



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO  
CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00103-2010-92-1706-  
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**JULIO DANTE LOSSIO ATOCHE**

**ASESORA**

**Mg. SONIA NANCY DIAZ DIAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abg. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mg. Carlos Napoleón Ticona Pari**  
**Secretario**

**Mg. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**  
**Miembro**

**Mg. Sonia Nancy Díaz Díaz**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

*Agradezco a Dios, ser supremo y omnipotente, por permanecer siempre a mi lado y ayudarme incluso en los momentos difíciles, por su bondad infinita y por la bendición de tener salud para cumplir con esta meta que me he trazado y que voy cumpliendo poco a poco*

***JULIO DANTE LOSSIO ATOCHE***

## **DEDICATORIA**

**A mi querida hija y nietas ....:**

*Por ser el motivo de superación diaria, y por compartir momentos de desvelos y alegrías en este camino que decidí seguir, junto a ellos.*

***JULIO DANTE LOSSIO ATOCHE***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0103- 2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, homicidio culposo, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, culpable Homicide according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, of the Judicial District of Lambayeque, Chiclayo 2016. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high, very high and very high; and of the judgment of the second instance: very high, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, culpable homicide, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II . REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	21

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	22
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	22
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>23</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.2. Elementos.....	24
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>25</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	29
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>30</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	31
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	31
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	32
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	32
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	33
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	34

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	35
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	35
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	36
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	36
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	37
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	37
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	37
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	37
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.2. El juez penal.....	38
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	39
2.2.1.7.3. El imputado .....	40
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	40
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	42
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	42
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	44
2.2.1.7.5. El agraviado.....	45
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	45
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	45
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	46
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	46

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	47
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>52</b>
2.2.1.9.1. Concepto... ..	52
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	52
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	54
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	55
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	55
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	56
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	56
<b>2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....</b>	<b>56</b>
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	57
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	57
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	58
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	58
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	59
<b>2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....</b>	<b>60</b>
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	60
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	61
<b>2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....</b>	<b>62</b>
<b>2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....</b>	<b>62</b>
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado .....	62
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	62
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	

Policial.....	62
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	63
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	63
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	64
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial y/o informe policial, en el proceso judicial en estudio .....	64
<b>2.2.1.9.7.2. La testimonial.....</b>	<b>65</b>
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	65
2.2.1.9.7.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	65
<b>2.2.1.9.7.3. Documentos.....</b>	<b>66</b>
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	66
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	67
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	67
<b>2.2.1.9.7.4. La pericia .....</b>	<b>67</b>
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	67
2.2.1.9.7.4.2. Regulación.....	67
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio.....	68
<b>2.2.1.10. La sentencia.....</b>	<b>68</b>
2.2.1.10.1. Etimología.....	68
2.2.1.10.2. Concepto.....	68
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	70
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	71
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	71
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	72
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	72

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	73
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	74
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	74
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	76
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	76
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva .....	84
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa .....	86
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	123
<b>2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>127</b>
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	127
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa .....	128
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	129
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios.....</b>	<b>131</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	131
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	132
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	132
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	133
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	133
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	133
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	133
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal..	134
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	134
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	134
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	135
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	136

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	136
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	137
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>137</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	137
2.2.2.2. Ubicación del delito de apropiación ilícita en el Código Penal.....	137
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo .....</b>	<b>138</b>
2.2.2.3.1. El delito.....	138
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	138
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	138
2.2.2.3.1.2.1. elementos de tipicidad objetiva.....	140
<b>2.2.2.3.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....</b>	<b>142</b>
2.2.2.3.1.3.3. Clases de pena .....	143
2.2.2.3.1.3.4. Criterios generales para determinar la pena.....	144
<b>2.2.2.3.1.4. La reparación civil.....</b>	<b>145</b>
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	145
2.2.2.3.1. 5. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	146
2.2.3.1.6. Breve descripción de los hechos .....	148
2.2.2.3.1.8. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	148
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>149</b>
<b>II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>152</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	152
3.2. Diseño de investigación.....	154
3.3. Unidad de análisis.....	155
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	156
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	158
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de	

datos.....	159
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	161
3.8. Principios éticos.....	163
3.9. Hipótesis.....	164
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>165</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>165</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>322</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>329</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>334</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>343</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02.....	344
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	395
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	401
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	410
<b>Anexo5.</b> Declaración de compromiso ético.....	421

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	165
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	198
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	281

### Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	286
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	289
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	314

### Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	318
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	320

## I. INTRODUCCION

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

### **En el ámbito internacional se observó:**

El tema de la eficiencia de la administración de justicia penal es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extraprocesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer.- El funcionamiento eficiente de la Administración de Justicia Penal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluír para lograr una Administración de Justicia Penal eficiente.

Además, que el funcionamiento eficiente de la administración de justicia requiere de un uso racional de la potestad estatal de la creación de prohibiciones penales, su uso indiscriminado resulta perjudicial para la eficiencia que se pretende, pues producirá una sobrecarga en el sistema procesal, con disminución de sus reales posibilidades operativas.- En *segundo* Lugar, el problema pasa por la organización, calificación y dotación personal y material de las instituciones estatales encargadas de la persecución penal y de la decisión final; así como, en lo que respecta a su personal de apoyo.- No se puede pretender un funcionamiento eficiente de la administración de justicia penal cuando los entes encargados de realizarla o coadyuvar a su realización no se encuentran convenientemente organizados, cuando no poseen las calidades personales, morales y jurídicas necesarias para desempeñar sus roles a plenitud, así como cuando no se les ha dotado de los medios logísticos idóneos para un mejor y más rápido desenvolvimiento.- En *tercer* Lugar se ubica el papel que le corresponde desempeñar a los miembros del sistema social, pues ellos son quienes habrán de propiciar el funcionamiento del sistema de administración de justicia penal, para conocer los supuestos que presenten una aparente relevancia penal.- *La actual* Administración de Justicia Penal en Venezuela

resulta inoperante para la realidad que vive el país y ello ha conllevado a la búsqueda de las reformas del instrumento penal.

Ante la situación de crisis por la que atraviesa la administración de justicia penal en Venezuela y en razón de los profundos cambios que de índole político, económico y social han hecho variar todos los aspectos de la vida nacional, como lo son un incremento en el auge delictivo, debido a la aparición de nuevas conductas delictivas y el incremento de la inseguridad ciudadana.(Salazar, 2013)

Para, Ovalle (1985) (Temas y problemas de la administración de justicia en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México) en términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas.

*Por ultimo Morales (2014):* Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia "considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013".

### **En el ámbito peruano:**

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el

poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Así mismo Herrera (2005). En mi concepto existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente (14.000 presos, según el gobierno), son motivo de particular preocupación”.

#### **En el ámbito local:**

En nuestro distrito judicial se necesita con urgencia crear nuevas plazas para fiscalías, ante el incremento de la población. Se señala que el número de fiscalías en el distrito judicial de Lambayeque sigue inalterado desde hace muchos años, lo que hace que el Ministerio Público se vea desbordado frente al crecimiento de la delincuencia. Faltan más fiscales adjuntos en las comisarías. A diferencia de Lima, donde en cada comisaría siempre hay un fiscal en las declaraciones, en muchas localidades fuera de Lima, como la nuestra los Fiscales no participan y menos aún dirigen la investigación policial. La falta de esta intervención de los fiscales, ocasiona que las diligencias realizadas carezcan de valor probatorio. La consecuencia es que se están llenando de procesos. Existe problemas para contar con la participación del Ministerio Público durante la Investigación policial, la cual se agudiza los días feriados, sábados y domingos, donde no es posible contar con la presencia del Representante del Ministerio Público para formular un atestado como la ley establece.

Así en Lambayeque el 26% de la población se ha visto afectado por un acto corrupto. Esto es poco menos que el promedio nacional, que alcanza el 29% (Apoyo Opinión y Mercado, Pro ética; 2004). Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que existe excesiva carga y saturación de los Jueces de Paz Letrados, fundamentalmente en las

capitales de provincia. En muchos lugares han sido creados pero no entran en funcionamiento; asimismo existe un retardo permanente del sistema de justicia.

Por su parte el poder judicial también presenta sus propias problemáticas por su labor, destacando entre éstas críticas la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil. No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

### **En el ámbito institucional universitario**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal Supra provincial Penal de Chiclayo donde se condenó a la persona de J.P.M.C, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Culposo en agravio de T.C.CH., a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida y al pago de una reparación civil de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLES, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de cien mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la sentencia de primera instancia tiene fecha del veinticinco de marzo del año dos mil once., y finalmente la sentencia de segunda instancia data del once de julio del año dos mil once, en síntesis concluyó luego de dos años once mes, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

He elegido el expediente de Homicidio culposo Ocurrido en el Distrito Judicial de Lambayeque, para que en el futuro los alumnos de esta Universidad o de otras también tengan que desarrollar posteriormente un caso similar y así les sirva como un ejemplo para que ayude en el análisis de sus expedientes.

Asimismo, en particular, al término de la carrera, me estoy inclinando por el Derecho Penal, porque considero, que al aplicar la Lógica, al método científico para la solución de un problema da una resultante positiva.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009); Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun

falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los

países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un

silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

González B. (2008) afirma que según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolvérselo de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal.

*Estel principio, establece que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, así mismo se haya formalizado en una sentencia definitiva y firme, del mismo modo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Maier J. (1989).El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria”.

F. Hernández (2012) El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia

*Este principio permite que toda persona tiene el estricto derecho de ser atendido por un profesional del derecho, así mismo de ser escuchado en cada etapa del proceso, en salvaguardia de su derecho a una defensa.*

#### **2.2.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Finalmente, Salas B. (2011). “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, extiende dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), reconociéndolo como requisito esencial para la válida constitución de un proceso.

*Este principio se entiende como una actividad del Estado que busca defender al imputado frente a las actuaciones dentro de un proceso, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio*

#### **2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

*La tutela jurisdiccional se concibe a sí misma como un principio general del derecho procesal, por constituir la base de todo ordenamiento procesal, sirviendo como criterio o como ideal de orientación del mismo.*

## **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de

los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

M. Chocrón (2013) dice que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. Todo lo anterior viene a completarse con el apartado cuarto del citado artículo 117, CE, conforme al cual " los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho".

*Con este derecho se busca lograr una verdadera tutela efectiva con respecto a las justas pretensiones de los justiciables, esto es, hacen posible una respuesta adecuada y conforme a derecho por parte de la jurisdicción a ese derecho fundamental, eje de nuestro ordenamiento jurídico, que se consagra hoy en la Constitución*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.

4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

*Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial.*

*La imparcialidad del órgano judicial está asegurada en la esfera del proceso a través de abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.*

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

*“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una proceso se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

*Constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por ley, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que tenga ningún elemento positivo de prueba de su silencio.*

### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Este derecho no lleva implícita la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales dispuestos para el desarrollo de la actividad judicial, sino exclusivamente que los distintos trámites procesales hasta su finalización tengan lugar en un plazo razonable. Lo que haya de ser tenido como plazo razonable a los fines de la satisfacción del derecho, o los términos a partir de los cuales pueda ser tenido por vulnerado el derecho no admiten una precisión apriorística, sino que exigirá una valoración caso por caso, en la que sean considerados aspectos particulares tales como la complejidad de la causa y la mayor o menor dificultad de la investigación, la duración normal de procesos similares, el comportamiento favorecedor o entorpecedor de las partes e incluso las circunstancias del órgano judicial actuante. Las dilaciones han de estar referidas exclusivamente a acciones o inacciones radicadas dentro del proceso penal, por lo que no tendrá virtualidad alguna el tiempo que haya podido transcurrir desde la comisión del delito hasta la incoación del proceso penal. Por otra parte, solo serán relevantes a los fines de este derecho las paralizaciones que se produzcan desde el momento en que una persona se encuentra formalmente imputada o, si fuere anterior, desde que se haya adoptado algún tipo de medida que afecte su situación personal o patrimonial, pues hasta que esa situación procesal no se produzca no puede considerarse que le asista derecho alguno a exigir una pronta finalización de la causa.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

L. Maurino (2007), Es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada.

*Esta garantía permite que es el estado que obtiene una resolución motivada que ha sido dada por un órgano jurisdiccional y que ha tenido carácter definitivo, es decir, que la sentencia ha quedado consentida y no ha sido impugnada.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona ,tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e

inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

*En relación a este punto, se puede señalar que todo proceso debe ser de interés público, porque de esa manera la sociedad va a tener conocimiento de que la justicia es imparcial, que se debe juzgar al responsable que comete un delito y así de esta manera la sociedad en su conjunto tomaría las previsiones del caso al momento de querer actuar en contra de la ley.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

*Este principio permite que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, pueden ser revisadas por una instancia superior, a petición de algunas de las partes que no se encuentre conforme con dicha sentencia.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

*Este principio garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con las*

*mismas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público e imparcial*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

*Dicho principio indica que en todo acto judicial se debe tener en cuenta la existencia de una relación entre cada una de las partes de la sentencia, es decir que deben estar bien motivadas.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

*Es un derecho que toda persona que está siendo juzgada o procesada o está buscando justicia tiene el derecho que las pruebas que presenta en un proceso judicial sean admitidas como tal para poder probar la existencia del delito o caso contrario probar la inocencia del procesado.*

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

*De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido

amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga

procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Segundo Juzgado Unipersonal Supra provincial Penal de Chiclayo y en segunda instancia por La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Homicidio Culposo (Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por

acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice

función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional

competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

## **2.2.1.6. El proceso penal**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015)

define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos

tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*

(p.140).

*Expresa que ningún derecho puede legitimar una intervención penal cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la rotura de un bien jurídico ajeno, individual o colectivo*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

*La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidad de defensa o por aspecto preventivo, que de por sí suelen ser expansivos cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, se trata de un principio con un contenido material.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a

ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

*Es principalmente la acusación la que determina el objeto del proceso, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores)*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura

alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

#### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

#### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da

lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de apropiación ilícita tramitó en la vía de proceso sumario.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el

titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

*El Ministerio Público de acuerdo a ley es determinado como el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, con apoyo de la policía nacional.*

#### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

*Un juez es aquel que administra justicia de manera imparcial que quede amparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener un sentido común suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.*

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en

materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

*El imputado es una situación procesal de una persona, que le otorga una serie de deberes y derechos, y que puede ser señalado como el autor de un cierto delito*

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al

imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de

Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

*Se puede indicar que el defensor de oficio es aquel designado por la autoridad competente y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.*

### **2.2.1.7.5. El agraviado**

#### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

*Persona que ha sufrido un daño y que cuenta con derechos, que le van a permitir al lado del fiscal, iniciar una acción penal en contra del presunto infractor.*

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

*El agraviado como actor civil le permite participar en todas las etapas del proceso; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.*

## **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de

flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
  - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o

participe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez,

2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a

tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

a) El embargo (...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

## b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una

conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si

habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste en la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige

que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del

demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones,

modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la

psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la

decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito

de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

### **2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.9.7.1. Atestado policial**

##### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado**

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p.649)

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

##### **2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado**

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta

etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

#### **2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

#### **2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

#### **2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio**

Los hechos se suscitaron el día 28 de agosto del 2009, en la carretera panamericana norte kilómetro 763, entre el Distrito de Reque y Chiclayo, a horas 4.30 am aproximadamente, donde según la narración de los policías que intervinieron en el lugar de los hechos, expresan que encontraron un vehículo volteado con una persona debajo, la cual estaba muerto, esto a consecuencia de un choque por alcance (por atrás), en la que según algunos testigos expresaron que el vehículo que iba por delante hacia la ciudad de Chiclayo, proveniente de Cajamarca, venia sin luces, ni las cintas reflectoras, motivo que el conductor del tráiler que lo choco, no lo pudo ver y es por eso que ocurrió dicho accidente.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

### **2.2.1.9.7.2. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

La prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto. (Díez; 1983).

#### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación**

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

#### **2.2.1.9.7.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

- Prueba Testimonial de Sub Oficial PNP Guillermo Hernández Guerrero.  
Aporte: este testimonio fue del policía que estaba de servicio cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, pues el en el juicio narra detenidamente como llegó al lugar y que es lo que encontró en dicho lugar.
- Prueba Testimonial de Rosa Euridiza Rojas Celis

Aporte: como actora civil en este proceso solo manifestó que la compañía de seguros le había ofrecido dinero, ya que ella tenía un hijo con el agraviado, y para que el proceso concluya, pero al no aceptar optó para que el proceso continúe.

- Prueba Testimonial de Rocío del Pilar Romero Malca.

Aporte: también como actora civil y madre de un hijo del agraviado, le ofrecieron dinero para que concluya el proceso, razón que al no aceptar, el proceso tuvo que continuar.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

### **2.2.1.9.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del término latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.3.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

- Siete (07) tomas fotográficas en el lugar de los hechos.
- Dictamen Pericial de Toxicología Forense N° 2009002050762 practicado al agraviado.
- Póliza de Seguro BANJ: 3394089 emitida por Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza.
- Copia certificada notarialmente de las Actas de Nacimiento de Clarita Estefany Cabanillas Rojas expedida por la Municipalidad del Centro Poblado Quinden Bajo y de Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero expedida por la Municipalidad Distrital de Yonan.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

#### **2.2.1.9.7.4. La pericia**

##### **2.2.1.9.7.4.1. Concepto**

La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba. (De La Cruz, 1996).

##### **2.2.1.9.7.4.2. Regulación**

Está regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio**

- Examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa respecto del Protocolo de Necropsia N° 005-2009.

De esta pericia, se concluye que dicha pericia permitió determinar la causa de muerte del occiso, a lo que se concluyó que la muerte fue a causa de un accidente de tránsito por shock hipovolémico, que es una afección de emergencia en la que se produce una hemorragia masiva

- Examen pericial del SOT1 PNP Moisés Mires Villalobos.

De dicho examen se determinó el estado del vehículo que ocasiono el accidente

- Examen Pericial del SOT2 PNP Julio Lucio Cotrina Camones respecto del Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH.

De este examen se determinó la causa del accidente, donde concluyo que fue un choque por alcance, donde el vehículo tráiler choco por atrás al camión canter.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría

constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional,

declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad

aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento

contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada

interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el

lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.:  
 (...)”

Contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutive

5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone

en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está

representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la

realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.  
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

## **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal

realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y

merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y

cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una

graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es

bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se

nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente mente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las

afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

## **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

## **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

## **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor:

móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas

por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

#### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

#### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico

de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002). El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo

ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el

cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el

hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el

peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final.

En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen

en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no

cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad

del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y

perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o

culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina

que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León,2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho

consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino

que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera

individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la

persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando.  
-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

## **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi,1988).

### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos

criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia

sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

*Por lo dispuesto se resume que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos por ley que permiten a los involucrados en el proceso, petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la sentencia en cuestión sea parcial o totalmente anulada o revocada, con un mejor criterio.*

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

###### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

##### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia

judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede

contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.

- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Segundo Juzgado Unipersonal Supra provincial Penal de Chiclayo. La pretensión formulada fue contra la reparación civil

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, donde confirmo la sentencia de primera instancia y se reformulo la reparación civil (Expediente N°0103-2010-92-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue homicidio culposo (Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

##### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de homicidio culposo se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo.**

#### **2.2.2.3.1. El delito de homicidio culposo**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

El homicidio culposo recibe también el nombre en otras legislaciones de "homicidio por negligencia", "por culpa", "no intencional", o "intencional", por "por imprudencia" o "por impericia".

El homicidio culposo se puede definir como la muerte producida por el agente al no haber previsto, este resultado típico, debido a la violación del deber de prudencia y cuidado socialmente exigido.

##### **A. Definición de Delito.**

El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. La ley no prohíbe robar, pero sanciona el robo con penas privativas de libertad. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

*El delito es la infracción de la ley, que fue hecha para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, moralmente imputable y políticamente dañoso.*

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

## **1. Regulación**

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos

años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrómicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

#### **2.2.2.3.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

Peña Cabrera (2008).

**B. Sujeto activo.-** Es un delito común, porque puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, como acota Peña Cabrera "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado".

**C. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

**D. Resultado típico (Muerte de una persona).** Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

**E. Acción típica (Acción indeterminada).** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

**F. El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

**a. Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

**b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

**G. La acción culposa objetiva (por culpa).** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

#### **2.2.2.3.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación de la culpa**

**a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

**b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

#### **3. Antijuricidad**

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

#### **4. Culpabilidad**

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal,

este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

## **5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

### **2.2.2.3.1.3. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

#### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

#### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

#### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como

otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202)

#### **2.2.2.3.1.4. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.4. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima,

no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

*Es el dinero que el Juez ordena pagar para recompensar los daños que se han hecho en contra del demandante.*

### **2.2.2.3.1.5. Criterios generales para determinar la reparación civil**

#### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede deprecia su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a

fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.3.1.6. Breve descripción de los hechos**

El fiscal formaliza la denuncia contra J.P.M.C, como presunto autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de T.C.CH, que está sancionada con una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida y al pago de una reparación civil de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles.

Al rendir su instructiva el imputado J.P.M.C no está de acuerdo con la reparación civil interpuesta en la sentencia de primera instancia, por consiguiente apela dicha sentencia, en el extremo de la reparación civil.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2.3.1.6.7 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: cuatro años de pena suspendida.

(Expediente N°0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

#### **2.2.2.3.1.8. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles.

(Expediente N°0103-2010-92-1706-JR-PE-02).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto,

resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores

de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.1. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección

de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Homicidio Culposos, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Unipersonal Supra provincial Penal de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó a través de sus iniciales por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo**

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del

Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**TÍTULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la reparación civil, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Lambayeque. 2016.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016.
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**3.9. Hipótesis:** El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### III. RESULTADOS

#### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.**

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>SENTENCIA N° 040 – 2011</p> <p>Resolución número: CUATRO. Chiclayo, veinticinco de marzo del Año dos mil once</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1.- Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria representada por el Fiscal Adjunto Arturo Fernando Garnique Llontop.</p> <p>1.1.2.- Parte acusada: 0001 identificado con DNI N° 41652603, natural del distrito del Santa, provincia de Chimbote, departamento de Ancash, nacido el veintiuno de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</i></p>					X					10

	<p>abril de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Daniel Florencio Monrroy Robles y Victoria María Cisneros Soto, de veintiocho años de edad, con domicilio real en la urbanización Nicolás Garatea Manzana 123 Lote 02 del distrito de Nuevo Chimbote.</p> <p>1.2.3.- Parte agraviada: T.C.CH  1.2.4.- Actor Civil: R.E.R.C  1.2.5.- Terceros Civilmente Responsables: Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y Banco de Crédito del Perú (BCP).</p>	<p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.  <b>Si cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal.</p> <p>- El Ministerio Público formula acusación contra de Jhon Poul Monrroy Cisneros por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo en agravio de T.C.CH.  - Sostiene que el veintiocho de agosto del dos mil nueve, al promediar las cuatro de la mañana se produce un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 763 de la Carretera Panamericana Norte entre el vehículo de placa de rodaje XI-6475 conducido por el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas y un tráiler de placa YQ-1676 con semirremolque con placa de rodaje ZE-1216 conducido por el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b>  2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>si cumple</b>  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>si cumple</b>  4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>si cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						

<p>acusado J.P.M.C</p> <p>- Se imputa al acusado es haber realizado una conducta imprudente consistente en conducir el vehículo ya mencionado a una velocidad no prudente ni permitida para el caso, no haber tomado las medidas necesarias teniendo en cuenta la hora en que se produjo el accidente (puesto que era de noche), la vía (que era de noche) , el sentido de circulación, así como no contar con otro conductor de apoyo (puesto que el acusado estaba conduciendo desde la ciudad de Lima hasta donde se produjo el accidente de tránsito); ocasionando el accidente de tránsito, el cual trajo como consecuencia no sólo la destrucción del vehículo que conducía el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, sino también, el fallecimiento de éste.</p> <p>- Al acusado se le imputa la calidad de autor y la tipificación jurídica está establecida en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve; esto es, la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>- Refiere que estando a los medios probatorios: testimoniales y documentales que han sido presentadas y aceptadas en el control de acusación y que van a ser actuadas en juicio oral, probará la imputación sostenida por el Ministerio Público.</p> <p>-Solicita como pena a imponerse al acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral siete del artículo 36° del Código Penal, esto es, la suspensión de la licencia de conducir por el mismo período de la pena principal.</p> <p>-Con respecto a la reparación civil, se tiene presente que, de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con el artículo 11° del Código Procesal Penal, en el presente proceso están constituidos actores civiles; siendo así, la pretensión de la reparación civil está limitada para ellos, por lo que no hay razón para que el Ministerio Público la solicite.</p> <p>1.2.2.- Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Actora Civil Rosa Euridisa Rojas Celis.</p> <p>-La Defensa Técnica de la actora civil reclama el pago de una indemnización de CIENTO SEIS MIL DÓLARES y sustenta básicamente su pedido en que ha existido responsabilidad en la conducción de vehículo por parte del acusado J.P.M.C</p> <p>-Destacar la conducta observada en el presente proceso por los representantes del Banco de Crédito, Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur, y por parte principalmente por la Compañía de Seguros Pacifico Vida Peruano Suiza, la cual se ha centrado en negar el pago de la indemnización.</p> <p>-Estas empresas pertenecen constituyen una sola empresa, un holding que está acreditado fuera del país y que se llama Grupo Credicorp, integrado también por un banco que está inscrito en Las Bahamas.</p> <p>-La intervención del abogado del acusado, ha sido para tachar la participación de los menores que están representados en este proceso por las madres, en cuanto a las partidas de nacimiento no guardaban la relación correspondiente.</p> <p>-La parte actora reclama el pago de la póliza que está acreditada y que ha sido entregada por Pacifico Peruana Suiza a favor de Alimentos Pesqueros Pacífico Sur, que a su vez ha sido endosada al Banco de Crédito quien es el propietario del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo en el sistema de compra de Leasing.</p> <p>-En el proceso no se ha probado las condiciones de eximibilidad de parte de la responsabilidad del chofer J.P.M.C, en cuanto se refiere a que el accidente se ha producido por acercamiento o sea, por la parte posterior.</p> <p>-Se han ofrecido peritos y testigos que van a ser actuados en esta diligencia para probar la responsabilidad que tiene el chofer, así como también el pago de la reparación civil que está debidamente acreditada y reclamada por los actores civiles.</p> <p>1.2.3.- Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza.</p> <p>Sostiene que desde un primer instante en que sucedió el accidente la empresa, a través de su Gerente, se contactó con los deudos o familiares del agraviado Cabanillas Chugnas, pero lamentablemente por intransigencia del abogado del actor civil, cuando ya habían llegado a un acuerdo con la conviviente Rosa Euridisa Rojas Celis, se frustró dicho acuerdo.</p> <p>-Refiere que siempre ha sido la intención de la Compañía de Seguros que se indemnice a los deudos. La pretensión de que se pague el máximo de cobertura de la póliza de más de cien mil dólares ha sido por el apetito angurriente del abogado del actor civil.</p> <p>-La compañía siempre ha estado presta a indemnizar este accidente por homicidio culposo, donde existe una responsabilidad compartida dado que el chofer agraviado Telmo Cabanillas Chugnas conducía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imprudentemente un vehículo camión pesado con un brevete de la categoría que no corresponde; y, además se ha determinado en el informe técnico de tránsito que no contaba con luces reflexivas, ni tampoco con las cintas adhesivas reflectantes; entonces ha existido negligencia e imprudencia por parte del agraviado.</p> <p>-La compañía de seguros, en un momento determinado solicitó la aplicación del principio de oportunidad, pero éste se frustró por la insistencia del abogado de la actora civil.</p> <p>-La compañía de seguros ofrece la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de indemnización por la muerte del chofer Telmo Cabanillas Chugnas.</p> <p>1.2.4. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Banco del Crédito del Perú (BCP).</p> <p>-Sostiene que su pretensión es que se excluya al Banco de Crédito del Perú como tercero civilmente responsable, porque por mandato legal no tiene ninguna obligación legal de cancelar la eventual reparación civil que se pudiera disponer en este proceso penal.</p> <p>-Ampara su pedido en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Leasing y en el artículo 26° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 559-84-EFC.</p> <p>-Como es causa de puro derecho no se han ofrecido medios probatorios, salvo el Contrato de Arrendamiento que obra en el cuaderno número setenta y ocho de este proceso.</p> <p>1.2.5. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No concurrió a la audiencia del juicio oral.</p> <p>1.2.6. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Acusado J.P.M.C</p> <p>-La Defensa Técnica del acusado sostiene que la conducta negligente e imprudente fue del chofer T.C.CH, quien cuando conducía un vehículo en una vía de tanto tránsito como es la Panamericana con una licencia de conducir que no correspondía a su categoría, a una velocidad menor que la permitida por el Reglamento de Tránsito, esto es menos de 80 kilómetros; no contaba con los cintillos de peligro, ni luces de peligro, según el informe técnico policial.</p> <p>-A esto se suma que su patrocinado ha declarado que fue objeto de las luces que le enfocaron el vehículo lo que le impidió visualizar su presencia; cuando él se percató, a los ocho o diez metros, trató de evitar el accidente, lamentablemente, por más que trató de desviar el timón siempre hubo un pequeño roce, lo cual determinó la volcadura donde murió el conductor del camión.</p> <p>-Su patrocinado tiene amplia experiencia en el manejo profesional, en su récord profesional jamás ha sido amonestado por faltar a las reglas de tránsito.</p> <p>-Se sostiene que el cansancio determinó su negligencia, sin embargo él había descansado en la ciudad de Casma, había dormido hora y media, ha parado en distintos lugares en Chimbote, Pacasmayo, Chancay, ha transportado a su esposa e hijos, es un chofer joven.</p> <p>-Refiere que han tachado el informe técnico por el que se le atribuye negligencia.</p> <p>-En la responsabilidad penal del autor se proscribe todo tipo</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>de responsabilidad objetiva. Quienes han elaborado el informe técnico refieren que hay huellas nítidas de melladuras que corresponden al vehículo que conducía su patrocinado; sin embar jamás se han sacado muestras de las huellas, no se ha hecho cotejo alguno; entonces, no se puede atribuir en base a suposiciones, que las huellas que aparecen en el lugar de los hechos sean del vehículo que manejaba su patrocinado.</p> <p>-En todo caso, podría existir una especie de responsabilidad compartida y por eso es que la Compañía de Seguros había ofrecido ya una indemnización por la muerte del agraviado y también ha cumplido con pagar la reparación del vehículo.</p> <p>-Solicita que se le absuelva a su patrocinado, ya que la negligencia ha sido por la imprudencia temeraria del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas.</p> <p><b>1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.</b></p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por la Fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado J.P.M.C previa consulta con su abogado defensor, manifestó no aceptar los cargos ni la pretensión civil formulados por el representante del Ministerio Público; razón por la cual el Juzgador dispuso llevar a cabo el juicio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>1.4.1.- Examen del acusado J.P.M.C</p> <p>El acusado libre y voluntariamente decidió declarar en juicio en el momento que su patrocinado lo considere pertinente; y conforme al artículo 376° numeral 1 del Código Procesal Penal, se le advirtió que de no hacerlo, en la estación correspondiente, se leerían sus declaraciones prestadas ante el Fiscal.</p> <p>1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>a) Testimonial de Manuel Francisco Cabanillas Díaz.</p> <p>El representante del Ministerio Público al inicio de la audiencia del juicio (ocho de marzo del dos mil once), prescindió del mencionado testigo al no haber concurrido al juicio.</p> <p>b) Testimonial de Javier Guzmán Jara.</p> <p>El representante del ministerio Público en la continuación de la audiencia del juicio oral del día diecisiete de marzo del dos mil once, desistió de este testigo al no concurrir al juicio.</p> <p>c) Testimonial Sub Oficial PNP Guillermo Hernández Guerrero.</p> <p>Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día veintiocho de agosto del dos mil nueve cuando estaba de servicio de patrullaje en el kilómetro 770, lugar conocido como “Los Basurales”, los usuarios de la vía le comunicaron que había un accidente de tránsito, constituyéndose al lugar junto con otro compañero en el patrullero, del cual el declarante estaba al mando. El lugar del accidente fue el kilómetro 763 de la carretera Panamericana Norte, y aproximadamente a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro y treinta de la mañana confecciona el parte. Al vehículo de placa XI-6475 que venía de Cajamarca, según le indicaron, lo alcanza el tráiler y le da vuelta al lado derecho. Cuando llegaron el conductor ya había fallecido instantáneamente según les comunicó el padre del agraviado. Dio cuenta a su base para pedir apoyo y pusieron los conos de seguridad. El canter (placa XI-6475) estaba volteado a la derecha, el chofer debajo. El tráiler estaba más adelante, estacionado en la berma y tenía daños materiales. El Canter estaba averiado, con la puerta posterior rota. El occiso estaba debajo del carro, parece que al voltearse el carro lo agarra parte de la cabeza, pero que no puede dar mayor referencia ya que era de noche, no había luz, no puede recordar si había neblina o no, pero era agosto y hacía frío; eran visibles los vehículos que transitaban por esa vía con sus luces; la carretera era transitable porque venían combis de Mocupe, Cayaltí y Zaña; no había obstáculos en la carretera. Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que no puede precisar en qué lado del canter se produjo el impacto, porque de eso se encargan los peritos. A simple vista la puerta posterior del trailer estaba rota. No había ningún vehículo otro estacionado. El trailer estaba estacionado adelante en la berma. Se entrevistó con el chofer para requerirle sus generales de ley y al preguntarle sobre el accidente de tránsito éste le dijo “parece que le ha dado por alcance, el otro se habrá aguantado seguramente”, pero eso lo determinan los peritos. En el trailer sólo encontró al acusado, no se ha dado cuenta si el chofer de trailer venía con otras personas. No ha notado que el acusado haya estado en estado de ebriedad. Los abogados defensores de la Compañía de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú no formularon preguntas. Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado dijo que es autor del acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, la cual la ha elaborado a puño y letra. Luego de que se le pusiera a la vista el acta correspondiente, le dio lectura en su integridad, reconociendo su firma. Precisa que la versión que recogió en el punto dos, lo obtuvo de los pasajeros del canter del camión quienes le manifiestan que el camión fue impactado por la parte de atrás intempestivamente y que eso produjo la volcadura; asimismo en el punto tres de su acta, dejó constancia, según el testimonio del chofer del trailer que el camión canter no contaba con cintas reflexivas ni luces de peligro posteriores, pero eso lo determinan los peritos.</p> <p>1.4.2.2.- PRUEBA PERICIAL</p> <p>a) Examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa respecto del Protocolo de Necropsia N° 005-2009.</p> <p>Luego de reconocer la firma y el contenido del Protocolo de Necropsia N° 005-2009 de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve practicada al cadáver del occiso Telmo Cabanillas Chugnas de treinta y un años de edad, encontrándose como hallazgos signos externos e internos de suceso de tránsito que causó un trauma torácico cerrado, presencia de fracturas costales izquierdas y lesiones cortantes en pulmón izquierdo ocasionando colapso pulmonar y sangrado en cavidad torácica de volumen de 1500 cc, produciendo un shock hipovolémico que condujo finalmente a la muerte. Se remiten muestras de sangre y de vísceras para exámenes de dosaje</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> etélico y químico toxicológico. Causas de muerte: causa final: shock hipovolémico; causa intermedia: hemotórax; causa básica: trauma torácico cerrado. Agente causante: suceso de Tránsito. Al examen del Fiscal dijo que debido a las circunstancias alrededor del fallecimiento y a las lesiones encontradas se concluyó que la causa de muerte fue el accidente de tránsito; precisando que las lesiones producidas en el cadáver encontradas son múltiples compatibles con un suceso de tránsito debido a las características de las lesiones encontradas. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que si bien existe la posibilidad de que el paciente hubiere llegado a tiempo al hospital, pero el diagnóstico final es shock hipovolémico, que es una afección de emergencia en la cual se produce una hemorragia masiva, mayor del 5% o del 15% del volumen sanguíneo; la circulación sanguínea lleva oxígeno a los tejidos, y el hecho de perder bastante sangre da como consecuencia perder oxígeno; el corazón al no tener la cantidad necesaria de sangre va a ser incapaz de llevar esa sangre a todos los tejidos del cuerpo, por lo tanto produce alteración en todos los órganos y sistemas, por lo que es muy probable en casos de hemorrágica –como éste- que produzca la muerte, incluso con atención médica oportuna; no puede precisar si la muerte fue instantánea porque no estuvo presente en el accidente. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.  b) Examen pericial del SOT1 PNP Moisés Mires Villalobos.  b.1. Respecto de los daños del camión de placa de rodaje XI-6475. Reconoció la firma y el contenido del informe de </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constatación de daños del camión de placa XI-6475 de fecha dos de septiembre del dos mil nueve, dando lectura de las conclusiones: carrocería descentrada con puertas posteriores de madera rotas y desprendidas de su base; maderas de plataforma de carrocería inferior y en su tercio lateral inferior izquierdo rotas y desprendidas; durmiente de madera posterior inferior de carrocería roto y desprendido en su tercio izquierdo; faros con micas de luces de peligro y ámbar posterior inferior izquierdo con protector y base metálica dobladas de atrás hacia adelante, apreciándose sus cables movidos y desprendidos de su lugar con dos bombillas rotas; el faro posterior derecho no presenta daño en su estructura, sin embargo su cableado se ubicó desprendido con una bombilla buena que al ser conectado con la batería funciona y otro cable solamente con base para bombilla; eje posterior lado izquierdo roto y con sus neumáticos duales salidos de su estructura; tanque de combustible desprendido; base descentrada con sus baterías desconectadas y fuera de su lugar; cabina abollada en su tercio posterior izquierdo y descentrada, puerta anterior izquierda descentrada y atada a su carrocería; luna de ventana de puerta anterior izquierda y parabrisas anterior rotas y desprendidas de su base; neumático anterior izquierdo sin su carga de aire.- Vehículo con su carrocería descentrada y dañada a mayor predominio en su tercio lateral izquierdo, así como su cableado rotos a consecuencia del accidente. Observaciones: se aprecia en el eje posterior derecho un neumático externo dual y un aro para neumático interior; asimismo presenta cintas reflectantes. Al examen del Fiscal dijo que las cintas reflectantes a las que se hace referencia están ubicadas en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte lateral y posterior de la puerta dañada (izquierda); el faro posterior derecho no presenta daño en su estructura, sin embargo su cableado se ubicó desprendido con una bombilla buena; éste faro estaba ubicado en la parte posterior derecho, y al momento de probar el faro si funcionaba con la batería. El abogado defensor de la Actora Civil formuló una pregunta que fueron objetadas por la defensa, objeción que fue declarada fundada. Al contra examen del abogado del Acusado dijo que sí se encuentran las cintas reflectivas en el lado lateral derecho y también se aprecian en las maderas rotas de la puerta posterior. El abogado defensor dejó constancia que de las fotos no se aprecia cintas reflectivas. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú, no formularon preguntas.</p> <p>b.2.Respecto de los daños del camión de placa de rodaje YQ-1676 y semirremolque de placa de rodaje ZE-1216: Luego de reconocer la firma y el contenido del informe de Constatación de daños del Remolque de placa YQ-1676 y semirremolque de placa ZE-1216 de fecha dos de septiembre del dos mil nueve, procedió a dar lectura de las conclusiones: Remolcador: parabrisas anterior trisada a mayor predominio en su tercio derecho; capuchón de fibra de vidrio con su máscara metálica anterior roto y desprendido en su tercio derecho; conductos de agua y aceite rotas; radiador roto y descentrado; sistemas de refrigeración roto y doblados y doblados hacia su motor; base de capuchón en su vértice derecho roto y doblado; faro completo con su base anterior</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho roto y desprendido; parachoques metálico anterior tercio derecho abollado, con tizaduras e impregnación de pintura color naranja; guardapolvo anterior tercio derecho roto y con tizaduras; espejo direccional anterior derecho roto y desprendido; base de espejos retrovisor anterior derecho torcidos y desplazada de adelante hacia atrás con sus dos espejos rotos y comprimidos hacia la puerta anterior derecha; puerta anterior derecha abollada y descentrada; parte lateral inferior derecho de cabina (latón) roto y desprendido de su base; antena anterior derecha doblada; sistemas de luces operativas. Semirremolque: No se aprecian daños. Al examen del Fiscal dijo que los daños del remolque de placa YQ- 1676 se centran en la parte anterior derecha. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que los daños se centran en el remolcador; no hay daños en las llantas ni en el semirremolque. Al contra examen del abogado de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que el remolque de placa YQ-1676 sufrió daños en la parte anterior derecho; no se aprecian daños en la llanta de la parte anterior derecha. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon contra examen.</p> <p>f) Examen Pericial del SOT2 PNP Julio Lucio Cotrina Camones respecto del Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH.</p> <p>Luego de reconocer la firma y el contenido del Informe Técnico N° 108-DEPIAT- PNP-CH refirió que se trata de una investigación por un accidente de tránsito en la modalidad de choque por alcance en el que participó un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo mayor camión tráiler con un camión canter, en la jurisdicción de Reque carretera Panamericana Norte. En sus conclusiones determinó la responsabilidad del vehículo mayor tráiler que hacía su desplazamiento de sur a norte y le dio alcance al camión canter, y produjo el impacto en su carrocería posterior, lo sacó de la vía, y producto de ello falleció el conductor, con daños materiales de consideración. Factor determinante: se considera como tal la actitud imprudente y temeraria del conductor del vehículo UT-01(de placa YQ-1676), al haber conducido su vehículo desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor y que el cansancio le habría producido sueño, por lo que desatendió su atención en su eje longitudinal de marcha haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dio alcance a la UT-02, que en el momento le antecedió produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego haberle ocasionando la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así como la muerte en forma instantánea de su conductor. El Factor Contributivo: se considera como tal, la oscuridad de la zona al momento que se produjo el accidente que restringió el campo de visibilidad. Al examen del Fiscal dijo que para llegar a sus conclusiones se consideró: i] Que en la zona de conflicto no se encontraron huellas de frenadas, el conductor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tuvo una reacción de haber visto un peligro; ii] La distancia que proyectó al camión, al que lo impactó y lo saco de la vía, fue de aproximadamente 20.5 metros desde que lo impactó hasta que el vehículo adoptó su posición final; iii] Las lesiones graves en el conductor que fueron de consecuencia mortal en forma instantánea, y iv] Que, al momento del accidente el conductor del tráiler no llevaba a una persona que le ayudara en la conducción, su desplazamiento fue de ruta larga, de Lima hasta el lugar del accidente, lo que le habría producido cansancio y posible sueño y por ello la desatención del eje longitudinal de marcha de su vehículo; no tuvo la oportunidad de hacer un buen cálculo, de haberlo visto a una distancia suficiente al camión que le antecedió, por eso produjo el accidente. Llegó a determinar que el conductor del tráiler iba a una velocidad no prudencial porque el conductor no tuvo el control de vehículo, ya que no se percató antes de la presencia del vehículo, y lo arrastra veinte metros desde el lugar del impacto hasta la posición final que adoptó el camión. El arrastre que realiza el camión canter le permite determinar la velocidad que llevaba el conductor acusado porque antes del accidente debió percatarse de la presencia del camión, no lo hizo porque estaba desatendida su atención en su eje de marcha, y la velocidad que imprimió fue suficiente para haber ocasionado el accidente de tránsito; el vehículo impactó al camión que le antecedió sin el control de su conductor. Llegó a determinar que fue un choque por alcance por la ubicación y proyección de los daños materiales, el camión tráiler tenía sus daños en su carrocería frontal y el camión que le antecedió en la carrocería</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior. Los conductores en un día deben conducir ocho horas en turnos diferentes, es decir uno debe manejar por cuatro horas y luego debe ser relevado por otro conductor por cuatro horas también; es obligatoria la presencia de un copiloto para cumplir las horas que están autorizados para conducir. Antes del lugar del impacto no se encontró impresión de neumáticos por el vehículo, esto ya es posterior al impacto; el conductor del tráiler no reaccionó evasivamente, había desatendido su atención de su eje de marcha. No se pudo determinar la velocidad en que venía el conductor del tráiler porque para determinar una velocidad mínima probable en cifras es necesario tener una cantidad de metros de huella de frenada dejada por el vehículo, pero en este caso el vehículo no dejó huellas de frenada; la evidencia única que permitió determinar su velocidad como no prudente y razonable fue la distancia que proyectó el camión desde el punto de impacto hasta que adoptó su posición final a 20.5 metros y la magnitud también de los daños materiales en el vehículo impactado; esta proyección del camión tráiler al camión canter de 20.5 metros según su experiencia es una velocidad excesiva, porque a pesar de que lo proyecta 20.5 metros al camión, el tráiler no se detuvo y continuó su recorrido, el desplazamiento que hace el tráiler posterior al impacto es de 103 metros cuando recién el conductor logra detener la marcha del vehículo. Un conductor, para la conducción de noche y por una vía como la Panamericana, debe mantener su derecha, los sistemas de iluminación anterior y posterior deben estar perfectos, debe estar en perfecto estado de ecuanimidad y debe conducir su vehículo a una velocidad que sea prudente y razonable para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que de acuerdo a cualquier peligro que hubiera pueda controlar la marcha de su vehículo. Para hacer una maniobra para adelantar, el vehículo que está en la parte de atrás le da alcance al vehículo que le antecede, debe tomar todo el carril de la izquierda, eso es reglamentario y lo que está permitido; el conductor debe extremar sus medidas de acuerdo al grado de velocidad que está conduciendo y evitar presencia de vehículos en sentido contrario para realizar la maniobra sin ningún riesgo. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que el camión tráiler venía en medio de la pista. El camión canter estaba ocupando el carril derecho de la vía -que tiene un ancho aproximado de dos metros veinte o treinta- y en la carretera Panamericana la porción circulable mide siete metros veinte, entonces si le restamos el ancho del camión canter al carril que es de tres metros sesenta -que está autorizado para cada vehículo-, y considerando el ancho de dos cincuenta que mide el tráiler, es lógico decir que el tráiler no estaba por su carril derecho. Aparte de ello, la ubicación del daño material en el ángulo delantero derecho del tráiler y en el ángulo posterior izquierdo del camión, lleva a determinar que el vehículo sí iba por la parte central de la vía. De acuerdo a los metros de huella de frenada que tenga el vehículo, desde que inicia el conductor su frenada hasta que adopte su posición final sin que haya sido interrumpido por ninguna resistencia de fuerza, va a permitir determinar la velocidad mínima probable en cifras, en este caso el camión participante del accidente no dejó ni un metro de huella de frenada y es más, al oponerle resistencia el camión canter, ni siquiera eso valió para haber aminorado la velocidad que imprimía, porque luego de ello se desplazó 103 metros; eso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significa que el conductor había estado distraída su atención en su eje longitudinal de marcha. En los vehículos modernos como el de marca Internacional, su luz larga le permite al conductor perfectamente alcanzar un objetivo de cien metros y con la luz corta un aproximado de cuarenta metros. El tráiler lo le da alcance al canter, lo impacta y lo lleva unos metros en su carrocería delantera y, por la misma ubicación de los daños, lo proyecta hacia el lado este de la vía. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú, no formularon preguntas. Al contra examen del abogado del Acusado dijo que tiene licencia de conducir de categoría A1 y no está capacitado para conducir un camión; considera que el hecho de que el agraviado haya estado conduciendo con una licencia de conducir inadecuada, es sólo una falta administrativa porque de la forma como se ha producido el accidente, si bien el conductor del camión canter tenía una licencia A1, sin embargo al momento del accidente estaba conservando su carril que le estaba permitido, que es el carril derecho; el vehículo estaba con su sistema de iluminación adelante y posterior; y en este caso el conductor no infringió –en la producción del accidente- ninguna regla de tránsito; administrativamente sí por no contar con la licencia de la categoría. Precisa que la pericia de una persona para conducir vehículos, depende del tiempo en que haya aprendido a conducir el vehículo, porque hay personas que no tienen licencia, pero conducen mejor que una persona que sí la tiene; depende de los años de experiencia. Lo que ha tenido en cuenta es que el conductor desatendió su eje longitudinal de marcha, pero no puede precisar si el señor durmió.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.2.3.- PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>Conforme al artículo 383° numeral 2 del Código Procesal Penal, no se oralizó los documentos y actas ofrecidos por el representante del Ministerio Público como prueba documental consistente en: Acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve (actuada durante la testimonial de Guillermo Hernández Guerrero), el Protocolo de Necropsia N° 005-2009 (actuado durante el examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa), el Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH (actuado durante el examen pericial del perito Julio Lucio Cotrina Camones), las pericias de constatación de daños de los vehículos de placa XI-6475 y YQ-1676 (actuadas durante el examen pericial del perito Moisés Mires Villalobos).</p> <p>Los demás documentos actuados fueron los siguientes:</p> <p>d) Siete (07) tomas fotográficas en el lugar de los hechos.</p> <p>El Fiscal refiere que las tomas fueron efectuadas por personal policial, precisando que en las fotografías uno y dos se observa la presencia de un camión canter que es el que conducía el occiso y también se aprecian los daños materiales; en la fotografía número tres se observan los daños materiales del camión canter en la parte posterior así como el lado izquierdo y también se pueden observar las cintas reflectivas; en fotografías cuatro, cinco y seis se pueden apreciar en la carretera las huellas de arrastre que sufrió el camión canter; y en la fotografía siete se acredita que el vehículo YQ-1676 tiene daños en la parte anterior lado derecho. Con esta toma fotográfica pretende acreditar que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas se realizaron en el lugar de los hechos, permiten ver las huellas de arrastre, y los daños palpables tanto en el camión canter como en el tráiler.</p> <p>El abogado defensor del actor civil no emitió pronunciamiento.</p> <p>El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, manifiesta que las fotografías parecen copias fotostáticas, no están las originales, no se sabe quién las ha tomado, no hay fecha de la toma.</p> <p>El abogado defensor del Banco de Crédito del Perú manifiesta que en las fotos no se sabe la hora en que han sido tomadas, ni refleja qué hora del día muestran las imágenes, no dicen las circunstancias en que se han tomado, además no es el modo de haberlas presentado.</p> <p>El abogado defensor señala que objetas las fotografías porque son fotos digitales que han podido haber sido alteradas en su contenido, en su origen; maniobradas; no se explica quien tomó las fotografías, si estaba autorizado o no, y si el fiscal autorizó o no las tomas, y quién las tomó. No se sabe quién ha hecho la descripción respecto de cada toma o quien dictó esa descripción; las fotografías aparecen tomadas en el día y no a la hora del accidente, no se sabe si se alteró la escena del crimen, la posición de los vehículos; no se sabe qué es lo que indican las huellas que aparecen alrededor; como su patrocinado lo ha referido el vehículo no tenía las cintas reflectantes, no tenía las luces de peligro; en otras fotos se ven una serie de personas que están paradas alrededor y no sabemos quiénes son los policías o las otras personas que allí</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aparecen; se ve huellas pero no sabe cómo se hicieron, ni se saben si son de las llantas, de la carrocería. Esas no son huellas de arrastre, sino huellas de vehículo. Se ve nítidamente en el lado derecho del vehículo de placa YQ-1676 la gravedad del daño. Las fotos presentadas por el Fiscal no merecen calidad de prueba documental para probar los hechos o la responsabilidad.</p> <p>e) Dictamen Pericial de Toxicología Forense N° 2009002050762 practicado al agraviado. El Fiscal se desistió de la actuación de este medio de prueba.</p> <p>f) Póliza de Seguro BANJ: 3394089 emitida por Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza. El Fiscal refiere que esta póliza tiene fecha de vigencia del primero de noviembre del dos mil ocho al primero de noviembre del dos mil nueve; cliente Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC; asegurado Banco de Crédito – Prestatarios Lima; endosatario Banco de Crédito – Prestatarios Lima. Esta póliza se ha presentado a fin de acreditar la propiedad del vehículo y que éste estaba asegurado a fin de garantizar el pago de la reparación civil. El abogado de la actora civil actuó este documento que también lo había ofrecido, señalando además que esta póliza garantiza una indemnización de cien mil dólares a favor de terceros; siendo el vehículo asegurado un remolcador de marca Internacional, modelo 7600 SBA 6x4, año 2008, con motor N° 35233359, Chasis N° 3HSWY AHR69N098653. Con este documento acredita la existencia de un contrato de seguros según el cual la Compañía de Seguros Pacífico Peruano Suiza se responsabiliza por el pago de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización a terceros que le correspondería a la actora civil y a los beneficiarios del agraviado.</p> <p>El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza señala que el contrato de seguro cuya exhibición se solicita es un contrato privado cuya existencia alcance y contenido es de único interés entre la aseguradora y el asegurado. Eso no va a determinar en nada el hecho ocurrido.</p> <p>El abogado defensor del Banco de Crédito del Perú, manifiesta que ese documento lo que acreditaría que el Banco de Crédito en este proceso está como un convidado de piedra porque de acuerdo a la ley de Leasing, no tienen ninguna responsabilidad civil ni penal, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 y artículo 23° del Reglamento, Decreto Supremo N° 559-84-EFC.</p> <p>El abogado defensor del acusado refiere la póliza se deriva de un Leasing el cual está regulado por una ley específica, la cual establece que las personas jurídicas que obtienen un crédito, obtengan un contrato de seguros a efectos de garantizar el uso del bien objeto de Leasing. En el presente caso el Leasing es entre el Banco de Crédito y Alimentos Pesqueros, y este ha contratado un seguro con la Compañía de Seguros Pacífico Peruano Suiza, y ésta a su vez la ha endosado a favor del Banco frente a cualquier evento que sufra el vehículo. El vehículo contaba con esa póliza y hay un concepto para responder por la responsabilidad civil frente a terceros, lo que no implica que dicha suma se tenga que entregar íntegramente. Los pagos son de acuerdo al evento, de acuerdo al siniestro en una forma razonada y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese pago lo hace la compañía de seguros. El abogado del actor civil no puede pretender que se le pague cien mil dólares y esa es la razón por la cual no se ha llegado a un acuerdo. Culmina señalando que la reparación civil, de una u otra forma está garantizada con dicha póliza, la que tiene que ser manejada de una forma razonable.</p> <p>1.4.3.- DE LA ACTORA CIVIL.  1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL  a) Testimonial de Rosa Euridiza Rojas Celis.  Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que tiene una hija con el agraviado llamada Clarita Cabanillas Rojas; que ha vivido con el agraviado, y éste era la única persona que aportaba en la casa, compraba los alimentos y le dejaba mensual cuatrocientos soles. En un primer momento la llamo el doctor Lora a su oficina de la Compañía de Seguros para que fuera pero sin su abogado y le ofreció quince mil soles para dos niños, precisando que el agraviado tiene otro hijo con otra señora y era los quince mil soles para los dos niños, no aceptando la propuesta que le hicieron; ninguna persona le ha asesorado para no aceptar el dinero, ella y la otra señora que estaban allí y no han aceptado. El Fiscal no formuló ninguna pregunta. Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que había concurrido una primera vez a la Compañía de Seguros y le dijeron que le iban a dar quince mil soles para los dos niños, pero como no aceptó le subieron a quince mil dólares, y ahí la compañía aceptó, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que luego mejor les dijo que no aceptaba y que optó porque siga el proceso. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.</p> <p>b) Testimonial de Rocío del Pilar Romero Malca. Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que con el agraviado procrearon un hijo con el agraviado llamado Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero; la Compañía de Pacífico le ofrecieron a las dos madres, quince mil soles entre los dos niños y que acepten para que ellos lo depositen en el banco; nadie intervino para que no aceptara esa cantidad, y no aceptaron porque es muy bajo y no cubre las necesidades de los niños; el agraviado le pasaba una pensión mensual trescientos cincuenta soles, no se desatendía del niño. El Fiscal no formuló ninguna pregunta. Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que la compañía de seguros, en ningún momento le ofreció veinticinco mil nuevos soles. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.</p> <p>1.4.3.2.- PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>a) Póliza de Seguro BANJ: 3394089 emitida por Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza. Se actuó durante la actuación que hizo el Fiscal de este mismo documento.</p> <p>b) Copia certificada notarialmente de las Actas de Nacimiento de Clarita Estefany Cabanillas Rojas expedida por la Municipalidad del Centro Poblado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Quinden Bajo y de Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero expedida por la Municipalidad Distrital de Yonan. Señala el abogado defensor de la actora civil que Clarita Estefany Cabanillas Rojas y Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, son hijos del agraviado, la primera nació el primero de enero del dos mil nueve y el segundo el veinte de julio del dos mil seis. Con estos documentos acredita el entroncamiento que tiene los citados menores, hijos del agraviado, para efectos de reclamar la reparación civil. El Fiscal no emitió pronunciamiento respecto de este documento.</p> <p>El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, cuestiona los documentos porque son copias legalizadas por un notario público, que no tienen validez, por cuanto estos documentos tienen una validez temporal, y no han sido expedidos por el registrador respectivo.</p> <p>El abogado defensor del Banco de Crédito no emitió pronunciamiento.</p> <p>El abogado defensor del acusado refiere que cuestiona los dos documentos porque sólo están legalizadas por notario público y no se saben si son reales o no, si son verdaderas o no; no son documentos públicos oficiales; no se notan las huellas y no se saben si son no las huellas y la firma de quien ha hecho la declaración.</p> <p>1.4.4.- DE LOS TERCEROS CIVILES. No han ofrecido medios de prueba. 1.4.5.- DE LA PARTE ACUSADA.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL  La parte acusada ofreció las testimoniales de Manuel Francisco Cabanillas Díaz y de Javier Guzmán Jara, medios de prueba de los cuales prescindió al inicio de la audiencia del juicio oral con fecha ocho de marzo del dos mil once.</p> <p>1.4.5.2. EXAMEN DEL ACUSADO.  En la estación final de la actividad probatoria, el acusado declaró en el juicio. Libre y voluntariamente manifestó que es inocente; que salió de Lima aproximadamente a la una de la tarde, condujo hasta la ciudad de Chancay donde ha parado a almorzar aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, salió a las cuatro, ha seguido manejando hasta la ciudad de Casma donde ha llegado a las ocho de la noche y se ha parado a descansar una hora y media, ha salido nueve y media de la noche y ha seguido manejando hasta la ciudad de Chimbote, donde ha parado a echar combustible y esperó a su familia para seguir con su viaje, salió aproximadamente a las diez y cuarenta cerca de las once de la noche, ha seguido conduciendo hasta la ciudad de Pacasmayo, donde paró para hacer un mantenimiento al carro, un chequeo, ha comprado un agua mineral para seguir con su viaje, y ha seguido conduciendo hasta el momento del accidente que se efectuó aproximándose a Reque, por los basurales. Iba conduciendo a una velocidad constante de 75 a 80 km/h, los carros del sentido contrario iban pasando (ómnibus, camiones) y cuando pasó uno de esos carros bajó su luz, alzó la suya, y se encontró a una distancia de más o menos ocho o diez metros, vio al carro que estaba en su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delante, sin luces, trató de esquivarlo, de irse a la derecha, pero no pudo, giró a la izquierda para no ocasionar el accidente, frenando, a la vez se metió al lado contrario, invadiendo el carril izquierdo, una vez que colisionó con el carro regresó al lado derecho para evitar colisionar con los carros que estaban transitando del lado contrario, se estacionó a un costado de la berma, bajó a ver qué había ocurrido encontrándose con unos pasajeros que venían en el camión los cuales quienes le pidieron auxilio y le dijeron que faltaba un ocupante; les ha prestado su equipo celular para que puedan comunicarse y ha acompañado a auxiliar al camión; los pasajeros han jalando su carga de la pista, buscaban y no encontraban a la persona; ha traído su linterna y en lo que estaban jalando la carga, los pasajeros han encontrado al agraviado debajo del camión entre la cabina y la carrocería, el camión le había presionado la parte de la cintura hacia abajo, la carga estaba encima y con las mallas, entonces como toda persona, se sintió mal, lo trataron de auxiliar, los pasajeros lo jalaron del sitio para ver si estaba vivo pero el señor ya estaba fallecido; en ese momento apareció un señor mayor de edad con otro joven que iban en la parte de la cabina, el señor se puso muy mal, el joven igual, y ellos reiteraban que el señor que estaba abajo del carro era el chofer, y los pasajeros del camión que estaban jalando su carga también le decían lo mismo que él era el chofer; después de aproximadamente quince a veinte minutos, llegó la policía llegó, le pidieron sus documentos y comenzaron a hacer el atestado, constatando que no tenía luces de peligro y tampoco luces reflectivas; lo han llevado a la comisaría de Reque y luego lo han regresado al lugar siniestro. A las ocho de la mañana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegó una camioneta del Ministerio Público de la cual bajó una señorita con varios efectivos, comenzaron a constatar los daños. Luego lo han llevado a pasar el dosaje etílico, para luego ser conducido a la comisaría de Reque en donde ha rendido su declaración. Al interrogatorio de su abogado defensor reiteró lo narrado anteriormente y además dijo que el agraviado estaba casi de costado, la carrocería lo tenía apretando, lo jalan hacia delante de entre la carrocería y la cabina, la puerta del lado izquierdo estaba cerrada porque el vehículo estaba caído de ese lado, la puerta no estaba abierta ni abollada; el carro estaba sin parabrisas, el parabrisas estaba íntegro, había caído adelante y estaba tirado en el suelo. Luego, a pedido de su abogado se le presentó las copias de tomas fotográficas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y con vista de ellas manifestó que en la primera fotografía están los señores dueños de la carga, los efectivos policiales, y otros adicionales que llegaron a llevarse la carga; en la segunda fotografía está la luna del parabrisas; en la tercera fotografía se aprecia el lado izquierdo del camión por donde se produjo el impacto; en la siguiente fotografía es el momento en que el carro se arrastra y queda en esa posición, las huellas son del aro y de la funda del carro porque la llanta de la transmisión se salió; en las otras fotos, en una se advierte la posición que queda el carro después del accidente y en la otra el lado derecho con el que le llegó a rozar, es el punto de impacto; posiblemente el chofer no estaba en la cabina, no estaba conduciendo el vehículo para salir por donde salió, tal vez estuvo descansando en la carga; las otras personas que aparecen y salieron a ayudar a buscar estaban en la carga; y el señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor y el joven estaban adelante. Al interrogatorio del Fiscal dijo que viene conduciendo vehículos mayores un aproximado de cinco años; no ha tenido ningún accidente de tránsito; conoce que para conducir a larga distancia necesita tener un copiloto, pero el día de los hechos no contaba con copiloto porque la empresa no cuenta con copiloto; realiza viajes de larga distancia, por ejemplo de Lima a Chiclayo, pero descansando; llegó a Pacasmayo a las dos de la mañana y salió a las dos y media aproximadamente después de haber comprado su agua mineral y haber hecho mantenimiento a su carro; tiene conduciendo el vehículo YQ-1676 aproximadamente dos años; cuando venía transitando el vehículo no sufría ningún desperfecto, contaba con sus luces correspondientes, todo en regla; con buena visibilidad, se puede observar con la luz corta unos cuarenta metros y con luz larga ochenta a noventa metros, pero cuando hay carros en contra, te empaña y no se puede ver; si no hay tránsito en la carretera utiliza luz larga y si hay tránsito la luz corta; no vio al camión canter porque a la velocidad de 75 0 80 km/h no va a medir de una distancia de ocho o diez metros, si baja la luz, los cuarenta metros lo ha pasado en segundos, cuando ha pasado el otro camión y ha bajado su luz recién ha prendido su luz larga y ha visto al camión, el cual no tenía luces ni cintas, por eso es que no lo ha visto; si hubiera tenido una cinta reflectiva tal vez lo hubiera divisado a lo lejos; el impacto del tráiler es en la parte anterior derecho porque quiso evadir el accidente, quiso escapar de la colisión con el otro carro, por eso ingresó e invadió el otro carril y se encontró con el resto de carros que venían y por eso ha vuelto a regresar al lado derecho y se estacionó en la berma; no ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido posible ver al camión canter que se encontraba adelante porque los carros que venía en sentido contrario con luz alta estaban a una distancia más lejana de donde pasó el accidente, cuando pasa el primer camión él bajó la luz, invade el otro carril y se encuentra con los otros carros que venían; las huellas señaladas en las tomas fotográficas que aparecen en la carretera son huellas de arrastre ocasionadas por el camión canter; después del impacto se detuvo a unos quince metros, de ahí tuvo que avanzar a la berma. Al contrainterrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que el lugar donde se produjo la colisión era una zona recta; la parte de la carrocería del tráiler no lo enganchó con el canter, sólo lo raspó; la carrocería del lado izquierdo del canter está destrozada por la colisión a la hora que se volteó, o sea colisionó y el carro siguió arrastrándose y se volteó; frenó el carro para evitar el accidente, esquivó a la mano izquierda e invadió el otro carril, rozándolo al carro, no lo ha arrastrado; ha frenando de ocho a diez metros; cuando ya lo divisa frenó; cuando cruza con el carro contrario lo hacen con luz baja; bajó a ver el accidente y cuando le decían que faltaba un ocupante regresó a su vehículo a traer la linterna y luego han empezado a buscarlo; la canter se encontraba fuera de la pista y la carga se encontraba invadiendo la pista; salió de Lima entre la una de la tarde del día veintisiete de agosto; la empresa controla la velocidad vía satélite; la velocidad máxima que puede conducir el vehículo es 80 km/h; el dueño de la empresa, el doctor Ramírez, le autorizó a viajar con su familia, su esposa y sus dos hijos menores subieron en Chimbote, en la cabina sólo podían ir dos personas pero subieron los tres. Al interrogatorio del abogado defensor de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que el efectivo policial dejó constancia de que el carro no tenía cintas reflexivas, y él declarante le manifestó que no tenía luces posteriores; salieron a su encuentro los dueños de la mercadería; el occiso se encontraba entre la cabina y la carrocería con la carga. El abogado del Banco de Crédito del Perú, no formuló preguntas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.</p> <p>1.4. El delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 111° del Código Penal antes de su modificación por Ley N° 29439 del diecinueve de noviembre del dos mil nueve, se configura cuando el agente por culpa causa la muerte de una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>										

<p>persona. Siendo su elemento subjetivo la culpa. El bien jurídico tutelado es la vida humana independiente.</p> <p>1.5. Constituye, circunstancia agravante la prevista en el segundo párrafo del citado dispositivo legal que expresamente establece “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.</p>	<p><i>validez</i>).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>						<p>X</p>					
<p>1.6. Como todo delito imprudente, el tipo objetivo del Homicidio Culposo, exige la presencia de dos elementos:</p> <p>a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>											



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>de placa de rodaje XI-6475 conducido por Telmo Cabanillas Chugnas y el tráiler de placa de rodaje YQ-1676 con semirremolque de placa ZE-1216 conducido por Jhon Poul Monrroy Cisneros.</p> <p>2.2.2. Este hecho se ha establecido no solo con el acta de intervención sino también con la declaración testimonial del efectivo policial Guillermo Hernández Guerrero, quien después de tomar conocimiento del accidente se apersona al lugar de los hechos constatando la presencia de ambos vehículos y los daños materiales sufridos en cada uno de ellos. Esta testimonial ha permitido tener una idea clara de que la carretera se encontraba en muy buenas condiciones, era asfaltada, de doble vía, amplia, la cual permitía la circulación de vehículos en ambos sentidos. Asimismo señala que en el camión canter, entre los fierros retorcidos, se encontraba una persona fallecida, que después fue identificada como Telmo Cabanillas</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>).</p>										<p><b>40</b></p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Chugnas, quien era el conductor del camión canter.</p> <p>2.2.3. Con la declaración del acusado también se ha acreditado que realmente se produjo el accidente de tránsito, que hubo una persona fallecida y que los daños sufridos en ambos vehículos hacen también referencia al impacto que se produjo entre el tráiler y el camión canter.2.2.4. El perito médico Miller Num Sandoval</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Ulloa, teniendo a la vista la necropsia practicada al agraviado, ha explicado cuál es el agente causante así como las causas de muerte, y que las lesiones que presentaba el occiso tienen relación con un hecho de tránsito, habiendo sido las mismas de gravedad, que han ocasionado el deceso del agraviado.</p> <p>2.2.5. Con la pericia de daños del vehículo de placa de rodaje YQ-1676 se ha acreditado que presenta daños en la parte anterior lado derecho y es uno de los lados donde</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p>se produce el impacto; se ha probado también con la pericia de daños del vehículo de placa de de rodaje XI-6475 referente al camión canter, que los daños se encuentran en la parte posterior así como el lado izquierdo de la carrocería de este camión. Estas pericias han sido debidamente explicadas por el perito Moisés Mires Villalobos quien ha señalado que el vehículo de placa de rodaje XI-6475 sí contaba con cintas reflexivas en la parte posterior, y asimismo que contaba con luces de peligro en la parte posterior, precisando que él realizó una prueba en uno de los focos que se encontraban salidos y éste funcionaba, con lo cual se concluye que el camión canter sí contaba con las respectivas luces.</p> <p>2.2.6. Se ha probado con el Informe Técnico de Tránsito explicado por el perito Julio Lucio Cotrina Camones que el hecho de tránsito se ha producido por un choque por alcance, habiendo sido el tráiler conducido por el acusado el que alcanza al camión</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>canter impactándolo por la parte posterior, generando una volcadura y un arrastre por una distancia de 20.5 metros, proyectándolo fuera del margen de la carretera. El perito ha explicado que el accidente se debe a la conducta imprudente del acusado, quien en el momento en que se produjo, conducía el tráiler a una velocidad no razonable ni prudente, no tomando las medidas de precaución, llegando a determinar que conducía en la parte central de la carretera, cuando según las reglas reglamentarias de tránsito debería hacerlo en el lado derecho a una velocidad razonable, previniendo algún tipo de peligro, más aún tomando en cuenta la hora y la vía de doble sentido por donde estaba conduciendo. Asimismo el perito ha tomado en consideración que el conductor del tráiler no contaba con un copiloto con el cual pueda alternar cada cuatro horas, lo cual ha sido confirmado por el acusado y que la empresa no realiza las previsiones debidas cuando se trata de una larga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distancia; esto ha generado un desentendimiento de la vía en que circulaba. Por otra parte el perito ha señalado que un trailer de esta naturaleza, con luz larga se tiene una visibilidad de cien metros y en luz corta de cuarenta metros, mientras que el acusado ha manifestado que en luz larga tiene una visibilidad de ochenta metros y en luz corta cuarenta metros; entonces, si como dice el acusado venía conduciendo con luz alta ¿Cómo no era posible darse cuenta de que existía un camión canter que lo precedía, más aún si éste contaba con cintas reflectivas y las luces de peligro correspondientes?. Esto hace concluir de que la versión del acusado en el sentido de que venían vehículos circulando en forma contraria y que al hacer el juego de luces, primero de corta y después a larga, se percató a unos ocho o diez metros del camión canter, no resulta lógica ya que si iba conduciendo en una carretera de doble sentido, teniendo la luz alta de visibilidad y siendo la carretera recta,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podía percatarse muy bien de los vehículos que venían circulando en sentido contrario ya que éstos también venían con sus luces; en consecuencia sí podía percatarse de la presencia del camión canter que estaba adelante. El perito Julio Cotrina Camones ha manifestado que si bien no se ha podido establecer numéricamente la velocidad a la que conducía el acusado, esto es porque en el lugar de los hechos no se presentaron huellas de frenada. El acusado hace referencia que ha frenado, pero el perito señala que no existe huella de frenada. Se ha determinado que ha habido arrastre del camión Canter a unos 20.5 metros y así mismo se ha establecido que el tráiler se detuvo a unos 103 metros, y se detuvo a esa distancia debido a la velocidad a la que iba el camión tráiler, lo cual no le permitió realizar la frenada y detenerse.</p> <p>2.2.7. Las tomas fotográficas revelan la escena y el lugar donde se produjo el hecho, y deben tomarse en cuenta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esos medios probatorios ya que el acusado ha corroborado no solamente el lugar de los hechos, sino también donde se produjo el impacto en el camión canter como también en el tráiler. Asimismo ha corroborado que el camión canter se encuentra fuera de la vía de circulación, es decir, en la berma, también ha corroborado los daños sufridos en ambos vehículos.</p> <p>2.2.8. Se ha acreditado y comprobado que el acusado al conducir el tráiler en la Carretera Panamericana Norte, no tomó las previsiones ni el cuidado para manejar dicho vehículo. El Decreto Supremo N° 16-2009-MTC promulgado de fecha veintidós de abril dos mil nueve en su artículo 160° señala “el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existente en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles”;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo en su artículo 89° del mismo Decreto señala que “existe la posibilidad de prohibición de conducir un vehículo en estado de cansancio somnolencia”; es decir para transitar o conducir un vehículo de ruta larga se necesita necesariamente un copiloto para poder realizar esta acción. Además el acusado señala que ha realizado paradas y otras acciones, hechos que no han sido probados en este juicio oral. Asimismo el artículo 92° señala que “se debe respetar una distancia entre un vehículo y otro que lo precede” con la finalidad de que esto permita maniobrar al conductor y así evitar accidentes de tránsito. El artículo 93° señala que “todo conductor debe viajar a una velocidad permitida teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, las condiciones de vía, y el tiempo, y si tuviera un contratiempo debe optar por abandonar la vía”. El acusado ha señalado que ha llegó a la ciudad de Pacasmayo a las dos de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana y que salió de esa ciudad a las dos de la mañana con destino a Reque; es decir, llegó a Pacasmayo a las dos de la mañana y a la media hora nuevamente salió lo cual nos permite concluir que no estaba en las condiciones físicas y mentales para poder conducir un vehículo, ya que se necesita cuatro horas por lo mínimo para descansar y poder conducir un vehículo.</p> <p>2.2.9. Estos hechos se encuadran en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal antes de producida la modificatoria de noviembre del dos mil nueve, por inobservancia de las reglas de tránsito. El acusado ha inobservado las reglas de tránsito, al estar conduciendo un vehículo a una velocidad no razonable ni prudente, el no contar con un copiloto para ruta larga, lo cual no le permitió estar en un estado físico y mental para conducir un vehículo de esa naturaleza; asimismo no tomó las provisiones debidas con respecto del momento en que se encontraba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conduciendo, ya que al conducir a excesiva velocidad no previno que podría causar un accidente de tránsito, como ocurrió en el presente caso lo cual tuvo como consecuencia el fallecimiento del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas.</p> <p>2.2.10. El Ministerio Público solicita se le sancione al acusado en calidad de autor en el delito de Homicidio Culposo y se le imponga una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación establecida en el artículo 36° numeral 7 del Código Penal consistente en la suspensión de la autorización para conducir un vehículo motorizado por el mismo período de la pena principal. Solicita dicha pena conforme al artículo 45° y 46° del Código Penal, tomando en cuenta la forma y circunstancias de cómo se produjo el accidente de tránsito, asimismo el bien jurídico tutelado que en este caso es la integridad física teniendo como consecuencia el fallecimiento del agraviado; la edad y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la educación del acusado, y sus condiciones personales ya que no cuenta con antecedentes penales y es un agente primario.</p> <p>2.2.11. Aparte de la actora civil que representa a su menor hija Clarita Estefany Cabanillas Rojas, también tiene un hijo llamado Yeison Diego Cabanillas Romero, tal y como lo ha señalado las testigos Rosa Euridiza Rojas Celis y Rocío del Pilar Romero Malca, ésta última madre del menor Yeison quien pese a no estar constituido en actor civil, es también parte afectada de este hecho, por lo que el Ministerio Público sustenta en este caso la reparación civil en los siguientes hechos: Se trata de un fallecimiento por la conducta imprudente del acusado, la cual le ha arrebatado la vida a esta persona joven de treinta y un años que tenía dos hijos, que era el padre que mantenía y que cumplía con sus deberes obligacionales de paternidad, era el sustento diario de estas personas, de estos menores quienes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eran sus hijos. Se puede decir que no se ha determinado un cálculo cuántico de cuánto es el valor de una persona que fallece en un accidente de tránsito, pero se debe tener en cuenta lo antes señalado. Teniendo en cuenta que siendo aún menor Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, quien dependía de su padre, necesita necesariamente para su desarrollo adecuado sustentar no solamente sus alimentos sino educación, vestimenta, casa, lo cual no podrá tener en forma directa por parte de su padre; con la muerte de éste le ha sido denegado gozar de esta parte de la vida que debe tener todo niño; le han arrebatado a su padre. Es por ello que el Ministerio Público tomando en cuenta que la reparación civil corresponde a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y que también existe una póliza de seguro que cubría el accidente de tránsito contra terceros y que muy bien puede cubrir la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, solicita para el menor Yeison Diego</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cabanillas Romero, representado por su madre Rocío del Pilar Romero Malca, la suma de treinta mil dólares americanos.</p> <p>2.3. DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.</p> <p>Señala el abogado defensor que:</p> <p>2.5.18. El Banco de Crédito es el propietario del vehículo, pero está bajo un arrendamiento financiero, y efectivamente la responsabilidad la toma la Compañía de Servicios Pesqueros así como la Compañía de Seguros, con excepción del Banco de Crédito.</p> <p>2.5.19. Se ha expectado que uno de los abogados ha defendido en cada audiencia, por ausencia de los demás a una y otra parte, con excepción del Banco de Crédito.</p> <p>2.5.20. Tanto el Banco de Crédito, como la empresa de Alimentos Pesqueros como la Compañía de Seguros, pertenecen al grupo económico Credicorp, cuya principal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está en Las Bahamas.</p> <p>2.5.21. Seguramente lo que se persigue es no pagar. Cuando han declarado las madres de los menores afectados se ha dejado notar que habrían concurrido al domicilio de ellas para ofrecerles a cada una quince mil nuevos soles, y el estribillo es que “las madres de los niños no habían aceptado por el asesoramiento de esta parte”. En realidad, los abogados están para asesorar, y conociendo que existe una póliza para beneficiar a terceros de cien mil dólares, la indemnización que le corresponde en parte iguales a los agraviados, no es materia de ninguna discusión en este proceso.</p> <p>2.5.22. El representante del Ministerio Público ha establecido con mucha minuciosidad los acontecimientos que se han dado por parte de los peritos que no han sido tachados, por parte de la policía que ha constatado los daños y también a la observación que se hace de un acta que la levanta el policía que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interviene y que pertenece a la delegación de Reque; él en forma enfática dice que la observación de que no hay luces y señales en el vehículo que fuera siniestrado fue por versión del chofer.</p> <p>2.5.23. El tema de que si le corresponde o no la indemnización en la cuantía establecida en la póliza y que no ha sido materia de impugnación, en realidad no tiene discusión.</p> <p>2.5.24. El chofer del camión no ha podido evadir las preguntas que se le han hecho en cuanto se refiere al vehículo que conduce, a la situación de transitabilidad que existía en ese momento y a la responsabilidad ineludible que tiene en el choque por alcance, en tanto venía a mayor velocidad que la debida, arrojando al vehículo que venía por delante sin que haya ninguna justificación como la de haber vehículos en sentido contrario; tampoco tomó la previsión que correspondía, no hay huellas de frenada, el policía no ha encontrado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>huellas de frenada antes y durante la colisión del vehículo que este conducía con el siniestrado, luego de producido éste sí hay una frenada porque el vehículo con el que transitaba también se deterioró y tuvo que frenar.</p> <p>2.5.25. Invocando el artículo 1969° del Código Civil, refiere, refiere que no se ha presentado ninguna prueba de descargo por la falta de dolo o culpa, lo cual le correspondía a la defensa y también al actor quien en esta audiencia no ha incurrido en contradicciones, sino que por su propia versión ha confirmado los hechos tal y como se han producido.</p> <p>2.5.26. Asimismo esgrimiendo el artículo 1970° del Código Civil refiere que consagra la responsabilidad de quien conduce un bien riesgoso o peligroso. Seguramente en contrario se va a esgrimir el artículo 1972° del mismo Cuerpo de Leyes, sin embargo en el presente caso no está probado que haya existido caso fortuito, fuerza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor, hecho determinante de un tercero o la imprudencia de quien padece el daño. No se ha probado que el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas haya incurrido o infringido alguna norma, él iba por su carril, venía a la velocidad que se conduce con un vehículo que viene cargado, y fue impactado por alcance.</p> <p>2.5.27. El representante del Banco de Crédito ha dicho que la ley le exime de</p> <p>Responsabilidad, y efectivamente de acuerdo a la ley de Leasing ésta la debe asumir el arrendatario, en este caso la Compañía de Servicios Pesqueros; ellos han tomado una póliza con la Compañía Peruano Suiza que cubre daños a terceros y la indemnización que le corresponde como beneficiarios de Telmo Cabanillas Chugnas es de cien mil dólares, la cual le corresponde a quienes tengan la calidad de actores civiles o sus sucesores.</p> <p>2.5.28. La indemnización que cubre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese riesgo, no debe ser materia de ninguna discusión, sino que automáticamente se debe de pagar; aquí no cabe el alegato de que la parte civil está actuando en forma leonina; esa cantidad debe ser materia de la indemnización; no puede haber disgresión, degradación, no puede decirse si el niño tiene un año, o si el occiso tenía veinte e iba a vivir cincuenta más, o iba a vivir cinco meses más porque tenía cáncer, etcétera, y no se le debe dar.</p> <p>2.5.29. Conforme al artículo 1956° del Código Civil, la póliza está establecida exactamente para que se pague contra este tipo de eventos por la suma de cien mil dólares.</p> <p>2.5.30. Si razonamos cuál serían las causas para que se rebaje la indemnización, son las que están establecidas en el artículo 1971° del Código Civil, así como la del artículo 1973° del mismo Cuerpo Normativo que se refiere a la imprudencia, sin embargo aquí no se ha acreditado imprudencia por parte del conductor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vehículo.</p> <p>2.5.31. Ahora se quiere aparecer que el vehículo donde fallece Telmo Cabanillas Chugnas, ha sido un vehículo fantasma que no ha sido conducido por nadie. Si bien es lo señalado por el Fiscal que se le encontró al agraviado en el asiento delantero y en la carrocería, se trata de una camioneta custer que venía siendo conducida por el agraviado.</p> <p>2.5.32. El evento se produce en agosto del dos mil nueve y la póliza tiene vigencia al mes de noviembre del dos mil nueve; no está acreditado que haya habido ningún evento, ni tampoco que el Banco de Crédito haya reclamado por esa póliza que le fue endosada, en consecuencia el monto que se establece en la póliza debe ser a prorrata, precisada y señalada como indemnización a favor de los hijos del agraviado.</p> <p>2.5.33. Muchas veces la indemnización se fija en un monto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exiguo para las víctimas, y estando establecida una cantidad en una póliza de seguros, es esa la que se debe señalar para los menores. Son niños que tienen un gran porvenir seguramente, son menores y con esa inversión que puedan hacer sus familiares podrán tener una mejor educación que la que tenía su padre, tendrían mejor posición y la posibilidad de obtener un título profesional, etcétera. Hay mil argumentos que se pueden señalar para esos niños que en este momento se encuentran en pleno desamparo, porque su único ingreso era la pensión que sus padres les daban.</p> <p>2.5.34. Las partidas de nacimiento fueron tachadas y observadas por situaciones sutiles como que no habían sido declarados por el padre; están allí declaradas. Ahora se han observado las partidas porque dicen que no han sido expedidas por el registro civil; sin embargo si se dan cuenta, en el dorso está el sello y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firma del fedatario de la correspondiente municipalidad, con lo cual se acredita la existencia de los niños, se acredita el entroncamiento porque el padre y la madre son las personas que los han declarado.</p> <p>2.5.35. La póliza de seguros debe ser repartidas entre los beneficiarios que están acreditados en este proceso. Además se ha establecido que el evento se ha producido por negligencia, por imprudencia de la persona que ha venido conduciendo el vehículo, el cual impactó el otro que venía conduciendo el agraviado.</p> <p>2.6. ABOGADO DE LOS TERCEROS CIVILES ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR SAC Y DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA.</p> <p>Refiere el abogado defensor que:</p> <p>2.6.1. El señor Monroy ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostenido que quien conducía el vehículo era otra persona, el causante de este accidente ha sido el tercero, debido a que su vehículo no contaba con luces ni tampoco con cintas adhesivas para poder visualizarlo.</p> <p>2.6.2. La empresa que representa cuenta con un sistema GPS, y al parecer de esto no tienen conocimiento el fiscal ni el abogado del actor civil. El vehículo está controlado satelitalmente y de existir una supuesta velocidad alta, el carro es detenido, a través del celular, se le llama la atención al chofer y se le suspende.</p> <p>2.6.3. En cuanto a la póliza, señala que ésta tiene disgregaciones puntuales para resarcir ciertos daños: incendios, choques, cualquier otra eventualidad que tuviera; no como señala el abogado antojadizamente del actor civil que los cien mil dólares deben ser repartidos. Dicho abogado pide el pago de cien mil dólares de la póliza, más los seis mil dólares del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SOAT.</p> <p>2.6.4. Además, el abogado pide como representante de uno de los agraviados los cien mil dólares, y luego se desdice diciendo que debe ser proporcional. Si pide cien mil, ¿Qué se le va a entregar a la otra menor?, ¿Y los treinta mil que pide el fiscal?, no saben de dónde los van a sacar.</p> <p>2.6.5. Los cien mil dólares que pide el Actor Civil no lo pueden cubrir porque los daños eventuales están disgregados en varias partes que ya ha señalado.</p> <p>2.6.6. El daño patrimonial se disgrega en dos cosas, el lucro cesante y el daño emergente. El daño extrapatrimonial, es el daño sufrido, el dolor ajeno, pero tampoco lo cuantifica; si bien esto se puede ver a través de un proceso civil más alto y contundente, llegarían a cuestionar cuál es el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral, el daño patrimonial y personal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.6.7. Ha quedado demostrado que este daño extracontractual no ha sido demostrado, solamente hay dos partidas, las cuales han observado y se han opuesto, porque para que tengan validez debe estar certificadas por un funcionario público.</p> <p>En cuanto al daño patrimonial no se ha actuado y tampoco existe evidencia de que el representante de vehículo al que supuestamente han ocasionado el accidente de tránsito esté constituido como parte civil.</p> <p>2.6.8. De los medios probatorios ofrecidos tanto por el Ministerio Público como del Actor Civil, no se encuentra acreditado el daño sufrido, refiriéndose sólo a la reparación civil y no al tema penal.</p> <p>2.6.9. El daño extrapatrimonial no ha sido cuantificado tampoco por el Ministerio Público ni tampoco por el Actor Civil.</p> <p>2.6.10. Solicita que bajo estos temas y principios, debe rechazarse la solicitud indemnizatoria del abogado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y del Ministerio Público porque así como solicita una reparación de treinta mil dólares, el Actor Civil está solicitando una indemnización de cien mil dólares, la cual no pueden resarcir.</p> <p>2.7. ABOGADO DEL TERCERO CIVIL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.</p> <p>Señala el abogado defensor que:</p> <p>2.7.1. Formula su pretensión solicitando que al Banco de Crédito del Perú sea excluido como tercero civilmente responsable, solicita la intromisión del Banco al momento de sentenciar habida cuenta que el mismo actor civil, en su alegato final, ha dejado establecido que el Banco no es responsable solidario con sus coterceros civilmente responsables.</p> <p>2.7.2. Por mandato legal el Decreto Legislativo N° 299, del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro - Ley de Leasing o de Arrendamiento Financiero, establece taxativamente que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien desde el momento en que lo recibe de la locadora, en este caso el Banco de Crédito. También el artículo 6° establece que todos los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas, que como se ha discutido en esta causa ha quedado acreditada su existencia.</p> <p>2.7.3. En consecuencia, no estando el Banco de Crédito dentro de las causales de inclusión de responsabilidad civil, la defensa del Banco refuta la existencia de esta responsabilidad civil solidaria, que en realidad no es tal, conforme lo ha declarado la misma parte actora y el fiscal tampoco se ha pronunciado respecto a ello en su acusación.</p> <p>2.8. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.</p> <p>El abogado defensor refiere que:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8.1. El Fiscal ha cambiado la imputación, el tipo penal y la reparación civil materia de su acusación y del auto de enjuiciamiento; precisando que el Fiscal no había solicitado reparación civil en razón de que había actor civil constituido, sin embargo pretende incorporar a un hijo del agraviado – cuya existencia conocía</p> <p>-cuando éste ni siquiera ha sido considerado por el fiscal en una acusación ampliatoria, lo que crea un acto de indefensión para la parte acusada.</p> <p>2.8.2. Precisa que el Fiscal formuló acusación por el artículo 111° inciso segundo del Código Penal, sin embargo su alegato lo sustenta en el artículo 111° inciso tercero del mismo cuerpo normativo, modalidad distinta al que fue materia de acusación.</p> <p>2.8.3. El cambio del tipo penal y el pedido de reparación civil que hace el fiscal por alguien que inicialmente no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había sido considerado, no sólo causa indefensión sino que es causal de nulidad de la acusación fiscal.</p> <p>2.8.4. El Fiscal ha excluido a dos testigos que resultan ser claves para la investigación: Manuel Francisco Cabanillas Díaz y Javier Guzmán Jara, personas que son testigos presenciales y directos del momento mismo del accidente, y sus dichos son los únicos que aparecen en los actuados policiales.</p> <p>2.8.5. Su patrocinado ha dejado claro en este acto que quien conducía el vehículo no era el finado agraviado, sino Javier Guzmán Jara. El chofer finado venía descansando en la tolva; precisando que Guzmán Jara señala en su declaración que venían desde Cajamarca de donde salieron a las once del día, con un solo chofer, con más de dieciocho horas de camino, sin descanso; por lo que aquí también tienen que aplicarse las mismas reglas de tránsito. Javier Guzmán Jara es el que presentaba molladuras en la cara y en el cuerpo de acuerdo al lado en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que cayó el vehículo.</p> <p>2.8.6. Su defendido ha señalado que esas personas que venían en la tolva eran las dueñas de la mercadería (menestras).</p> <p>2.8.7. La falta de brevete, la falta de conocimientos de reglas de tránsito, la baja velocidad; son factores que contribuyen - en una pista como la panamericana, de alta velocidad –se ocasione el accidente. Sin luces de peligro, viniendo de la sierra, empolvado, cubierto de barro.</p> <p>2.8.8. El perito de la constatación de daños dice que habían cintas reflectoras, sin embargo, las propias tomas fotográficas presentadas por el fiscal se deja constancia en una de ellas “sin cintas de reflacción”, y sólo había un triángulo con pintura fosforescente, que no es la reglamentaria de acuerdo al Reglamento de Tránsito. En consecuencia no hay credibilidad en la pericia, cuando dice que sí hubo cintas reflectoras.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8.9. El cambio de chofer lo hacen en Chepén, cuando dice que estuvieron dos horas descansando, y es allí donde empieza a conducir Javier Guzmán Jara.</p> <p>2.8.10. La responsabilidad objetiva está proscrita, sino que esta tiene que analizarse respecto a la conducta de la persona en la comisión de los hechos.</p> <p>2.8.11. El chofer venía en la tolva, porque atendiendo a la forma en que se ha caído, la forma en que se ha encontrado, y la necropsia que establece las causas de la muerte y las lesiones graves que la han producido, no es producto de una persona que salió por la ventana o por el parabrisas, o se abrió la puerta y cayó por la puerta. Estos indicios le llevan a concluir que el chofer no estuvo al mando del timón. La única forma es que el agraviado ha caído de la tolva.</p> <p>2.8.12. Su defendido no ha infringido ninguna regla de tránsito y no las ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipificado el señor Fiscal.</p> <p>2.8.13. La insuficiencia probatoria crea una duda razonable de que su defendido haya sido el causante del accidente por la muerte del agraviado.</p> <p>2.8.14. Quien venía conduciendo el vehículo trayendo carga con gente en la tolva, sin tener los cintillos de seguridad, ha contribuido a la producción del evento, por ir a una velocidad menor a la permitida en una panamericana.</p> <p>2.8.15. Su defendido iba a una velocidad constante y esto no es infringir las reglas de tránsito. No se ha probado a qué velocidad iba su patrocinado, y no existe ninguna pericia que acredite que su patrocinado iba a una velocidad más allá de los ochenta o noventa kilómetros por hora. El vehículo tenía GPS y el Fiscal muy bien hubiera oficiado que remitan el informe del GPS y podría haberse advertido que esa era la velocidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8.16. No se ha hecho ninguna reconstrucción para poder ver como se suscitó el hecho; no se ha hecho un reconocimiento del lugar de los hechos, por lo tanto existe insuficiente probatoria.</p> <p>2.8.17. Por las razones antes anotadas, en atención al principio del in dubio pro reo y al principio de legalidad, solicita la absolución del acusado de la acusación fiscal.</p> <p><b>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</b></p> <p><b>a. HECHOS PROBADOS</b></p> <p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>3.1.10. Que, el día veintiocho de agosto del dos mil nueve, aproximadamente a la cuatro de la mañana, a la altura del kilómetro 763 de la Panamericana Norte se producido un accidente de tránsito entre el vehículo camión canter de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>placa de rodaje N° XI-6475 conducido por el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas y el vehículo tráiler de placa de rodaje YQ-1676 con semirremolque de placa ZE-1216, conducido por el acusado Jhon Poul Monroy Cisneros; tal y como se desprende del examen del acusado, de la testimonial de Guillermo Hernández Guerrero, el acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, y las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.</p> <p>Que, producto del accidente de tránsito el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, de treinta y un años de edad sufrió trauma torácico cerrado, fracturas costales izquierdas y lesiones cortantes en pulmón izquierdo, ocasionándole colapso pulmonar y sangrado en cavidad torácica de volumen de 1500 cc, con shock hipovolémico que condujo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalmente a su muerte, tal y como se acredita con el examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa respecto del Protocolo de Necropsia N° 005-2009.</p> <p>3.1.11. Que, el vehículo de placa de rodaje XI-6475 conducido por el agraviado, como el vehículo de placa de rodaje YQ-1676 conducido por el acusado, resultaron con daños materiales, tal y como se acredita con el examen pericial del perito Moisés Mires Villalobos quien depuso en juicio respecto del informe de constatación de daños de los vehículos antes citados, así como con las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.</p> <p>3.1.12. Que, según el examen pericial del perito Julio Lucio Cotrina Camones quien depuso en juicio respecto del Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH, el accidente de tránsito se produjo en la modalidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de choque por alcance, siendo el Factor Determinante la actitud imprudente y temeraria del acusado, conductor del vehículo de placa YQ-1676, al haber conducido su vehículo desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor, habiendo desatendido su eje longitudinal de marcha, haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dando alcance al camión canter conducido por el agraviado, que en ese momento le antecedió, produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego ocasionarle la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la muerte del agraviado.</p> <p>3.1.13. Que, según el examen pericial del mismo perito Julio Lucio Cotrina Camones, en el lugar de los hechos no se encontraron huellas de frenadas del tráiler lo que ha impedido establecer su velocidad mínima probable, sin embargo precisa que tomando como base la proyección del canter (que fue arrastrado a una distancia de 20.5 metros), según su experiencia, el chofer del tráiler ha venido conduciendo a una velocidad excesiva, precisando que aún con el impacto el tráiler no se detuvo y continuó su desplazamiento posterior hasta una distancia de 103 metros, distancia en la cual recién el acusado logra detener la marcha de su vehículo, precisando que ni siquiera la resistencia del camión canter valió para aminorar la velocidad imprimidas</p> <p>3.1.14. Que, asimismo el perito Julio Lucio Cotrina Camones, durante su examen en juicio ha llegado a determinar que el camión tráiler</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>centraba sus daños en su carrocería frontal en tanto que el camión canter en su carrocería posterior, tal y como se advierte además de las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.</p> <p>3.1.15. Que, el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, es padre de Clarita Estefany Cabanillas Rojas y de Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, quienes que al momento de ocurrido los hechos tenían siete meses y tres años de edad respectivamente, tal y como se acredita con las copias certificadas notarialmente de sus respectivas actas de nacimientos actuadas en juicio.</p> <p>3.1.16. Que, el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, era el que cubría las necesidades básicas de sus dos menores hijos, conforme se acredita con la testimonial de las madres de los menores, señora Rosa Euridiza Rojas Celis y Rocío del Pilar Romero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Malca.</p> <p>3.1.17. Que, el vehículo remolcador de marca Internacional, modelo 7600 SBA 6x4, año 2008, con motor N° 35233359, Chasis N° 3HSWYAHR69N098653 (que es el mismo de placa de rodaje YQ-1676) tiene la Póliza de Seguro BANJ: 3394089 contratada por la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC con la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza que garantiza una indemnización a favor de terceros hasta por el monto de cien mil dólares americanos, póliza que tiene fecha de vigencia del primero de noviembre del dos mil ocho al primero de noviembre del dos mil nueve, y en la que figura como asegurado y endosatario el Banco de Crédito – Prestatarios Lima; tal y como se acredita con la citada póliza actuada en juicio.</p> <p>3.2.- HECHOS NO PROBADOS</p> <p>3.2.3. La Defensa Técnica del acusado, no ha acreditado con medio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba, ninguna de sus dos teorías que esgrimió en el juicio, la primera durante sus alegatos de apertura en la que postulaba que el accidente de tránsito se produjo por la conducta negligente e imprudente del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, y la segunda durante sus alegatos de clausura en las que contradictoriamente sostiene que el agraviado no era la persona que conducía el camión canter de placa de rodaje XI-6475.</p> <p>3.2.4. La Defensa Técnica de los terceros civiles Alimentos de Pesqueros del Pacífico Sur SAC, Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y Banco de Crédito del Perú, no han llegado acreditar ninguna de sus pretensiones formuladas en sus alegatos de cierre.</p> <p><b>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</b></p> <p>4.3. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal “e”.</p> <p>4.4. Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.</p> <p>5.14. Que, habiéndose producido el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debate probatorio, y conforme a los hechos probados ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable tanto la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado Jhon Poul Monrroy Cisneros, pues, no cabe duda que el resultado muerte del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, le resulta imputable objetivamente, si se tiene en cuenta que conforme a la prueba pericial actuada en juicio el Factor Determinante ha sido su actitud imprudente y temeraria, al conducir el vehículo de placa YQ-1676 desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor, habiendo desatendido su eje longitudinal de marcha, haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dando alcance al camión canter</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducido por el agraviado, que en ese momento le antecedía, produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego ocasionarle la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así como la muerte del agraviado.</p> <p>5.15. Que, el acusado Jhon Poul Monrroy Cisneros, al conducir a una velocidad mayor a la razonable y prudente a las condiciones de transitibilidad existente en la vía, sin considerar riesgos presentes y posibles, bajo un estado de cansancio debido a la ruta larga en que conducía desde la ciudad de Lima, sin guardar la distancia correspondiente del vehículo que le precedía, y sin contar con un conductor de apoyo, ha transgredido los artículos 160°, 89°, 92° y 93° del Reglamento de Tránsito, aprobado por Decreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 16-2009-MTC; infracciones que han traído como consecuencia el accidente de tránsito, en el que perdió la vida el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas.</p> <p>5.16. Que, en ese orden de ideas, la conducta del acusado se subsume en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Pernal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, que prevé el homicidio culposo por inobservancia de las reglas de tránsito.</p> <p>Que, la defensa técnica ha sostenido que el señor fiscal en sus alegatos finales ha cambiado el tipo penal y formula acusación por una modalidad distinta. Al respecto debe precisarse que ello no es cierto, pues, ha mantenido su acusación en base al artículo 111° del Código Pernal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, habiendo dado lectura</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso durante los alegatos iniciales el texto de la norma que resulta aplicable. Lo que sucede es que con la modificatoria posterior dicha conducta se encuentra ubicada en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>5.17. Que, asimismo la defensa técnica del acusado cuestiona el hecho de que el señor representante del Ministerio Público se haya desistido de las testimoniales de Manuel Francisco Cabanillas Díaz y de Javier Guzmán Jara, personas que según su criterio resultaban claves para la investigación, sin embargo, no ha considerado que al iniciarse el juicio el día ocho de marzo del dos mil once, el mismo abogado defensor que asesoró al acusado en esa oportunidad fue el que se desistió de ambos testigos; por tanto si eran de su interés para probar su teoría, debió haber insistido en dichas testimoniales, sin embargo no lo hizo. Además debe quedar claro que conforme al nuevo modelo, los testigos son de parte, y no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde al Juez actuar prueba de oficio, salvo en casos excepcionales, y en el presente caso considera el Juzgador que la tesis del fiscal está suficientemente probada.</p> <p>5.18. Que, también la defensa técnica, en sus alegatos de cierre sostiene la tesis de que quien manejaba el vehículo canter no era el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas sino Javier Jara Guzmán. Dicha tesis, además de ser contradictoria con la tesis planteada por otro abogado defensor de elección del acusado durante sus alegatos de apertura, no ha sido probada con medio de prueba alguno, y no puede, con el sólo dicho de su patrocinado, pretender enervar la abundante prueba de cargo ofrecida por el representante del Ministerio Público, más aún cuando en uso del derecho a probar que le asiste a su patrocinado, debió ofrecer en la etapa correspondiente, la prueba de descargo.</p> <p>5.19. Que, por otra parte, no resiste la mayor consistencia el argumento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que Javier</p> <p>Jara Guzmán haya infringido reglas de tránsito al venir conduciendo sólo desde la ciudad de Cajamarca, pues como ya se ha dicho, no se ha acreditado que él haya sido el conductor del camión canter, y en el supuesto negado que lo afirmado por la defensa sea cierto, ello resulta irrelevante, por cuanto el perito técnico Julio Lucio Cotrina Camones, en ningún momento ha considerado como factor determinante o contributivo alguna conducta imprudente del conductor del camión canter.</p> <p>5.20. Que, también la defensa técnica sostiene que la falta de conocimientos de reglas de tránsito, la baja velocidad, la falta de luces de peligros y cintas reflectantes, han contribuido a ocasionar el accidente. Al respecto, debe expresarse que nada de ello ha probado en juicio, y si lo que pretendía era desacreditar la prueba pericial ofrecida por el fiscal, muy bien pudo ofrecer en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la etapa correspondiente una pericia de parte para sustentar su teoría, sin embargo no lo hizo; debiendo advertirse además que el perito Julio Lucio Cotrina Camones no ha sido desacreditado en juicio, y como ya se ha dicho en ningún momento ha considerado como factor determinante o contributivo alguna conducta imprudente del conductor del camión canter, habiendo precisado más bien que el vehículo camión canter contaba con sistema de iluminación en la parte de adelante y posterior. Esta versión del perito Julio Lucio Cotrina Camones, es corroborada con el examen del perito Moisés Mires Villalobos quien al deponer respecto de los daños del vehículo XI-6475 señala que las cintas reflectantes de este vehículo se encontraban ubicadas en la parte lateral y posterior de la puerta dañada (izquierda), presentando además el faro posterior derecho dañado, con cableado desprendido, pero al someterlo a prueba funcionaba. Siendo ello, así,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contando el vehículo con su respectivo sistema de luces y con sus cintas reflectantes, resulta imposible que en condiciones normales el acusado no se haya percatado de su presencia.</p> <p>5.21. Que, asimismo, la defensa sostiene que la muerte del agraviado no puede ser producto de una persona que salió por la ventana o por el parabrisas, sino que éste cayo de la tolva. Al respecto se reitera que la defensa no ha acreditado con medio de prueba alguno los hechos que alega, ni menos ha demostrado que no haya sido el agraviado el que estaba conduciendo el canter. Los argumentos de la defensa son totalmente inconsistentes, porque independientemente de quién haya sido el conductor del canter o cuál haya sido el lugar de ubicación del agraviado antes del accidente, o si el conductor llevaba o no los cintillos de seguridad, tales aspectos resultan irrelevantes, porque sea como fuere, lo real, cierto y probado es que dicho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidente de tránsito ocasionó la muerte del agraviado por la conducta imprudente del acusado, resultado que objetivamente le es imputable.</p> <p>5.22. Que, también cuestiona que en el presente caso, no se ha probado a qué velocidad iba y no existe ninguna pericia que su patrocinado haya ido a una velocidad de ochenta a noventa kilómetros por hora. Respecto a este hecho el perito Julio Lucio Cotrina Camones ha sido claro en precisar que no se ha podido determinar la velocidad mínima en que iba el conductor del tráiler por cuanto no se encontraron huellas de frenada, sin embargo la evidencia que permitió determinar que la velocidad imprimida no era la prudente ni la razonable fue la distancia en que arrastró al camión canter hasta su posición final, es decir, 20.5 metros, proyección del camión que evidencia la velocidad excesiva a la que iba el conductor del tráiler, pues, pese al impacto y a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resistencia opuesta por el camión canter, el tráiler se desplazó hasta una distancia posterior de 103 metros desde el lugar del impacto.</p> <p>5.23. Que, la defensa técnica alega además que el vehículo contaba con sistema de GPS – argumento que también ha utilizado el abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Suiza – y que el fiscal ha debido oficiar para que le remitan este informe para saber cuál era la velocidad del tráiler; sin embargo éste hecho debió ser probado por las partes que lo alegan, sin embargo no ofrecieron medio de prueba alguno, más aún si durante la Etapa de Investigación Preparatoria tuvieron la oportunidad de instar todos los actos de investigación tendientes a demostrar su teoría. Este mismo argumento enerva, lo afirmado por la defensa, cuando cuestiona la inexistencia de una reconstrucción y reconocimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el lugar de los hechos.</p> <p>5.24. Que, en consecuencia, los argumentos de la defensa no han enervado en absoluto la tesis acusatoria, habiendo quedado plenamente probada la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>5.25. Que, el Juzgador considera necesario pronunciarse además por el argumento que expresó el abogado defensor del acusado en sus alegatos de apertura en el sentido de que el accidente se produjo por la conducta negligente del agraviado quien conducía un vehículo con una licencia de conducir que no correspondía a su categoría. En relación a ello, si bien es verdad que el perito Julio Lucio Cotrina Camones ha señalado en su informe que el agraviado habría incurrido en infracción del Reglamento de Tránsito por conducir con licencia sin la categoría correspondiente, también lo es que ello sólo constituye una falta administrativa, que no enerva la responsabilidad del acusado, si se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene en cuenta que no ha sido el factor determinante y ni siquiera contributivo para la producción del accidente de tránsito.</p> <p style="text-align: center;">SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.3. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad. Tampoco han sido invocadas por ninguna de las partes en el juicio.</p> <p>6.4. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acción imprudente; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>7.6. Que, para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio Culposo previsto en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439, que establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7) cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito.</p> <p>Que, conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal el Juez no podrá aplicar pena más</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.</p> <p>7.7. Que, en el presente caso el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado Jhon Poul Monrroy Cisneros la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, pena que representa el límite del marco punitivo previsto en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, además solicita se le imponga la pena de inhabilitación prevista en el numeral siete del artículo 36° del Código Penal consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo periodo de la pena principal.</p> <p>7.8. Que, en el presente caso no se ha acreditado que el acusado Jhon Poul Monrroy</p> <p>Cisneros registra antecedentes penales, y teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad solicitada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el representante del Ministerio Público no es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, dada la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, es pertinente hacerle merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena, pues, efectuada una pronogsis de conducta futura, se prevé que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.</p> <p>7.9. Que, respecto de la pena de inhabilitación, dicha pena también debe ampararse por cuanto está prevista como pena principal en el tipo penal, sin embargo considera el Juzgador que el tiempo solicitado resulta excesivo, si se tiene en cuenta que la actividad laboral del acusado es de chofer, e inhabilitarlo por un tiempo prolongado afectaría su posibilidad laboral y la obtención de ingresos para su subsistencia y la de los que de él dependen. Siendo ello así el Juzgador considera que el tiempo razonable de inhabilitación consistente en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspensión de la licencia de conducir, debe ser establecido en un año; debiendo comunicarse de la imposición de esta pena a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>8.16. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo esto así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal.</p> <p>8.17. Uno de los problemas más complejos en materia de daños, se presenta cuando se trata de valorizar la vida humana. En efecto existen quienes consideran que la vida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>humana tiene un valor intrínseco a la existencia humana (lo que liberaría de probar toda circunstancia atinente a su productividad), y quienes desde la posición contraria consideran que lo indemnizable no es una suerte de valor intrínseco adjudicable a la existencia del ser desaparecido, sino la pérdida patrimonial que pueden experimentar los sobrevivientes a raíz del fallecimiento de aquél. Considero que ambas posiciones son extremas, pues, desde la primera posición se tendría que tener un tarifario establecido para saber cuánto vale una vida de una persona, independientemente de su situación de fortuna y de cualquiera otra circunstancia personal; y desde la segunda tesis se tendría que asumir que el muerto es sólo la víctima inmediata del hecho y al haber desaparecido no puede invocar daño resarcible alguno, sino que las consecuencias de la lesión del bien jurídico vida menoscaba los derechos de otros, sus familiares<sup>21</sup>. Como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostiene Carlos Fernández Sessarego “en la disciplina jurídica se da por sentado, por lo general, que conocemos las calidades del ente – ser humano– que es víctima del daño cuando ello no resulta frecuentemente exacto”<sup>22</sup>, luego agrega “Es imprescindible ahondar en lo que sea la persona si lo que se pretende es, nada menos, que valorar y consecuentemente, reparar adecuadamente los diversos y múltiples daños que se le pueden infligir”<sup>23</sup>. Para comprender el valor de la vida humana, debemos decir, siguiendo al citado autor, que el ser del hombre es la libertad, libertad que se manifiesta cuando tomamos nuestra íntimas decisiones como seres libres, como cuando se ejerce dicha libertad y se proyecta al mundo exterior<sup>24</sup>. Esta libertad es la que otorga al ser humano múltiples opciones de realización no sólo personal sino también social, en tanto que el ser humano no sólo es libertad sino también es un ser coexistencial<sup>25</sup>. Si esto es así la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte de la persona elimina la libertad en tanto ser del hombre y su posibilidad de realizarse como ser coexistencial.</p> <p>8.18. Conforme al artículo 1985° del Código Civil la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño.</p> <p>8.19. Cuando de reparar el daño se trata, tradicionalmente se clasifica al daño entre patrimonial y no patrimonial. El daño patrimonial comprende a su vez el daño emergente (con el cual se pretende restituir la pérdida sufrida) y el lucro cesante (que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dañino)</p> <p>El daño no patrimonial está conformado por el daño moral (referido al dolor de afección, pena, sufrimiento) y por el daño a la persona (que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial)<sup>27</sup>. Carlos Fernández Sessarego, proponiendo una nueva sistematización del daño a la persona, sostiene que éste puede consistir en un daño psicosomático (que comprende daño somático y psíquico) y el daño a la libertad o proyecto de vida. Para este autor el daño moral no es una instancia autónoma o diferente del daño a la persona, sino una categoría del daño psicosomático, preponderantemente del psíquico (lesión no patológica)</p> <p>8.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, distingue entre daño material y daño inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y, en su caso, de sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiares (pérdida de ingresos) y los gastos efectuados por estos últimos (daño emergente) como consecuencia de los hechos. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y de su familia. No siendo posible asignar al daño material un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación<sup>29</sup>.</p> <p>8.21. Consideramos que esta distinción recoge plenamente los elementos establecidos en el artículo 1985° del Código Civil, y es la que seguiremos, a fin de determinar cuáles fueron las consecuencias que derivaron de la acción u omisión generadora del daño (daño material que comprende la pérdida de ingresos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y lucro cesante), así como el daño moral generado a los descendientes directos de la víctima (daño inmaterial).</p> <p>8.22. Respecto del daño material se analizan dos rubros: la pérdida de ingresos y el lucro cesante. En relación a la pérdida de ingresos debe expresarse que en el presente caso, si bien no se ha probado cuánto eran los ingresos mensuales del agraviado en las labores que realizaba, sin embargo, estando acreditada la muerte del agraviado Telmo Cabanilla Chugnas y las circunstancias que rodean al caso, es evidente que era una persona que desempeñaba una actividad laboral, y en consecuencia al no haberse acreditado sus ingresos reales en forma mensual, para efectos de determinar la pérdida de ingresos se debe establecer los ingresos que habría obtenido a lo largo de su vida laboral si su muerte no hubiera ocurrido. Para estos efectos se toman como criterios, la edad y la esperanza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de vida del agraviado, así como la Remuneración Mínima Vital que estuvo vigente al momento de ocurrido los hechos y la que está vigente a la fecha. Conforme a los datos que aparecen del Protocolo de Necropsia, el agraviado era una persona de treinta y un años de edad (nacido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete según su Ficha RENIEC), y si se toma en cuenta que su promedio de su esperanza de vida era de 62 años<sup>30</sup>, es decir, proplamente le restaban por vivir treinta y un años que representan trescientos setenta y dos meses<sup>31</sup>. En ese sentido, si el deceso del agraviado se produjo el 28 de agosto del dos mil nueve, desde septiembre del dos mil nueve hasta noviembre del dos mil diez transcurrieron quince meses. Durante ese periodo la Remuneración Mínima Vital era de quinientos cincuenta nuevos soles conforme al Decreto Supremo N° 022-2007-TR, la que multiplicada por los quince meses nos arroja un monto de ocho mil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> doscientos cincuenta nuevos soles dejados de percibir (RMV 550x 15 = 8,250). Desde el mes de diciembre desde el dos mil diez hasta el mes de enero del dos mil once transcurrieron dos meses, los que multiplicados por quinientos ochenta nuevos soles que representaba la Remuneración Mínima Vital según el Decreto Supremo N° 011-2010-TR, nos arroja un monto de un mil ciento sesenta nuevos soles dejados de percibir (RMV 580 x2 = 1160). Si se multiplican los trescientos cincuenta y cinco meses restantes de vida por la Remuneración Mínima Vital actual de seiscientos nuevos soles según el Decreto Supremo N° 011-2010-TR, nos arroja un total de doscientos trece mil nuevos soles, dejados de percibir (RMV 600 x 355). A los que habría que agregar un monto adicional promedio de dos sueldos más por los años que le faltaba de vida por concepto de un sueldo más por fiestas patrias y navidad que el juzgador lo establece prudencial y racionalmente en treinta y dos mil </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatrocientos nuevos soles, precisándose que si bien su cálculo por los años de vida restante arrojan una suma mayor, éste monto sólo se calcula sobre la base de veintisiete años, a fin de deducir el monto de cualquier tipo de gastos y obligaciones que habrían sido descontadas directamente de sus remuneraciones. Sumados los montos anteriormente señalados, lo que habría dejado de percibir por el agraviado producto de su actividad laboral, se estima en un promedio de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLE, sin que este Juzgador haya considerado el valor intrínseco que pueda darse a la vida del agraviado, y sin considerar todos, los intereses legales que pueda devengar el monto de la indemnización desde la fecha en que se produce el daño.</p> <p>8.23. Como muy bien lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rodríguez vs. Honduras “La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, en apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”<sup>32</sup>. El juzgador comparte dicho criterio, que la Corte Interamericana ha aplicado en varios casos, tomando como base la expectativa de vida, el salario mínimo vital, el costo de vida, la pensión que pudo percibir. Asimismo el juzgador desea dejar claro que esta forma de cuantificar los daños la ha utilizado la Corte en una serie de sentencias como la de los casos Castillo Trujillo Oroza vs. Bolivia, Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú, Caso Aleoboetoe y Otros vs. Suriname, Caso Bulacio vs. Argentina, entre otros. La Corte ha sostenido además que “El derecho a la indemnización por los daños sufridos por la víctima hasta el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de su muerte se trasmite por sucesión a sus herederos, y los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio”.</p> <p>8.24. En relación al daño emergente, debe expresarse que si bien es cierto, producto de la muerte del agraviado, se han producido gastos de sepelio, que tendrían que ser cubiertos en un monto promedio de 1 UIT, éstos no han sido acreditados, y no se ha establecido quienes habrían efectuado dicho gastos, siendo imposible que los mismos hayan sido cubiertos por los descendientes directos del agraviado, dada su minoría de edad. En consecuencia no corresponde asignar monto alguno por este concepto.</p> <p>8.25. Respecto del daño inmaterial o si se quiere el daño moral, como ya se ha dicho siguiendo a la Corte Interamericana comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y de su familia. No siendo posible asignar al daño material un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación.</p> <p>8.26. Este daño es propio de la naturaleza humana, razón por la cual no necesita de prueba y debe ser calculado en base a criterios que para los efectos utiliza el juez. Por ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “La producción de este daño no requiere de pruebas”, tal y como lo ha sostenido en el caso Trujillo Oropeza, Caso Garrido y Baigorria, Caso Castillo Páez y Caso Loayza Tamayo<sup>33</sup>.</p> <p>8.27. En el presente caso, el acusado deja dos hijos en orfandad: Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacido el 20 de julio del dos mil seis quien tenía tan sólo tres años al momento de la muerte de su padre, y Clarita Estéfani Cabanillas Rojas quien sólo tenía siete meses. Las consecuencias de que estos niños vivan sin la presencia de su padre son devastadoras, pues, no tendrán el afecto y cuidado de su padre, y tendrán que soportar el dolor de no contar con la posibilidad de compartir coexistencial y socialmente su presencia física, ni recibirán tampoco el afecto, valores y otros beneficios para su desarrollo biopsicosocial que su padre les pudo brindar. Se podría decir que dada la edad de los menores es poco el sufrimiento y la pena que estos sienten por la pérdida de su ser querido; sin embargo ello no será así por cuanto esa aflicción se hará latente cada vez más a medida que éstos niños vayan creciendo, y empiecen a darse cuenta, que a diferencia de otros muchos niños que cuentan con la presencia de su padre, ellos no tendrá ya esa dicha. Son en esas circunstancias de la vida, donde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los asaltará la nostalgia, la pena, la aflicción, y sentirán la necesidad propia del ser humano de tener a su progenitor al lado. Dentro de la familia, en la escuela o el colegio, o en cualquier medio social se dejará sentir en ellos la ausencia de su padre, y aún cuando alcancen su mayoría de edad, siempre quedarán tener su presencia, porque ese vínculo parental y afectivo es connatural en el ser humano.</p> <p>8.28. Ana Gago y José Mozaira en su artículo intitulado “Efectos del fallecimiento parental en la infancia y adolescencia”, nos da a conocer, a parte del sufrimiento que genera para un niño la muerte del padre como figura primaria, otras consecuencias que no se pueden dejar de mencionar. Así los citados autores sostienen que “en los niños más pequeños las reacciones a la pérdida tienden a ser corporales (encopresis, pérdida de apetito, problemas de sueño) y se presentan con más frecuencia enuresis, rabietas o conductas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ansiedad de separación, aunque también en ellos se han descrito reacciones depresivas, mientras que en los de más edad tienden a predominar los trastornos de conducta, y son más relevantes la inquietud, la agresividad o los problemas en el rendimiento académico”<sup>34</sup>. Agregan que “En cuanto a los efectos a más largo plazo, la noción de que la pérdida parental en la infancia, cualquiera que sea su causa, es un importante factor de riesgo para la aparición de alteraciones psicopatológicas en la edad adulta tiene una larga tradición psiquiátrica, y fue notablemente reseñada por numerosos teóricos psicoanalistas que la vincularon particularmente al desarrollo de depresión”<sup>35</sup>. Finalmente, señalan que “La capacidad de los niños de padecer afectos o emociones tristes se incrementa gradualmente con la edad y la madurez, haciéndose más común alrededor de la pubertad, y también lo hace la capacidad de expresar la aflicción directamente más que a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través de síntomas corporales o alteraciones conductuales”36. Este daño muy bien descrito los autores antes citados, no es otra cosa que el daño moral futuro que según la doctrina más autorizada también es indemnizable.</p> <p>8.29. Por las razones anteriormente, esbozadas la Juzgadora estima que el daño inmaterial debe establecerse en la suma de treinta mil nuevos soles.</p> <p>8.30. Sumado el daño material como el daño inmaterial, resulta una indemnización total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLES que deberán pagar solidariamente el conductor con los terceros civiles responsables, en partes iguales, a favor de los herederos legales del agraviado cuyos derechos están reconocidos por el artículo 94° numeral</p> <p>tres del Código Penal; pago que está garantizado con la Poliza BANJ-3394089 contratada por Alimentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pesqueros del Pacífico Sur a la Compañía de Seguros y Reaseguros <u>Peruano Suiza</u>.</p> <p>NOVENO: RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS TERCEROS CIVILES.</p> <p>9.10. Conforme al artículo 29° de la Ley General de Tránsito y Transporte N° 27181 la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. La responsabilidad objetiva ha sido regulada en el artículo 1970° del Código Civil, el cual prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.</p> <p>9.11. Habiendo quedado establecido que en el presente caso estamos frente a una responsabilidad objetiva, corresponde determinar quiénes están obligados frente a dicha responsabilidad de carácter civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.12. El artículo 29° de Ley General de Tránsito y Transporte N° 27181 establece en su segundo párrafo que el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados. Asimismo el artículo 1987° del Código Civil prescribe que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responde solidariamente con el responsable directo de éste.</p> <p>9.13. En conclusión, es evidente que conforme a la Ley General de Tránsito y Transporte y al Código Civil referidas a la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, y son responsables solidarios no sólo el conductor del vehículo, sino también el propietario, el prestador del servicio de transporte terrestre y el asegurador.</p> <p>9.14. La figura del tercero civil,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporada en el artículo 111° del Código Procesal Penal permite incorporar al proceso a las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito. Siendo ello así, conforme a las disposiciones citadas de Ley General de Tránsito y Transporte y el Código Civil, dicha responsabilidad alcanza en el presente caso, no sólo al acusado JHON POUL MONRROY CISNEROS, sino también a la propietaria del vehículo BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (BCP), a la arrendataria ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR SAC quien se encontraba en posesión del vehículo en virtud de un contrato de Leasing celebrado con la propietaria; así como la COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA quien había contratado con la empresa arrendataria la Póliza BANJ-3394089 respecto del vehículo conducido por el acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.15. El abogado del Banco de Crédito del Perú, tanto en sus alegatos iniciales como en los finales, ha sostenido que el Banco de Crédito del Perú, no tiene obligación legal de cancelar reparación civil por mandato legal del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 de la Ley de Leasing y el artículo 23° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 559-84-EFC.</p> <p>9.16. Al respecto, el juzgador debe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3622-2000 de fecha veintiuno de marzo del dos mil uno, ha establecido que “si bien el artículo seis del Decreto Legislativo doscientos noventa y nueve establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad.” En consecuencia, conforme a la Casación precedentemente citada el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 sólo se refiere a las relaciones contractuales internas entre la arrendataria y la locadora, mientras que el art. 29° de la Ley N° 27181 es respecto a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, frente a terceros. A lo anterior debe agregarse que con fecha cuatro de noviembre del dos mil ocho la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República dictaminó la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 1833/2007 mediante el cual se proponía modificar el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, el artículo 29° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y artículo 1970° del Código Civil, con la finalidad de precisar que en caso de daños</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionados mediante bienes en arrendamiento financiero, la responsabilidad extracontractual se centre únicamente en los arrendamientos en Leasing.</p> <p>9.17. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la responsabilidad civil extracontractual no sólo alcanza al conductor del vehículo, sino también a los terceros civilmente responsables que han sido incorporados como tales en el presente proceso, debiendo precisarse que en el caso de COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA su responsabilidad, sólo alcanza hasta el monto asegurado.</p> <p>9.18. Finalmente, habiéndose establecido que el monto total de la indemnización está garantizado con el pago de la Poliza BANJ-3394089 contratada por Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur a la Compañía de Seguros y Reaseguros Peruano Suiza, debe precisarse que teniendo en cuenta que en materia de daños, rige</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Principio de Reparación Integral del daño, si el monto total de la póliza no cubriere la totalidad de la indemnización impuesta debido al tipo de cambio, a excepción de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, quedan obligados a pagar su diferencia el acusado y los otros terceros civiles responsables.</p> <p>NOVENO:EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Conforme al artículo 402°.2 del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la condena sólo en su extremo penal.</p> <p>DECIMO:IMPOSICION DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado Jhon Poul Monrroy Cisneros, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500°.1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>IV. PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre del Pueblo, en mi calidad de Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de las Provincias de Chiclayo y Ferreñafe, juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, noventa y dos, noventa y tres y ciento once segundo párrafo del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>noviembre del dos mil nueve; concordante con lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos inciso uno y quinientos inciso uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;</p> <p>FALLO:</p> <p>3.1. CONDENADO al acusado presente JHON POUL MONRROY CISNEROS como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de TELMO CABANILLAS CHUGNAS y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS e INHABILITACIÓN por el TÉRMINO UN AÑO consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a] Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b] Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										10
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS e INHABILITACIÓN por el TÉRMINO UN AÑO consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a] Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b] Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X					

<p>Investigación Preparatoria cada dos meses a fin de justificar e informar sus actividades, o cuando sea requerido para cualquier audiencia de control de la ejecución de la sentencia; c] Prohibición de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; d] Reparar el daño ocasionado por el delito, en la forma establecida en la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal, esto es revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y convertirla en efectiva, en caso de incumplimiento de dichas normas de conducta.</p> <p>3.2 FIJO: por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado conjuntamente con los terceros civilmente responsables EMPRESA ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR S.A.C., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA y el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ en forma solidaria, monto que deberá ser pagado en partes iguales a favor de los herederos legales del agraviado, y cuyo pago está garantizado</p>	<p>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).  <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Póliza N° BANJ-3394089 contratada por ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR a COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA.</p> <p>3.3 DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>3.4. PÓNGASE en conocimiento de la presente sentencia a la autoridad administrativa correspondiente a efectos de hacerle conocer la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado.</p> <p>3.5 DISPONGO el pago de COSTAS por parte del sentenciado, las mismas que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.</p> <p>3.6. MANDO: que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.</p> <p>3.7. DAR POR NOTIFICADOS con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómese Razón y Hágase Saber.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>PERUANO SUIZA</p> <p>: BANCO DE CREDITO DEL PERU, BCP IMPUTADO : M.C.J.P</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>AGRAVIADO : C.CH.T</p> <p>ESP. DE SALA : FRANCESKA PUICAN LUNA</p> <p>ESP. DE AUDIENCIA : LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO SENTENCIA NÚMERO 108 -2011</p> <p>Resolución número: diez Chiclayo, once de julio Del año dos mil once.-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTA, en audiencia de apelación, el recurso interpuesto por el imputado J.P.M.C, contra la sentencia que lo condena como autor del delito de Homicidio Culposo en agraviado de T.C.CH, e impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba tres años e inhabilitación por el término de un año, y fija en doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles; y de los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Sur SAC, Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú obligados solidariamente al pago de la reparación civil. Oídos que fueron los alegatos correspondientes</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad



<p>conocimiento la acusación con la norma aplicable, pero no los subtipos; mientras que en el juicio oral el Ministerio Público al referirse a la tipicidad sólo menciona el artículo 111 segundo párrafo, lo que habría motivado una discusión al respecto en el proceso; sin que se haya corrido traslado de la nueva tipificación para que preparen sus pruebas; asimismo, con respecto a la pretensión civil, el fiscal no pide reparación civil, por existir actor civil, lo que se mantiene así durante el juicio oral, donde el fiscal se ratifica en no pedir reparación civil por existir actor civil, pero el Juez le obliga que pida reparación civil para un menor de edad, situación ante la cual solicita una reparación civil de treinta mil nuevos soles para dicho menor..</p> <p>1.3.- Que al haberse modificado la acusación con la tipificación y la reparación civil para quien no está considerado como actor civil o agraviado, se ha violado el debido proceso por inobservancia del artículo 350 del Código Procesal Penal; es decir, no otorgar plazo a la defensa para oponerse.</p> <p>1.4.- Que además en el presente caso, el chofer del otro vehículo salió desde Cajamarca hasta la hora del accidente, sin copiloto, con familia, conforme se acredita con la declaración de Juzmán Jara, por tanto en este caso alguien miente sólo para cobrar una póliza de seguros.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>1.5.- Por las razones precisadas, solicita que el fiscal subsane la ilegalidad de su acusación, es decir, precise la tipificación específica, al haberse violado el artículo 374.3 del Código Procesal Penal y conforme al artículo 150 inciso d) del mismo cuerpo legal, se debe declarar la nulidad no sólo de la sentencia, sino de lo actuado hasta que el fiscal formule una nueva acusación conforme a ley.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL ABOGADO DE LA EMPRESA ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACIFICO SUR.</p> <p>2.1.- Igualmente solicita se declare nula la sentencia por violación del debido proceso, por haberse incurrido en vicios tanto el juez de investigación preparatoria como el Juez de juzgamiento; pues, si bien es cierto, se ha acreditado la colisión entre el vehículo de su representada con el que conducía el agraviado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que su chofer contaba con un GPS por seguridad, es decir, estaba a velocidad controlada y control de las paradas obligadas que tenía que realizar; además solicita se rebaje el monto por concepto de reparación civil al no precisarse a quien debe pagarse dicho concepto y existir dos agraviados en el proceso.</p> <p>2.2.- Que el actor civil no ha precisado cual es el daño causado, ni el lucro cesante, pues éste, no ha sido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>				<b>X</b>						

	<p>probado por el actor civil, no obstante que el artículo 200 del Código Procesal Civil exige que los daños sean probados; en tal sentido al no haber aplicado el Código Procesal Civil, se le ha causado indefensión.</p> <p>2.3.- Que el daño extrapatrimonial debe ser cuantificado, pero no con el sueldo mínimo, porque el chofer ha tenido un trabajo eventual.</p> <p>2.4.- Que ateniendo a las razones expuestas y no haberse observado el artículo 11 y 98 del Código Procesal Penal, solicita se declare nula la sentencia en cuanto al pago de la reparación civil, más aún si no se ha precisado a quien corresponde su pago.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
	<p>TERCERO: ARGUMENTOS DEL ABOGADO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO.</p> <p>Que sin perjuicio de la nulidad de la sentencia, solicita se rebaje la suma por concepto de reparación civil, por las siguientes razones: a).- Porque la pericia de la policía no señala cual ha sido la velocidad del vehículo causante del accidente, más aún si dicha pericia se contradice con el acta; b).- Que no es cierto que no se haya desacreditado al perito en juicio, porque consta la tacha efectuada contra dicho perito; c).- Que el juez, señala una matemática inusitada para fijar la reparación civil al utilizar tres hojas, como si fuera pago de beneficios</p>					X						

	<p>sociales, para fijar como daño inmaterial de treinta mil dólares, cuando según el profesor Lizardo Taboada es difícil de determinar dicho monto; d).- Que no se trata de frustración de un proyecto de vida, sino de una</p>											
	<p>en proceso de ejecución, resultando cuestionable el proyecto de vida establecida por el Juez; e).- Que no se dice en la sentencia que el chofer del vehículo siniestrado tenía una licencia A-I y había salido de Cajamarca con cuatro toneladas, sobre cuyo hecho el perito dice que es una falta administrativa, cuando ello no sería así; f).- Que respecto a la responsabilidad civil tiene que tenerse en cuenta la concausa, porque el chofer del vehículo no estaba en condiciones de manejar dicho vehículo.</p> <p><b>CUARTO: ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEL BANCO DE CRÉDITO.</b></p> <p>4.1.- Solicita se revoque la sentencia apelada, se fije una suma razonable por reparación civil y se declare que el Banco de Crédito del Perú no está obligado a pagar reparación civil a favor de los agraviados de conformidad con la ley de Leasing, en consecuencia debe eximirse de dicho pago.</p> <p>4.2.- Que el Banco no puede ser considerado como tercero civil, ni obligado al pago de reparación civil, porque perteneciendo al sistema financiero, al realizar un arrendamiento financiero, es porque un tercero lo</p>					X						

<p>pide y para el cumplimiento de la obligación se emite una tarjeta de propiedad a favor del banco, pero realmente el propietario es el tercero, por lo que el Juez al señalar que no ha acreditado la tesis del Banco en juicio, no ha tenido en cuenta que se trata de un supuesto de puro derecho, porque el artículo 6 de la ley de Leasing, señala que la responsabilidad de los daños que se pueda causar con el vehículo objeto de arrendamiento financiero corresponden al tercero; norma que resultaría aplicable, más no la Ley de Tránsito, por ser una norma general y no una norma especial.</p> <p>4.3.- Que tampoco es cierto que la Ley de Leasing regula relaciones internas entre el banco y sus clientes, porque el la ley de arrendamiento financiero obliga al usuario a contratar un seguro, lo que a su vez obliga al cliente, por lo que no se puede decir que nos encontremos ante relaciones internas. Que la inclusión del banco en este proceso es ilegal, por lo que solicita se revoque el extremo que lo considera como tercero civil y se le exima como tal del pago de la reparación civil.</p> <p>QUINTO: ARGUMENTOS DEL ABOGADO DE LA PARTE CIVIL</p> <p>5.1.- Que se confirme la sentencia, porque los agraviados, son los hijos del occiso, situación que ha sido aclarado en el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.- Que lo que se pretende es la indemnización por el daño causado, y los obligados al pago no quieren cancelar los cien mil dólares que corresponde al pago del seguro, y por eso han tratado de hacer firmar a los agraviados montos por sumas de siete mil nuevos soles, tratando de ese modo de burlar la ley.</p> <p>5.3.- Que lo que se reclama en un proceso, es el pago de la reparación civil, sin importar la condición de la víctima, y se debe fijar un criterio para evitar que las compañías aseguradoras no paguen las indemnizaciones, bajo cualquier argumento, como que el vehículo venía manejándose sólo, tal como se ha escuchado en esta audiencia, todo con el fin de evadir su responsabilidad.</p> <p>5.4.- Que el juez en su sentencia, ha fundamentado debidamente que los dos niños, que tienen proyecto de vida, reciban la indemnización que les corresponde, por lo que no puede ser objeto de discusión, toda vez que los niños requiere un amparo legal, razones por las cuales, solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p><b>SEXTO: ARGUMENTOS DEL FISCAL</b></p> <p>6.1.- Solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos, pues se solicita la nulidad del proceso, y no se precisa cual es la causa, dado que todo se aclaró antes del control de la acusación, precisándose a quien se pagaría la reparación civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2.- Que lo que se debatió fue un monto mayor al pago de la reparación civil, por lo que no se puede hablar de nulidad, y si bien el acusado ha tenido una serie de abogados, por ese hecho no puede decir que lo que hicieron los demás no vale y recién acá empieza la historia, porque el proceso se rige por el principio de preclusión, en tal sentido, si no se ha reclamado oportunamente tienen que asumir su responsabilidad.</p> <p>6.3.- Que el fiscal precisó el tipo penal; y, lo que se debatió en juicio, fue si el acusado manejó su vehículo es en estado de somnolencia o no, cosa que resultaría claro por la propia manifestación del mismo, toda vez que si se tomar en cuenta la hora en que salió del lugar de origen y el momento que se produjo el accidente, habían transcurrido dieciséis horas y durante ese lapso sólo descansó una hora y media, es decir, permaneció manejando catorce horas y media, situación que viola el reglamento de tránsito.</p> <p>6.4.- Que, en este caso es culpable también la empresa pesquera porque permitió que permanezca su chofer catorce horas y media conduciendo, con el agregado que venía con su familia, la misma que venía durmiendo, cuando todo sabemos que el sueño se transmite, el sueño contagia. Además resulta claro, que cuando alguien choca por detrás, es culpable, pues significa además que el imputado no guardó la distancia reglamentaria, más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún si llegó cansado.</p> <p>6.5.- Que también se probó en este proceso, que el vehículo conducido por el agraviado tenía luces, así como las cintas reflectoras, con lo cual se destruyó la tesis de la defensa, quien pretendía sostener lo contrario, por tanto la única explicación del accidente es que el imputado conducía cansado.</p> <p>6.6.- Que, en el presente caso también se infringe otra regla de tránsito, como es la velocidad del vehículo, pues el imputado dijo que frenó, pero no existe ningún medio probatorio al respecto, es más ni siquiera se refutó este aspecto al perito, quien sostuvo que sólo existió una huella de arrastre de más de veinte metros, lo que significa que conducía a una velocidad excesiva, al haberse parado su vehículo a más de cien metros.</p> <p>6.5.- Que el perito concluye a partir del análisis realizado, que la velocidad que conducía el imputado ha sido más de ochenta a noventa kilómetros por hora, es por eso que no han presentado el GPS, que según se alega tenía el vehículo.</p> <p>6.6.- Otro aspecto que se pretende alegar, es la existencia de una concausa, cuando al respecto no existe ninguna pericia que acredite ningún actuar negligente del agraviado, con el agregado que cualquier negligencia que pueda atribuirse al agraviado cae porque por más que licencia que tenga no se le puede atribuir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad.</p> <p>6.7.- Respecto al argumento de que el agraviado no venía conduciendo, carece de sentido, porque ante el fiscal, dijo que todos buscaban al conductor del vehículo, y eso es así porque el impacto se produjo al lado del chofer, y por lógica los que pudieron salir fueron los que estaban en la tolva, no el chofer porque allí fue el arrastre, por tanto se ha inobservado los artículos 92, 93, 160 del reglamento de tránsito, razones por las cuales solicita se confirme la sentencia.</p> <p>SEPTIMO: RESPECTO A LA NULIDAD DEDUCIDA</p> <p>7.1.- En cuanto a la nulidad deducida por algunos de los terceros civilmente responsables y fundamentalmente por el abogado de la defensa, corresponde precisar, en primer lugar, que conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, lo que significa que sólo se procederá declarar la nulidad en los casos expresamente previstos por la Ley; en segundo lugar, que la nulidad, se declara a pedido de parte, salvo los supuestos de nulidad absoluta previsto en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo; en tercer lugar, las nulidades –salvo las absolutas- tienen que ser deducidas por el afectado inmediatamente de conocidas, siendo el plazo máximo para tal fin de cinco días de conocida la causal, conforme lo precisa los artículos 151.1 y 151.3</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Procesal Penal, de lo contrario, toda nulidad resultan subsanables; en cuarto lugar, según el mismo artículo 151.4 del mismo cuerpo normativo, la nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada; como tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia o, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva; y por último, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del Código Procesal Penal, la declaración de nulidad no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación. De igual manera, la declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, no importará la reapertura de ésta; mientras que las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.</p> <p>7.2.- En el presente caso, el pedido de nulidad hasta la resolución número trece de fecha catorce de julio del dos mil diez, efectuada por el abogado del imputado, bajo el argumento que la acusación sólo precisaría que los hechos están subsumidos en el artículo 111 segundo párrafo del Código Penal, pero no los subtipos; no puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser admitida por esta Sala, en primero lugar, porque la acusación describe con claridad los hechos atribuidos en el ítem II, precisando que éstos estarían dado por haber conducido “sin el apoyo de otro conductor y que el cansancio habría producido sueño”, y a una velocidad que “resultó superior a la razonable y prudente”; es decir por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, que justamente recogía como supuesto específico el párrafo segundo del artículo 111 del Código Penal al momento de la comisión de los hechos, es decir antes de la modificatoria de la ley 29439 de fecha 19 de noviembre del dos mil nueve, aplicación que resulta de observancia, no sólo en virtud del principio “tempus regit actum” recogido en el artículo 6 del Código Penal, sino por ser más favorable para el imputado; y en segundo lugar, porque los cuestionamientos respecto a la calificación jurídica del hecho corresponde a la etapa intermedia, que justamente es la etapa de saneamiento procesal en materia penal, etapa en la cual, la defensa no realizó ningún cuestionamiento al respecto, resulta claro que los hechos materia de imputación y tipificación no afectaban su derecho de defensa; en tercer lugar, porque durante el juicio, nada se dijo al respecto; por tanto, no estando dentro de un supuesto de nulidad absoluta, estamos ante una petición extemporánea de conformidad con el artículo 151.1 del Código Procesal Penal, y en todo caso, ante un supuesto de convalidación de conformidad</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el artículo 151.3 del mismo cuerpo legal.</p> <p>7.3.- En cuanto al argumento, que estaríamos también ante un supuesto de nulidad porque el Juez habría permitido que el fiscal solicite reparación civil para un menor de edad, cuando ya existiría actor civil constituido, modificándose la acusación, por tanto se le debió otorgar un plazo para oponerse y presentar nuevos medios de prueba como lo exige el artículo 350 del Código Procesal Penal; la Sala considera, que igualmente debe desestimarse porque en primer lugar, la reparación civil, de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Penal comprende, tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; en Segundo lugar, al haberse precisado en el auto de enjuiciamiento, que la pretensión resarcitoria de ciento seis mil dólares americanos era para lo herederos legales del occiso Telmo Cabanillas Chugnas, la inclusión o precisión de otra persona como agraviada en calidad de heredero legal, no significa una afectación al derecho del obligado al pago, porque tratándose de la obligación al pago de los herederos legales de una sola persona, la reparación civil, es independiente del número de herederos, lo que significa que la inclusión de uno o más agraviados como herederos de la misma persona sólo afecta el derecho de éstos, más no del obligado al pago, porque mientras más herederos existan, disminuirá el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto a recibir por reparación civil; en tal sentido, el argumento, de que se habría afectado el derecho de defensa del imputado, en cuanto a la posibilidad de presentar nuevos medios de prueba, no es un argumento válido, menos se puede sostener que tal situación pueda generar una devolución de la acusación fiscal conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal.</p> <p>OCTAVO: EN CUANTO A LA AFECTACION DE LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, INDUBIO PRO-REO, DUDA RAZONABLE E INSUFICIENCIA PROBATORIA AL EMITIRSE LA SENTENCIA</p> <p>8.1.- La Sala considera, que de las actas de audiencia e incluso del contenido de los audios del juicio oral, y del contenido de la sentencia, no se advierte afectación a los derechos invocados, pues en el presente caso no sólo se ha respetado los derechos de las partes en el juicio, otorgándole iguales oportunidades para el ejercicio de la defensa y patrocinio correspondiente, sino además porque la culpabilidad encontrada en el imputado, es el producto de una valoración adecuada de la prueba actuada en juicio; en tal sentido, no se puede sostener que nos encontremos ante un supuesto de insuficiencia probatoria o ante un supuesto de duda razonable que pueda afectar su derecho a la presunción de inocencia, sino ante un caso donde se ha demostrado con toda nitidez su responsabilidad penal respecto a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos imputados.</p> <p>8.2.- La responsabilidad del imputado en los hechos, resulta clara porque conforme lo ha explicado el perito Julio Luico Cotrina Camones en juicio, el accidente de tránsito acaecido el día veintiocho de agosto del dos mil nueve aproximadamente a horas cuatro de la mañana a la altura del kilómetro setecientos sesenta y tres de la panamericana norte donde perdiera la vida T.C.CH, se produce mediante la modalidad de choque por alcance, siendo el factor determinante el acto imprudente y temerario del acusado J.P.M.C, quien conducía el vehículo de placa de rodaje YQ-1676; es decir, es el vehículo conducido por esta persona que impacta en la parte posterior de la carrocería del vehículo de placa de rodaje XI-6475 conducido por T.C.CH, ocasionándole la volcadura y arrastre de veinte metros y medio, lo que implica que éste ha inobservado el deber objetivo de cuidado que como conductor le correspondía asumir, más aún si dicho acto lo realizaba en una vía de tránsito fluido y rápido como es la carretera panamericana</p> <p>8.3.- La tesis del perito se fortalece además, por el hecho de no haberse encontrado en el lugar del accidente ninguna huella de frenada del vehículo conducido por el imputado, lo que evidencia, que no realizó maniobra alguna y que sólo el impacto pudo parar la marcha del vehículo que conducía; dicho de otro modo, actuó en el momento del accidente en forma claramente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imprudente, imprudencia que como lo ha señalado el señor Fiscal en la audiencia de apelación, tendría clara relación con el hecho de haber estado manejando sólo y por un promedio de catorce horas consecutivas, llevando además a sus familiares como pasajeros, tal como lo ha referido en dicha audiencia.</p> <p>8.4.- Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que tratándose de un choque de dos vehículos que circulaban en el mismo sentido, la única posibilidad que se produzca un impacto sin la existencia de razones extrañas o excepcionales cuya responsabilidad se pueda atribuir al vehículo que circula inicialmente, es la frenada brusca, de lo contrario, siempre la responsabilidad será del segundo conductor, como sucede en este caso, más aún si el perito ha sostenido que se trata de un choque por alcance, y respecto a la primera posibilidad, tal situación no aparece de lo actuado, tan es así que ni siquiera las partes lo han alegado.</p> <p>8.5.- Al no haberse incorporado en el presente caso durante el juicio oral, elementos que puedan determinar algún tipo de responsabilidad de parte del conductor del vehículo de placa de rodaje XI-6475, corresponde desestimar el argumento de la concausa alegada por el abogado del tercero civilmente responsable Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, e incluso descartar, como válido para exculpar al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado, el argumento de su abogado en el sentido que el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas no habría estado manejando dicho vehículo, toda vez que dicho argumento, no surge como parte de su teoría expuesta en los alegatos preliminares en juicio, sino con posterioridad, pero sin base probatoria, toda vez que en la audiencia de apelación ha pretendido sustentarlo en declaraciones de testigos que el abogado del imputado que inicialmente lo patrocinó en juicio, prescindió de su actuación, conforme aparecen de los audios correspondientes.</p> <p>8.6.- Por último, esta Sala considera que el argumento exculpatario del imputado en la audiencia de apelación, en el sentido que el choque se habría producido porque un vehículo que circulaba en sentido contrario le “apañó la vista” tampoco lo libera de responsabilidad, en razón que tal situación no hace sino confirmar la inobservancia al deber de cuidado que le imponía el reglamento de tránsito, como es el de conservar su distancia en relación con los otros vehículos que circulan en el mismo sentido, tal como lo exige los artículos 93 y 160 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>NOVENO: RESPECTO A LA EXCLUSION DEL BANCO DE CREDITO COMO TERCERO CIVIL.</p> <p>9.1.- Tal como se ha precisado oportunamente, el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogado del Banco de Crédito, sostiene que se debe excluir a esta institución de la calidad de tercero civilmente responsable, por no ser aplicable en el presente caso el artículo 29 de la Ley General de Transporte Terrestre, sino el artículo 6 la Ley de Arrendamiento Financiero, por lo que corresponde determinar si su petición tiene amparo jurídico.</p> <p>9.2.- En efecto, respecto al tema, la ley 27181 en su artículo 29 señala lo siguiente: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados”; mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 señala que “Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro”, y luego agrega en un segundo párrafo que “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”.</p> <p>9.3.- Como se puede apreciar, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio, son responsables solidarios de los daños y perjuicios, lo que significa que conforme a esta ley, que el Banco de Crédito al estar inscrito en el registro de propiedad vehicular como propietario del vehículo de placa de rodaje YQ-1676 que conducía el imputado Jhon Poul Monroy Cisneros, estaría obligado al pago de la reparación civil; sin embargo, a juicio del abogado y representante judicial Banco de Crédito, tal norma no sería aplicable porque el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto legislativo 299 establece que esa responsabilidad corresponde a la arrendataria, que en este caso, como ha quedado determinada en juicio, es la empresa Alimentos Pesqueros del Pacifico Sur SAC.</p> <p>9.4.- Teniendo en cuenta que nos encontramos ante dos normas que reclaman su aplicación, resulta evidente que estamos ante un supuesto de antinómicas, que tienen que superarse mediante los criterios de solución que ofrece el derecho, es decir de los siguientes criterios: orden jerárquico, competencia, prevalencia, cronológico y de especialidad.</p> <p>9.5.- En el presente caso, no sirve para superar la antinomia el criterio jerárquico, el de competencia, ni el de prevalencia, porque el primero tiene que ver con la jerarquía de normas que reclaman a su vez la misma aplicación, que no se da en el presente caso, por tratarse de normas del mismo rango; mientras que el de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>competencia, tiene que ver con las facultades otorgados a distintos órganos como sucede en Estados descentralizados, autónomos o federales, que tampoco es el caso, porque si bien es cierto nuestra Constitución recoge el sistema descentralizado del Estado, al tener ambas normas el mismo emisor (parlamento nacional por origen o por control como sucede con un decreto legislativo) no ayuda a la solución; cosa que también sucede con el criterio de prevalencia, porque este criterio a decir de Luis Prieto Sanchis "...es una consecuencia de la alta complejidad que han adquirido los sistemas jurídicos en los Estados autonómicos"<sup>37</sup>, que no se da en nuestro caso, por lo que los criterios que nos sirven para resolver el problema serían el cronológico y el de especialidad.</p> <p>9.6.- Según el criterio cronológico resulta de aplicación la norma posterior sobre la anterior, lo que significa que, sería de aplicación la Ley 27181 al ser de fecha al ser de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir posterior al decreto Legislativo 299 de fecha 26 de Julio de 1984; sin embargo, según el criterio de especialidad, la norma aplicable para el caso del Banco de Crédito sería el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, por resultar una norma específica que regula su relación en el presente caso en virtud del contrato de leasing, lo que significa que estamos ante un conflicto entre el orden cronológico y de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialidad.</p> <p>9.7.- Según el profesor Luis Prieto Sanchis<sup>38</sup>, “cuando existe un conflicto entre el criterio cronológico y el de especialidad, es decir se trata de una norma A, especial pero anterior, y otra B pero posterior, el criterio de especialidad otorga prioridad a la norma A sobre la B, mientras que el criterio cronológico opera a la inversa, es uno de los casos más difíciles, que los juristas suelen inclinarse a favor de la especialidad”, criterio que la Sala comparte, razón por la cual corresponde amparar el pedido del Banco de Crédito de excluirlo de la obligación de pago solidario de la reparación civil.</p> <p>DECIMO: RESPECTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACION</p> <p>10.1.- Descartados los pedidos de nulidad y los que cuestionaban la responsabilidad del imputado, corresponde determinar si la graduación de la reparación civil se encuentra o no arreglada a derecho, toda vez que los cuestionamientos al respecto, tienen que ver con una errónea determinación del monto a pagar por este concepto.</p> <p>10.2.- Al respecto la Sala considera, que la reparación civil, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal comprende tanto la restitución del bien en el caso que sea posible, o en todo caso el pago de su valor, así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como de los daños y perjuicios. En el presente caso, tratándose de la pérdida de una vida humana producida en un accidente de tránsito, los parámetros a tomar en cuenta, son necesariamente, los gastos que ha generado el sepelio del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, así como el valor de su vida; independientemente de la existencia o no de seguros contratados para cubrir dicho concepto, toda vez que la determinación del monto no puede estar sujeto al acuerdo de terceros, sino a la determinación en caso concreto que tiene que realizar el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal y demás normas pertinentes; en tal sentido, el monto puede ser mayor o menor a los seguros pactados por terceros.</p> <p>10.3.- En el presente caso, el A-quo ha fijado como reparación civil por la muerte de T.C.CH la suma de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles, monto que corresponde a los siguientes conceptos: a).- doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles, por daño inmaterial, de los cuales doscientos trece mil nuevos soles sería por concepto de pérdida de ingresos, por los treinta y un años de promedio de vida que le restaba vivir, tomando como referencia para tal fin el ingreso mínimo vital al no haberse podido determinar su reales ingresos; y treinta y dos mil cuatrocientos nuevos soles correspondientes por gratificaciones de fiestas patrias y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>navidad; b).- treinta mil nuevos soles por daño inmaterial, en tal sentido, teniendo en cuenta que los cuestionamientos respecto al monto indemnizatorio, han sido genéricos y no han rebatido cada uno de los argumentos precisados en la sentencia al respecto, sería esta Sala quien determine si el monto fijado se encuentra arreglado a derecho.</p> <p>10.4.- Con respecto al cálculo del daño material causado, la Sala conviene en que resulta razonable tomar en cuenta los años de expectativa de vida, como en efecto lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todo en las sentencias sobre indemnización compensatoria de fecha veintiuno de julio de 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras<sup>39</sup>, así como en el caso Castillo Trujillo vs. Bolivia<sup>40</sup>; sin embargo, considera que a este parámetro tiene que agregarse la actividad riesgosa que realizaba la persona fallecida en su calidad de chofer, así como el hecho, que sus ingresos dejados de percibir, no puede ser la integridad del ingreso mínimo vital, porque en el caso de no haber sucedido tal situación, existen gastos que hubiera tenido que sufragar, siendo los más evidentes, los que corresponde a su propia subsistencia; en tal sentido, si bien el ingreso mínimo vital constituye un buen parámetro a considerar para fijar una reparación civil, también tiene que tomarse en cuenta los aspectos ya mencionados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.5.- Otro aspecto que la Sala considera que se debe tener en cuenta para efectos indemnizatorios, es el daño inmaterial o daño moral que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas, que en este caso, está dado por sus dos hijos, y como quiera que su intensidad tiene relación directa con el contacto padre - hijo, relación que correspondió acreditar a la parte civil, al no haber sido probado, corresponde a la Sala graduarlo prudencialmente.</p> <p>10.6.- Por último, la Sala no comparte el criterio que se incluya conceptos por fiestas patrias y navidad para efectos indemnizatorios como lo ha realizado el A-quo, porque según el artículo 6 de la ley 27735, para este fin, se requiere que el trabajador se encuentre realmente laborando en la oportunidad que le corresponde percibir dicho concepto, situación que obviamente no sucede en el caso de muerte.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la reparación civil, también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>DECIMO PRIMERO: DE LA CONCLUSION DE LA SALA</p> <p>10.1.- Conforme al análisis efectuado de cada uno de los argumentos expuestos por los apelantes, se concluye que ninguno de los que sustentan la nulidad o cuestionan la responsabilidad del imputado pueden ampararse, por lo que debe desestimarse la nulidad deducida y confirmarse la sentencia en el extremo condenatorio.</p> <p>10.2.- En cuanto al monto a pagar por concepto de indemnización, al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</p>					X						

	<p>haberse determinado la existencia de un daño material e inmaterial que requieren ser indemnizados prudencialmente, la sala considera que este monto debe fijarse en la suma de cien mil nuevos soles.</p> <p>Por tales consideraciones, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco de marzo del presente año en el extremo que condena a J.P.M.C, como autor del delito de Homicidio Culposo en agraviado de T.C.CH, y como tal se le impone</p>	<p>motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años e inhabilitación por el término de un año, y REVOCA en el extremo que fija en doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que debe pagar el condenado y los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC, Compañía de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>										<b>10</b>

<p>Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú en forma solidariamente, y REFORMÁNDOLA en este extremo fijaron en la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES el monto que deberá pagar el condenado en forma solidaria con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC, Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza; a favor de los herederos legales del occiso T.C.CH; excluyéndose de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú. Sin Costas al haberse estimado en parte los recursos impugnatorios. Dispusieron la devolución del cuaderno correspondiente al juzgado de origen.</p> <p>Señores: Zapata López</p> <p>Salés del Castillo</p> <p>Burga Zamora</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta							
	Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta									
						X	[17 - 24]	Mediana									
						X	[9 - 16]	Baja									
						X	[1 - 8]	Muy baja									

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0103-2010-92-1706-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. **Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.





## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **homicidio culposo** del expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

*Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia según los parámetros establecida fue de rango muy alta, puesto, que están bien determinados los 5 parámetros previstos. En cuanto a la calidad de la introducción, se hallaron el encabezamiento; el asunto sobre qué tipo de proceso hay a la vista; la individualización*

*de las partes tanto demandado como demandante; los aspectos del proceso; y la claridad en la sentencia, sin tecnicismos que hagan imposible que las partes puedan entender sobre cuál es el caso que se está llevando en el presente proceso*

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las

razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad;.

*Analizando, éste hallazgo se puede decir que dicha sentencia en su parte considerativa es el cuerpo de toda sentencia cumplió a cabalidad con lo normado es así que tuvo bien definido la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.*

*Además que el principio de motivación es el deber que tiene los jueces de resolver una decisión ya que este es un aspecto fundamental del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento.*

Relativamente podemos decir que la motivación del hecho y la aplicación del derecho, están regularmente relacionados.

A decir de León, (2008).dice, Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

*Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de esta sentencia, está bien clara utilizando un lenguaje preciso y así mismo tuvo relación con la parte considerativa, por lo tanto se puede determinar que fue de calidad muy alta.*

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Este análisis es basado en lo que expresa, Talavera, (2011).

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

*Análisis: al igual que en la sentencia de primera instancia, dicha sentencia se nota la presencia específica de cada uno de los sujetos procesales así como la pretensión por parte del sentenciado, como también todos los datos básicos de dicha resolución.*

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Vescovi, (1988).Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

*Análisis: dentro de la pretensión del sentenciado esta que solo impugna la reparación civil, porque según él es muy excesiva, de allí que al hacer uso de los elementos de convicción los magistrados a cargo de este proceso, y al amparo del principio de proporcionalidad, tuvieron que modificar la reparación civil.*

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Vescovi, (1988).Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la

pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia

*Análisis: en esta sentencia confirmatoria, se valoraron en forma coherente cada pretensión y por lo tanto cumpliendo con el principio del debido proceso e imparcialidad judicial, se nota la claridad y por ende se entiende por qué dicha sentencia fue confirmatoria.*

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **homicidio culposo**, en el expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, donde se resolvió: condenar al acusado J.P.M.C, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio culposo, en agravio de T.C.CH, y es así que este Juzgado le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años y a una reparación civil de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez nuevos soles, así como inhabilitación por el término de un año para conducir cualquier tipo de vehículo.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar en parte la sentencia de primera instancia, ya que revoca en el extremo de la reparación civil, y la reformula en cien mil nuevos soles que serán pagados en forma solidaria con los responsables del seguro.

(Expediente N° 0103-2010-92-1706-JR-PE-02)

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Mientras que: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E.** (1999) Determinación de la antijuricidad
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Elhart, Raúl Fernando** (24 de abril de 2014). *Individualización judicial de la pena en el Derecho Penal argentino*. p. 255. Consultado el 28 de abril de 2014.
- Edgardo M Conde de Lara** (2004), Definición de Proyecto de Investigación
- Expediente** N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Favoreu, Louis** (1997) Es un principio fundamental del Derecho público
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Fontan** (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M.** (2013). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas
- Frisancho,** (2013, p. 323). La regulación de la competencia en materia penal
- F. Hernández** (2012) El derecho de defensa
- Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).
- Garza y Alfredo** – (2009). La investigación científica
- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostrroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado P. J.** (1993). "Manual de Derecho Penal - Parte Especial". Recuperado de: <http://bibliotecavirtualderecho.org/data/19.pdf>
- Hurtado**, (2005), Determinación de la Imputación objetiva
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- López, Julian y Horvitz, María Inés** (2007): *Derecho Procesal Penal*, Edit. Jurídica de Chile.
- L. Maurino** (2007), la garantía de la osa juzgada
- Maier J.** (1989).El derecho de defensa
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición).* Valencia: Tirant to Blanch.
- Morales (2014):** graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana 2013
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- M. Chocrón** (2013) Unidad y exclusividad de la jurisdicción
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición).* Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General,* Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.*
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.).* Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.).* Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,* Editorial Heliasta,

**Ovalle** (1985) (Temas y problemas de la administración de justicia en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México)

**Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

**Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

**Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

**Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II.* Lima: editorial Moreno S.A.

**Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

**Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

**Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

**Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

**Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Revista UTOPIÍA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Salas B.** (2011). “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

**Sergio Alfaro Silva.** *Apuntes sobre la sentencia oral.* En: Procedimiento de Flagrancia. Temas Actuales. Editorial de Investigaciones Jurídicas, San José, 2014.

**Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**R. Raa Ortiz** (2009) El derecho a la prueba

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXP. N°: 0103-2010-92-1706-JR-PE-02

FECHA: 25 MARZO 2011

SENTENCIA N° 040 – 2011

Resolución número: CUATRO. Chiclayo, veinticinco de marzo del Año dos mil once

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria representada por el Fiscal Adjunto Arturo Fernando Garnique Llontop.

1.1.2.- Parte acusada: 0001 identificado con DNI N° 41652603, natural del distrito del Santa, provincia de Chimbote, departamento de Ancash, nacido el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Daniel Florencio Monrroy Robles y Victoria María Cisneros Soto, de veintiocho años de edad, con domicilio real en la urbanización Nicolás Garatea Manzana 123 Lote 02 del distrito de Nuevo Chimbote.

1.2.3.- Parte agraviada: 0002

1.2.4.- Actor Civil: 0003

1.2.5.- Terceros Civilmente Responsables: Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y Banco de Crédito del Perú (BCP).

#### 1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal.

- El Ministerio Público formula acusación contra de 0001 por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo en agravio de 0002

- Sostiene que el veintiocho de agosto del dos mil nueve, al promediar las cuatro de la mañana se produce un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 763 de la Carretera

Panamericana Norte entre el vehículo de placa de rodaje XI-6475 conducido por el agraviado 0002 y un tráiler de placa YQ-1676 con semirremolque con placa de rodaje ZE-1216 conducido por el acusado J.P.M.C

- Se imputa al acusado es haber realizado una conducta imprudente consistente en

conducir el vehículo ya mencionado a una velocidad no prudente ni permitida para el caso, no haber tomado las medidas necesarias teniendo en cuenta la hora en que se produjo el accidente (puesto que era de noche), la vía (que era de noche) , el sentido de circulación, así como no contar con otro conductor de apoyo (puesto que el acusado estaba conduciendo desde la ciudad de Lima hasta donde se produjo el accidente de tránsito); ocasionando el accidente de tránsito, el cual trajo como consecuencia no sólo la destrucción del vehículo que conducía el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas, sino también, el fallecimiento de éste.

- Al acusado se le imputa la calidad de autor y la tipificación jurídica está establecida en el artículo 111° segundo párrafo del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve; esto es, la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

- Refiere que estando a los medios probatorios: testimoniales y documentales que han sido presentadas y aceptadas en el control de acusación y que van a ser actuadas en juicio oral, probará la imputación sostenida por el Ministerio Público.

-Solicita como pena a imponerse al acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral siete del artículo 36° del Código Penal, esto es, la suspensión de la licencia de conducir por el mismo período de la pena principal.

-Con respecto a la reparación civil, se tiene presente que, de conformidad con el artículo 11° del Código Procesal Penal, en el presente proceso están constituidos actores civiles; siendo así, la pretensión de la reparación civil está limitada para ellos, por lo que no hay razón para que el Ministerio Público la solicite.

1.2.2.- Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Actora Civil Rosa Euridisa Rojas Celis.

-La Defensa Técnica de la actora civil reclama el pago de una indemnización de CIENTO SEIS MIL DÓLARES y sustenta básicamente su pedido en que ha existido responsabilidad en la conducción de vehículo por parte del acusado 0001

-Destacar la conducta observada en el presente proceso por los representantes del Banco de Crédito, Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur, y por parte principalmente por la Compañía de Seguros Pacifico Vida Peruano Suiza, la cual se ha centrado en negar el pago de la indemnización.

-Estas empresas pertenecen constituyen una sola empresa, un holding que está acreditado fuera del país y que se llama Grupo Credicorp, integrado también por un banco que está inscrito en Las Bahamas.

-La intervención del abogado del acusado, ha sido para tachar la participación de los menores que están representados en este proceso por las madres, en cuanto a las partidas de nacimiento no guardaban la relación correspondiente.

-La parte actora reclama el pago de la póliza que está acreditada y que ha sido entregada por Pacífico Peruana Suiza a favor de Alimentos Pesqueros Pacífico Sur, que a su vez ha sido endosada al Banco de Crédito quien es el propietario del vehículo en el sistema de compra de Leasing.

-En el proceso no se ha probado las condiciones de eximibilidad de parte de la responsabilidad del chofer 0002, en cuanto se refiere a que el accidente se ha producido por acercamiento o sea, por la parte posterior.

-Se han ofrecido peritos y testigos que van a ser actuados en esta diligencia para probar la responsabilidad que tiene el chofer, así como también el pago de la reparación civil que está debidamente acreditada y reclamada por los actores civiles.

#### 1.2.3.- Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza.

Sostiene que desde un primer instante en que sucedió el accidente la empresa, a través de su Gerente, se contactó con los deudos o familiares del agraviado 0002, pero lamentablemente por intransigencia del abogado del actor civil, cuando ya habían llegado a un acuerdo con la conviviente Rosa Euridisa Rojas Celis, se frustró dicho acuerdo.

-Refiere que siempre ha sido la intención de la Compañía de Seguros que se indemnice a los deudos. La pretensión de que se pague el máximo de cobertura de la póliza de más de cien mil dólares ha sido por el apetito angurriente del abogado del actor civil.

-La compañía siempre ha estado presta a indemnizar este accidente por homicidio culposo, donde existe una responsabilidad compartida dado que el chofer agraviado 0002 conducía imprudentemente un vehículo camión pesado con un brevet de la categoría que no corresponde; y, además se ha determinado en el informe técnico de tránsito que no contaba con luces reflexivas, ni tampoco con las cintas adhesivas reflectantes; entonces ha existido negligencia e imprudencia por parte del agraviado.

-La compañía de seguros, en un momento determinado solicitó la aplicación del principio de oportunidad, pero éste se frustró por la insistencia del abogado de la actora civil.

-La compañía de seguros ofrece la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de indemnización por la muerte del chofer 0002.

#### 1.2.4. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Banco del Crédito del Perú (BCP).

-Sostiene que su pretensión es que se excluya al Banco de Crédito del Perú como tercero civilmente responsable, porque por mandato legal no tiene ninguna obligación

legal de cancelar la eventual reparación civil que se pudiera disponer en este proceso penal.

-Ampara su pedido en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Leasing y en el artículo 26° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 559-84-EFC.

-Como es causa de puro derecho no se han ofrecido medios probatorios, salvo el Contrato de Arrendamiento que obra en el cuaderno número setenta y ocho de este proceso.

1.2.5. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Tercero Civil Responsable Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC.

No concurrió a la audiencia del juicio oral.

1.2.6. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica del Acusado J.P.M.C

-La Defensa Técnica del acusado sostiene que la conducta negligente e imprudente fue del chofer 0002, quien cuando conducía un vehículo en una vía de tanto tránsito como es la Panamericana con una licencia de conducir que no correspondía a su categoría, a una velocidad menor que la permitida por el Reglamento de Tránsito, esto es menos de 80 kilómetros; no contaba con los cintillos de peligro, ni luces de peligro, según el informe técnico policial.

-A esto se suma que su patrocinado ha declarado que fue objeto de las luces que le enfocaron el vehículo lo que le impidió visualizar su presencia; cuando él se percató, a los ocho o diez metros, trató de evitar el accidente, lamentablemente, por más que trató de desviar el timón siempre hubo un pequeño roce, lo cual determinó la volcadura donde murió el conductor del camión.

-Su patrocinado tiene amplia experiencia en el manejo profesional, en su récord profesional jamás ha sido amonestado por faltar a las reglas de tránsito.

-Se sostiene que el cansancio determinó su negligencia, sin embargo él había descansado en la ciudad de Casma, había dormido hora y media, ha parado en distintos lugares en Chimbote, Pacasmayo, Chancay, ha transportado a su esposa e hijos, es un chofer joven.

-Refiere que han tachado el informe técnico por el que se le atribuye negligencia.

-En la responsabilidad penal del autor se proscriben todo tipo de responsabilidad objetiva. Quienes han elaborado el informe técnico refieren que hay huellas nítidas de melladuras que corresponden al vehículo que conducía su patrocinado; sin embar jamás se han sacado muestras de las huellas, no se ha hecho cotejo alguno; entonces, no se puede atribuir en base a suposiciones, que las huellas que aparecen en el lugar de los hechos sean del vehículo que manejaba su patrocinado.

-En todo caso, podría existir una especie de responsabilidad compartida y por eso es que la Compañía de Seguros había ofrecido ya una indemnización por la muerte del agraviado y también ha cumplido con pagar la reparación del vehículo.

-Solicita que se le absuelva a su patrocinado, ya que la negligencia ha sido por la imprudencia temeraria del agraviado 0002.

### 1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por la Fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado 0001 previa consulta con su abogado defensor, manifestó no aceptar los cargos ni la pretensión civil formulados por el representante del Ministerio Público; razón por la cual el Juzgador dispuso llevar a cabo el juicio.

### 1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA

#### 1.4.1.- Examen del acusado 0001

El acusado libre y voluntariamente decidió declarar en juicio en el momento que su patrocinado lo considere pertinente; y conforme al artículo 376° numeral 1 del Código Procesal Penal, se le advirtió que de no hacerlo, en la estación correspondiente, se leerían sus declaraciones prestadas ante el Fiscal.

#### 1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### 1.4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

###### a) Testimonial de Manuel Francisco Cabanillas Díaz.

El representante del Ministerio Público al inicio de la audiencia del juicio (ocho de marzo del dos mil once), prescindió del mencionado testigo al no haber concurrido al juicio.

###### b) Testimonial de Javier Guzmán Jara.

El representante del ministerio Público en la continuación de la audiencia del juicio oral del día diecisiete de marzo del dos mil once, desistió de este testigo al no concurrir al juicio.

###### c) Testimonial Sub Oficial PNP Guillermo Hernández Guerrero.

Al interrogatorio del Fiscal dijo que el día veintiocho de agosto del dos mil nueve cuando estaba de servicio de patrullaje en el kilómetro 770, lugar conocido como “Los Basurales”, los usuarios de la vía le comunicaron que había un accidente de tránsito, constituyéndose al lugar junto con otro compañero en el patrullero, del cual el declarante estaba al mando. El lugar del accidente fue el kilómetro 763 de la carretera Panamericana Norte, y aproximadamente a las cuatro y treinta de la mañana confecciona el parte. Al vehículo de placa XI-6475 que venía de Cajamarca, según le indicaron, lo alcanza el tráiler y le da vuelta al lado derecho. Cuando llegaron el conductor ya había fallecido instantáneamente según les comunicó el padre del agraviado. Dio cuenta a su base para pedir apoyo y pusieron los conos de seguridad. El canter (placa XI-6475) estaba volteado

a la derecha, el chofer debajo. El tráiler estaba más adelante, estacionado en la berma y tenía daños materiales. El Canter estaba averiado, con la puerta posterior rota. El occiso estaba debajo del carro, parece que al voltearse el carro lo agarra parte de la cabeza, pero que no puede dar mayor referencia ya que era de noche, no había luz, no puede recordar si había neblina o no, pero era agosto y hacía frío; eran visibles los vehículos que transitaban por esa vía con sus luces; la carretera era transitable porque venían combis de Mocupe, Cayaltí y Zaña; no había obstáculos en la carretera. Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que no puede precisar en qué lado del canter se produjo el impacto, porque de eso se encargan los peritos. A simple vista la puerta posterior del trailer estaba rota. No había ningún vehículo otro estacionado. El trailer estaba estacionado adelante en la berma. Se entrevistó con el chofer para requerirle sus generales de ley y al preguntarle sobre el accidente de tránsito éste le dijo “parece que le ha dado por alcance, el otro se habrá aguantado seguramente”, pero eso lo determinan los peritos. En el trailer sólo encontró al acusado, no se ha dado cuenta si el chofer de trailer venía con otras personas. No ha notado que el acusado haya estado en estado de ebriedad. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú no formularon preguntas. Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado dijo que es autor del acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, la cual la ha elaborado a puño y letra. Luego de que se le pusiera a la vista el acta correspondiente, le dio lectura en su integridad, reconociendo su firma. Precisa que la versión que recogió en el punto dos, lo obtuvo de los pasajeros del canter del camión quienes le manifiestan que el camión fue impactado por la parte de atrás intempestivamente y que eso produjo la volcadura; asimismo en el punto tres de su acta, dejó constancia, según el testimonio del chofer del trailer que el camión canter no contaba con cintas reflexivas ni luces de peligro posteriores, pero eso lo determinan los peritos.

#### 1.4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

a) Examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa respecto del Protocolo de Necropsia N° 005-2009.

Luego de reconocer la firma y el contenido del Protocolo de Necropsia N° 005-2009 de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve practicada al cadáver del occiso 0001 de treinta y un años de edad, encontrándose como hallazgos signos externos e internos de suceso de tránsito que causó un trauma torácico cerrado, presencia de fracturas costales izquierdas y lesiones cortantes en pulmón izquierdo ocasionando colapso pulmonar y sangrado en cavidad torácica de volumen de 1500 cc, produciendo un shock hipovolémico que condujo finalmente a la muerte. Se remiten muestras de sangre y de vísceras para exámenes de dosaje etílico y químico toxicológico. Causas de muerte: causa final: shock hipovolémico; causa intermedia: hemotórax; causa básica: trauma torácico cerrado. Agente causante: suceso de Tránsito. Al examen del Fiscal dijo que debido a las circunstancias alrededor del fallecimiento y a las lesiones encontradas se concluyó que la causa de muerte fue el accidente de tránsito; precisando que las lesiones producidas en el cadáver encontradas son múltiples compatibles con un suceso de tránsito debido a las características de las lesiones encontradas. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que si bien existe la posibilidad de que el paciente hubiere llegado a tiempo al hospital,

pero el diagnóstico final es shock hipovolémico, que es una afección de emergencia en la cual se produce una hemorragia masiva, mayor del 5% o del 15% del volumen sanguíneo; la circulación sanguínea lleva oxígeno a los tejidos, y el hecho de perder bastante sangre da como consecuencia perder oxígeno; el corazón al no tener la cantidad necesaria de sangre va a ser incapaz de llevar esa sangre a todos los tejidos del cuerpo, por lo tanto produce alteración en todos los órganos y sistemas, por lo que es muy probable en casos de hemorrágica –como éste- que produzca la muerte, incluso con atención médica oportuna; no puede precisar si la muerte fue instantánea porque no estuvo presente en el accidente. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.

b) Examen pericial del SOT1 PNP Moisés Mires Villalobos.

b.1. Respecto de los daños del camión de placa de rodaje XI-6475. Reconoció la firma y el contenido del informe de constatación de daños del camión de placa XI-6475 de fecha dos de septiembre del dos mil nueve, dando lectura de las conclusiones: carrocería descentrada con puertas posteriores de madera rotas y desprendidas de su base; maderas de plataforma de carrocería inferior y en su tercio lateral inferior izquierdo rotas y desprendidas; durmiente de madera posterior inferior de carrocería roto y desprendido en su tercio izquierdo; faros con micas de luces de peligro y ámbar posterior inferior izquierdo con protector y base metálica dobladas de atrás hacia adelante, apreciándose sus cables movidos y desprendidos de su lugar con dos bombillas rotas; el faro posterior derecho no presenta daño en su estructura, sin embargo su cableado se ubicó desprendido con una bombilla buena que al ser conectado con la batería funciona y otro cable solamente con base para bombilla; eje posterior lado izquierdo roto y con sus neumáticos duales salidos de su estructura; tanque de combustible desprendido; base descentrada con sus baterías desconectadas y fuera de su lugar; cabina abollada en su tercio posterior izquierdo y descentrada, puerta anterior izquierda descentrada y atada a su carrocería; luna de ventana de puerta anterior izquierda y parabrisas anterior rotas y desprendidas de su base; neumático anterior izquierdo sin su carga de aire.- Vehículo con su carrocería descentrada y dañada a mayor predominio en su tercio lateral izquierdo, así como su cableado rotos a consecuencia del accidente. Observaciones: se aprecia en el eje posterior derecho un neumático externo dual y un aro para neumático interior; asimismo presenta cintas reflectantes. Al examen del Fiscal dijo que las cintas reflectantes a las que se hace referencia están ubicadas en la parte lateral y posterior de la puerta dañada (izquierda); el faro posterior derecho no presenta daño en su estructura, sin embargo su cableado se ubicó desprendido con una bombilla buena; éste faro estaba ubicado en la parte posterior derecho, y al momento de probar el faro si funcionaba con la batería. El abogado defensor de la Actora Civil formuló una pregunta que fueron objetadas por la defensa, objeción que fue declarada fundada. Al contra examen del abogado del Acusado dijo que sí se encuentran las cintas reflectivas en el lado lateral derecho y también se aprecian en las maderas rotas de la puerta posterior. El abogado defensor dejó constancia que de las fotos no se aprecia cintas reflectivas. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú, no formularon preguntas.

b.2. Respecto de los daños del camión de placa de rodaje YQ-1676 y semirremolque de placa de rodaje ZE-1216:

Luego de reconocer la firma y el contenido del informe de Constatación de daños del Remolque de placa YQ-1676 y semirremolque de placa ZE-1216 de fecha dos de septiembre del dos mil nueve, procedió a dar lectura de las conclusiones:

Remolcador: parabrisas anterior trisada a mayor predominio en su tercio derecho; capuchón de fibra de vidrio con su máscara metálica anterior roto y desprendido en su tercio derecho; conductos de agua y aceite rotos; radiador roto y descentrado; sistemas de refrigeración roto y doblados y doblados hacia su motor; base de capuchón en su vértice derecho roto y doblado; faro completo con su base anterior derecho roto y desprendido; parachoques metálico anterior tercio derecho abollado, con tizaduras e impregnación de pintura color naranja; guardapolvo anterior tercio derecho roto y con tizaduras; espejo direccional anterior derecho roto y desprendido; base de espejos retrovisor anterior derecho torcidos y desplazada de adelante hacia atrás con sus dos espejos rotos y comprimidos hacia la puerta anterior derecha; puerta anterior derecha abollada y descentrada; parte lateral inferior derecho de cabina (latón) roto y desprendido de su base; antena anterior derecha doblada; sistemas de luces operativas. Semirremolque: No se aprecian daños. Al examen del Fiscal dijo que los daños del remolque de placa YQ- 1676 se centran en la parte anterior derecha. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que los daños se centran en el remolcador; no hay daños en las llantas ni en el semirremolque. Al contra examen del abogado de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que el remolque de placa YQ-1676 sufrió daños en la parte anterior derecho; no se aprecian daños en la llanta de la parte anterior derecha. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon contra examen.

f) Examen Pericial del SOT2 PNP Julio Lucio Cotrina Camones respecto del Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH.

Luego de reconocer la firma y el contenido del Informe Técnico N° 108-DEPIAT– PNP-CH refirió que se trata de una investigación por un accidente de tránsito en la modalidad de choque por alcance en el que participó un vehículo mayor camión tráiler con un camión canter, en la jurisdicción de Reque carretera Panamericana Norte. En sus conclusiones determinó la responsabilidad del vehículo mayor tráiler que hacía su desplazamiento de sur a norte y le dio alcance al camión canter, y produjo el impacto en su carrocería posterior, lo sacó de la vía, y producto de ello falleció el conductor, con daños materiales de consideración. Factor determinante: se considera como tal la actitud imprudente y temeraria del conductor del vehículo UT-01(de placa YQ-1676), al haber conducido su vehículo desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor y que el cansancio le habría producido sueño, por lo que desatendió su atención en su eje longitudinal de marcha haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dio alcance a la UT-02, que en el momento le antecedió produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego haberle

ocasionando la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así como la muerte en forma instantánea de su conductor. El Factor Contributivo: se considera como tal, la oscuridad de la zona al momento que se produjo el accidente que restringió el campo de visibilidad. Al examen del Fiscal dijo que para llegar a sus conclusiones se consideró: i] Que en la zona de conflicto no se encontraron huellas de frenadas, el conductor no tuvo una reacción de haber visto un peligro; ii] La distancia que proyectó al camión, al que lo impactó y lo saco de la vía, fue de aproximadamente 20.5 metros desde que lo impactó hasta que el vehículo adoptó su posición final; iii] Las lesiones graves en el conductor que fueron de consecuencia mortal en forma instantánea, y iv] Que, al momento del accidente el conductor del tráiler no llevaba a una persona que le ayudara en la conducción, su desplazamiento fue de ruta larga, de Lima hasta el lugar del accidente, lo que le habría producido cansancio y posible sueño y por ello la desatención del eje longitudinal de marcha de su vehículo; no tuvo la oportunidad de hacer un buen cálculo, de haberlo visto a una distancia suficiente al camión que le antecedía, por eso produjo el accidente. Llegó a determinar que el conductor del tráiler iba a una velocidad no prudencial porque el conductor no tuvo el control de vehículo, ya que no se percató antes de la presencia del vehículo, y lo arrastra veinte metros desde el lugar del impacto hasta la posición final que adoptó el camión. El arrastre que realiza el camión canter le permite determinar la velocidad que llevaba el conductor acusado porque antes del accidente debió percatarse de la presencia del camión, no lo hizo porque estaba desatendida su atención en su eje de marcha, y la velocidad que imprimió fue suficiente para haber ocasionado el accidente de tránsito; el vehículo impactó al camión que le antecedía sin el control de su conductor. Llegó a determinar que fue un choque por alcance por la ubicación y proyección de los daños materiales, el camión tráiler tenía sus daños en su carrocería frontal y el camión que le antecedía en la carrocería posterior. Los conductores en un día deben conducir ocho horas en turnos diferentes, es decir uno debe manejar por cuatro horas y luego debe ser relevado por otro conductor por cuatro horas también; es obligatoria la presencia de un copiloto para cumplir las horas que están autorizados para conducir. Antes del lugar del impacto no se encontró impresión de neumáticos por el vehículo, esto ya es posterior al impacto; el conductor del tráiler no reaccionó evasivamente, había desatendido su atención de su eje de marcha. No se pudo determinar la velocidad en que venía el conductor del tráiler porque para determinar una velocidad mínima probable en cifras es necesario tener una cantidad de metros de huella de frenada dejada por el vehículo, pero en este caso el vehículo no dejó huellas de frenada; la evidencia única que permitió determinar su velocidad como no prudente y razonable fue la distancia que proyectó el camión desde el punto de impacto hasta que adoptó su posición final a 20.5 metros y la magnitud también de los daños materiales en el vehículo impactado; esta proyección del camión tráiler al camión canter de 20.5 metros según su experiencia es una velocidad excesiva, porque a pesar de que lo proyecta 20.5 metros al camión, el tráiler no se detuvo y continuó su recorrido, el desplazamiento que hace el tráiler posterior al impacto es de 103 metros cuando recién el conductor logra detener la marcha del vehículo. Un conductor, para la conducción de noche y por una vía como la Panamericana, debe mantener su derecha, los sistemas de iluminación anterior y posterior deben estar perfectos, debe estar en perfecto estado de ecuanimidad y debe conducir su

vehículo a una velocidad que sea prudente y razonable para que de acuerdo a cualquier peligro que hubiera pueda controlar la marcha de su vehículo. Para hacer una maniobra para adelantar, el vehículo que está en la parte de atrás le da alcance al vehículo que le antecede, debe tomar todo el carril de la izquierda, eso es reglamentario y lo que está permitido; el conductor debe extremar sus medidas de acuerdo al grado de velocidad que está conduciendo y evitar presencia de vehículos en sentido contrario para realizar la maniobra sin ningún riesgo. Al examen del abogado de la Actora Civil dijo que el camión tráiler venía en medio de la pista. El camión canter estaba ocupando el carril derecho de la vía -que tiene un ancho aproximado de dos metros veinte o treinta- y en la carretera Panamericana la porción circulable mide siete metros veinte, entonces si le restamos el ancho del camión canter al carril que es de tres metros sesenta -que está autorizado para cada vehículo-, y considerando el ancho de dos cincuenta que mide el tráiler, es lógico decir que el tráiler no estaba por su carril derecho. Aparte de ello, la ubicación del daño material en el ángulo delantero derecho del tráiler y en el ángulo posterior izquierdo del camión, lleva a determinar que el vehículo sí iba por la parte central de la vía. De acuerdo a los metros de huella de frenada que tenga el vehículo, desde que inicia el conductor su frenada hasta que adopte su posición final sin que haya sido interrumpido por ninguna resistencia de fuerza, va a permitir determinar la velocidad mínima probable en cifras, en este caso el camión participante del accidente no dejó ni un metro de huella de frenada y es más, al oponerle resistencia el camión canter, ni siquiera eso valió para haber aminorado la velocidad que imprimía, porque luego de ello se desplazó 103 metros; eso significa que el conductor había estado distraída su atención en su eje longitudinal de marcha. En los vehículos modernos como el de marca Internacional, su luz larga le permite al conductor perfectamente alcanzar un objetivo de cien metros y con la luz corta un aproximado de cuarenta metros. El tráiler lo le da alcance al canter, lo impacta y lo lleva unos metros en su carrocería delantera y, por la misma ubicación de los daños, lo proyecta hacia el lado este de la vía. Los abogados defensores de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y del Banco de Crédito del Perú, no formularon preguntas. Al contra examen del abogado del Acusado dijo que tiene licencia de conducir de categoría A1 y no está capacitado para conducir un camión; considera que el hecho de que el agraviado haya estado conduciendo con una licencia de conducir inadecuada, es sólo una falta administrativa porque de la forma como se ha producido el accidente, si bien el conductor del camión canter tenía una licencia A1, sin embargo al momento del accidente estaba conservando su carril que le estaba permitido, que es el carril derecho; el vehículo estaba con su sistema de iluminación adelante y posterior; y en este caso el conductor no infringió -en la producción del accidente- ninguna regla de tránsito; administrativamente sí por no contar con la licencia de la categoría. Precisa que la pericia de una persona para conducir vehículos, depende del tiempo en que haya aprendido a conducir el vehículo, porque hay personas que no tienen licencia, pero conducen mejor que una persona que sí la tiene; depende de los años de experiencia. Lo que ha tenido en cuenta es que el conductor desatendió su eje longitudinal de marcha, pero no puede precisar si el señor durmió.

#### 1.4.2.3.- PRUEBA DOCUMENTAL

Conforme al artículo 383° numeral 2 del Código Procesal Penal, no se oralizó los documentos y actas ofrecidos por el representante del Ministerio Público como prueba documental consistente en: Acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve (actuada durante la testimonial de Guillermo Hernández Guerrero), el Protocolo de Necropsia N° 005-2009 (actuado durante el examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa), el Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH (actuado durante el examen pericial del perito Julio Lucio Cotrina Camones), las pericias de constatación de daños de los vehículos de placa XI-6475 y YQ-1676 (actuadas durante el examen pericial del perito Moisés Mires Villalobos).

Los demás documentos actuados fueron los siguientes:

d) Siete (07) tomas fotográficas en el lugar de los hechos.

El Fiscal refiere que las tomas fueron efectuadas por personal policial, precisando que en las fotografías uno y dos se observa la presencia de un camión canter que es el que conducía el occiso y también se aprecian los daños materiales; en la fotografía número tres se observan los daños materiales del camión canter en la parte posterior así como el lado izquierdo y también se pueden observar las cintas reflectivas; en fotografías cuatro, cinco y seis se pueden apreciar en la carretera las huellas de arrastre que sufrió el camión canter; y en la fotografía siete se acredita que el vehículo YQ-1676 tiene daños en la parte anterior lado derecho. Con esta toma fotográfica pretende acreditar que estas se realizaron en el lugar de los hechos, permiten ver las huellas de arrastre, y los daños palpables tanto en el camión canter como en el tráiler.

El abogado defensor del actor civil no emitió pronunciamiento.

El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, manifiesta que las fotografías parecen copias fotostáticas, no están las originales, no se sabe quién las ha tomado, no hay fecha de la toma.

El abogado defensor del Banco de Crédito del Perú manifiesta que en las fotos no se sabe la hora en que han sido tomadas, ni refleja qué hora del día muestran las imágenes, no dicen las circunstancias en que se han tomado, además no es el modo de haberlas presentado.

El abogado defensor señala que objetas las fotografías porque son fotos digitales que han podido haber sido alteradas en su contenido, en su origen; maniobradas; no se explica quien tomó las fotografías, si estaba autorizado o no, y si el fiscal autorizó o no las tomas, y quién las tomó. No se sabe quién ha hecho la descripción respecto de cada toma o quien dictó esa descripción; las fotografías aparecen tomadas en el día y no a la hora del accidente, no se sabe si se alteró la escena del crimen, la posición de los vehículos; no se sabe qué es lo que indican las huellas que aparecen alrededor; como su patrocinado lo ha referido el vehículo no tenía las cintas reflectantes, no tenía las luces de peligro; en otras fotos se ven una serie de personas que están paradas alrededor y no sabemos quiénes son los policías o las otras personas que allí aparecen; se ve huellas pero no sabe cómo se hicieron, ni se saben si son de las llantas, de la carrocería. Esas no son huellas de arrastre, sino huellas de vehículo. Se ve nítidamente en el lado derecho del vehículo de placa YQ-

1676 la gravedad del daño. Las fotos presentadas por el Fiscal no merecen calidad de prueba documental para probar los hechos o la responsabilidad.

e) Dictamen Pericial de Toxicología Forense N° 2009002050762 practicado al agraviado.

El Fiscal se desistió de la actuación de este medio de prueba.

f) Póliza de Seguro BANJ: 3394089 emitida por Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza.

El Fiscal refiere que esta póliza tiene fecha de vigencia del primero de noviembre del dos mil ocho al primero de noviembre del dos mil nueve; cliente Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC; asegurado Banco de Crédito – Prestatarios Lima; endosatario Banco de Crédito – Prestatarios Lima. Esta póliza se ha presentado a fin de acreditar la propiedad del vehículo y que éste estaba asegurado a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

El abogado de la actora civil actuó este documento que también lo había ofrecido, señalando además que esta póliza garantiza una indemnización de cien mil dólares a favor de terceros; siendo el vehículo asegurado un remolcador de marca Internacional, modelo 7600 SBA 6x4, año 2008, con motor N° 35233359, Chasis N° 3HSWYHR69N098653. Con este documento acredita la existencia de un contrato de seguros según el cual la Compañía de Seguros Pacífico Peruano Suiza se responsabiliza por el pago de la indemnización a terceros que le correspondería a la actora civil y a los beneficiarios del agraviado.

El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza señala que el contrato de seguro cuya exhibición se solicita es un contrato privado cuya existencia alcance y contenido es de único interés entre la aseguradora y el asegurado. Eso no va a determinar en nada el hecho ocurrido.

El abogado defensor del Banco de Crédito del Perú, manifiesta que ese documento lo que acreditaría que el Banco de Crédito en este proceso está como un convidado de piedra porque de acuerdo a la ley de Leasing, no tienen ninguna responsabilidad civil ni penal, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 y artículo 23° del Reglamento, Decreto Supremo N° 559-84-EFC.

El abogado defensor del acusado refiere la póliza se deriva de un Leasing el cual está regulado por una ley específica, la cual establece que las personas jurídicas que obtienen un crédito, obtengan un contrato de seguros a efectos de garantizar el uso del bien objeto de Leasing. En el presente caso el Leasing es entre el Banco de Crédito y Alimentos Pesqueros, y este ha contratado un seguro con la Compañía de Seguros Pacífico Peruano Suiza, y ésta a su vez la ha endosado a favor del Banco frente a cualquier evento que sufra el vehículo. El vehículo contaba con esa póliza y hay un concepto para responder por la responsabilidad civil frente a terceros, lo que no implica que dicha suma se tenga que entregar íntegramente. Los pagos son de acuerdo al evento, de acuerdo al siniestro en una forma razonada y ese pago lo hace la compañía de seguros. El abogado del actor civil no puede pretender que se le pague cien mil dólares y esa es la razón por la cual no se ha llegado a un acuerdo. Culmina señalando

que la reparación civil, de una u otra forma está garantizada con dicha póliza, la que tiene que ser manejada de una forma razonable.

#### 1.4.3.- DE LA ACTORA CIVIL.

##### 1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

###### a) Testimonial de Rosa Euridiza Rojas Celis.

Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que tiene una hija con el agraviado llamada Clarita Cabanillas Rojas; que ha vivido con el agraviado, y éste era la única persona que aportaba en la casa, compraba los alimentos y le dejaba mensual cuatrocientos soles. En un primer momento la llamo el doctor Lora a su oficina de la Compañía de Seguros para que fuera pero sin su abogado y le ofreció quince mil soles para dos niños, precisando que el agraviado tiene otro hijo con otra señora y era los quince mil soles para los dos niños, no aceptando la propuesta que le hicieron; ninguna persona le ha asesorado para no aceptar el dinero, ella y la otra señora que estaban allí y no han aceptado. El Fiscal no formuló ninguna pregunta. Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que había concurrido una primera vez a la Compañía de Seguros y le dijeron que le iban a dar quince mil soles para los dos niños, pero como no aceptó le subieron a quince mil dólares, y ahí la compañía aceptó, pero que luego mejor les dijo que no aceptaba y que optó porque siga el proceso. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.

###### b) Testimonial de Rocío del Pilar Romero Malca.

Al interrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que con el agraviado procrearon un hijo con el agraviado llamado Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero; la Compañía de Pacífico le ofrecieron a las dos madres, quince mil soles entre los dos niños y que acepten para que ellos lo depositen en el banco; nadie intervino para que no aceptara esa cantidad, y no aceptaron porque es muy bajo y no cubre las necesidades de los niños; el agraviado le pasaba una pensión mensual trescientos cincuenta soles, no se desatendía del niño. El Fiscal no formuló ninguna pregunta. Al contrainterrogatorio del abogado defensor de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que la compañía de seguros, en ningún momento le ofreció veinticinco mil nuevos soles. Los abogados defensores del Banco de Crédito del Perú y del acusado, no formularon preguntas.

##### 1.4.3.2.- PRUEBA DOCUMENTAL

###### c) Póliza de Seguro BANJ: 3394089 emitida por Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza.

Se actuó durante la actuación que hizo el Fiscal de este mismo documento.

- d) Copia certificada notarialmente de las Actas de Nacimiento de Clarita Estefany Cabanillas Rojas expedida por la Municipalidad del Centro Poblado Quinden Bajo y de Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero expedida por la Municipalidad Distrital de Yonan.

Señala el abogado defensor de la actora civil que Clarita Estefany Cabanillas Rojas y Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, son hijos del agraviado, la primera nació el primero de enero del dos mil nueve y el segundo el veinte de julio del dos mil seis. Con estos documentos acredita el entroncamiento que tiene los citados menores, hijos del agraviado, para efectos de reclamar la reparación civil.

El Fiscal no emitió pronunciamiento respecto de este documento.

El abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, cuestiona los documentos porque son copias legalizadas por un notario público, que no tienen validez, por cuanto estos documentos tienen una validez temporal, y no han sido expedidos por el registrador respectivo.

El abogado defensor del Banco de Crédito no emitió pronunciamiento.

El abogado defensor del acusado refiere que cuestiona los dos documentos porque sólo están legalizadas por notario público y no se saben si son reales o no, si son verdaderas o no; no son documentos públicos oficiales; no se notan las huellas y no se saben si son no las huellas y la firma de quien ha hecho la declaración.

#### 1.4.4.- DE LOS TERCEROS CIVILES. No han ofrecido medios de prueba. 1.4.5.- DE LA PARTE ACUSADA. 1.4.5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

La parte acusada ofreció las testimoniales de Manuel Francisco Cabanillas Díaz y de

Javier Guzmán Jara, medios de prueba de los cuales prescindió al inicio de la audiencia del juicio oral con fecha ocho de marzo del dos mil once.

#### 1.4.5.2. EXAMEN DEL ACUSADO.

En la estación final de la actividad probatoria, el acusado declaró en el juicio. Libre y voluntariamente manifestó que es inocente; que salió de Lima aproximadamente a la una de la tarde, condujo hasta la ciudad de Chancay donde ha parado a almorzar aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, salió a las cuatro, ha seguido manejando hasta la ciudad de Casma donde ha llegado a las ocho de la noche y se ha parado a descansar una hora y media, ha salido nueve y media de la noche y ha seguido manejando hasta la ciudad de Chimbote, donde ha parado a echar combustible y esperó a su familia para seguir con su viaje, salió aproximadamente a las diez y cuarenta cerca de las once de la noche, ha seguido conduciendo hasta la ciudad de Pacasmayo, donde paró para hacer un mantenimiento al carro, un chequeo, ha comprado un agua mineral para seguir con su viaje, y ha seguido conduciendo hasta el momento del accidente que se efectuó aproximándose a Reque, por los basurales. Iba conduciendo a

una velocidad constante de 75 a 80 km/h, los carros del sentido contrario iban pasando (ómnibus, camiones) y cuando pasó uno de esos carros bajó su luz, alzó la suya, y se encontró a una distancia de más o menos ocho o diez metros, vio al carro que estaba en su delante, sin luces, trató de esquivarlo, de irse a la derecha, pero no pudo, giró a la izquierda para no ocasionar el accidente, frenando, a la vez se metió al lado contrario, invadiendo el carril izquierdo, una vez que colisionó con el carro regresó al lado derecho para evitar colisionar con los carros que estaban transitando del lado contrario, se estacionó a un costado de la berma, bajó a ver qué había ocurrido encontrándose con unos pasajeros que venían en el camión los cuales quienes le pidieron auxilio y le dijeron que faltaba un ocupante; les ha prestado su equipo celular para que puedan comunicarse y ha acompañado a auxiliar al camión; los pasajeros han jalando su carga de la pista, buscaban y no encontraban a la persona; ha traído su linterna y en lo que estaban jalando la carga, los pasajeros han encontrado al agraviado debajo del camión entre la cabina y la carrocería, el camión le había presionado la parte de la cintura hacia abajo, la carga estaba encima y con las mallas, entonces como toda persona, se sintió mal, lo trataron de auxiliar, los pasajeros lo jalaban del sitio para ver si estaba vivo pero el señor ya estaba fallecido; en ese momento apareció un señor mayor de edad con otro joven que iban en la parte de la cabina, el señor se puso muy mal, el joven igual, y ellos reiteraban que el señor que estaba abajo del carro era el chofer, y los pasajeros del camión que estaban jalando su carga también le decían lo mismo que él era el chofer; después de aproximadamente quince a veinte minutos, llegó la policía llegó, le pidieron sus documentos y comenzaron a hacer el atestado, constatando que no tenía luces de peligro y tampoco luces reflectivas; lo han llevado a la comisaría de Reque y luego lo han regresado al lugar siniestro. A las ocho de la mañana llegó una camioneta del Ministerio Público de la cual bajó una señorita con varios efectivos, comenzaron a constatar los daños. Luego lo han llevado a pasar el dosaje etílico, para luego ser conducido a la comisaría de Reque en donde ha rendido su declaración. Al interrogatorio de su abogado defensor reiteró lo narrado anteriormente y además dijo que el agraviado estaba casi de costado, la carrocería lo tenía apretando, lo jalaron hacia delante de entre la carrocería y la cabina, la puerta del lado izquierdo estaba cerrada porque el vehículo estaba caído de ese lado, la puerta no estaba abierta ni abollada; el carro estaba sin parabrisas, el parabrisas estaba íntegro, había caído adelante y estaba tirado en el suelo. Luego, a pedido de su abogado se le presentó las copias de tomas fotográficas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y con vista de ellas manifestó que en la primera fotografía están los señores dueños de la carga, los efectivos policiales, y otros adicionales que llegaron a llevarse la carga; en la segunda fotografía está la luna del parabrisas; en la tercera fotografía se aprecia el lado izquierdo del camión por donde se produjo el impacto; en la siguiente fotografía es el momento en que el carro se arrastra y queda en esa posición, las huellas son del aro y de la funda del carro porque la llanta de la transmisión se salió; en las otras fotos, en una se advierte la posición que queda el carro después del accidente y en la otra el lado derecho con el que le llegó a rozar, es el punto de impacto; posiblemente el chofer no estaba en la cabina, no estaba conduciendo el vehículo para salir por donde salió, tal vez estuvo descansando en la carga; las otras personas que aparecen y salieron a ayudar a buscar estaban en la carga; y el señor mayor y el joven estaban adelante. Al interrogatorio del Fiscal dijo que viene conduciendo vehículos mayores un aproximado de cinco años; no ha tenido ningún accidente de tránsito; conoce que para conducir a larga distancia necesita tener un copiloto, pero el día de los hechos no contaba con copiloto

porque la empresa no cuenta con copiloto; realiza viajes de larga distancia, por ejemplo de Lima a Chiclayo, pero descansando; llegó a Pacasmayo a las dos de la mañana y salió a las dos y media aproximadamente después de haber comprado su agua mineral y haber hecho mantenimiento a su carro; tiene conduciendo el vehículo YQ-1676 aproximadamente dos años; cuando venía transitando el vehículo no sufría ningún desperfecto, contaba con sus luces correspondientes, todo en regla; con buena visibilidad, se puede observar con la luz corta unos cuarenta metros y con luz larga ochenta a noventa metros, pero cuando hay carros en contra, te empaña y no se puede ver; si no hay tránsito en la carretera utiliza luz larga y si hay tránsito la luz corta; no vio al camión canter porque a la velocidad de 75 0 80 km/h no va a medir de una distancia de ocho o diez metros, si baja la luz, los cuarenta metros lo ha pasado en segundos, cuando ha pasado el otro camión y ha bajado su luz recién ha prendido su luz larga y ha visto al camión, el cual no tenía luces ni cintas, por eso es que no lo ha visto; si hubiera tenido una cinta reflectiva tal vez lo hubiera divisado a lo lejos; el impacto del tráiler es en la parte anterior derecho porque quiso evadir el accidente, quiso escapar de la colisión con el otro carro, por eso ingresó e invadió el otro carril y se encontró con el resto de carros que venían y por eso ha vuelto a regresar al lado derecho y se estacionó en la berma; no ha sido posible ver al camión canter que se encontraba adelante porque los carros que venía en sentido contrario con luz alta estaban a una distancia más lejana de donde pasó el accidente, cuando pasa el primer camión él bajó la luz, invade el otro carril y se encuentra con los otros carros que venían; las huellas señaladas en las tomas fotográficas que aparecen en la carretera son huellas de arrastre ocasionadas por el camión canter; después del impacto se detuvo a unos quince metros, de ahí tuvo que avanzar a la berma. Al contrainterrogatorio del abogado de la Actora Civil dijo que el lugar donde se produjo la colisión era una zona recta; la parte de la carrocería del tráiler no lo enganchó con el canter, sólo lo raspó; la carrocería del lado izquierdo del canter está destrozada por la colisión a la hora que se volteó, o sea colisionó y el carro siguió arrastrándose y se volteó; frenó el carro para evitar el accidente, esquivó a la mano izquierda e invadió el otro carril, rozándolo al carro, no lo ha arrastrado; ha frenando de ocho a diez metros; cuando ya lo divisa frenó; cuando cruza con el carro contrario lo hacen con luz baja; bajó a ver el accidente y cuando le decían que faltaba un ocupante regresó a su vehículo a traer la linterna y luego han empezado a buscarlo; la canter se encontraba fuera de la pista y la carga se encontraba invadiendo la pista; salió de Lima entre la una de la tarde del día veintisiete de agosto; la empresa controla la velocidad vía satélite; la velocidad máxima que puede conducir el vehículo es 80 km/h; el dueño de la empresa, el doctor Ramírez, le autorizó a viajar con su familia, su esposa y sus dos hijos menores subieron en Chimbote, en la cabina sólo podían ir dos personas pero subieron los tres. Al interrogatorio del abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza dijo que el efectivo policial dejó constancia de que el carro no tenía cintas reflexivas, y él declarante le manifestó que no tenía luces posteriores; salieron a su encuentro los dueños de la mercadería; el occiso se encontraba entre la cabina y la carrocería con la carga. El abogado del Banco de Crédito del Perú, no formuló preguntas.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

1.4. El delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el artículo 111° del Código Penal antes de su modificación por Ley N° 29439 del diecinueve de noviembre del dos mil nueve, se configura cuando el agente por culpa causa la muerte de una persona. Siendo su elemento subjetivo la culpa. El bien jurídico tutelado es la vida humana independiente.

1.5. Constituye, circunstancia agravante la prevista en el segundo párrafo del citado dispositivo legal que expresamente establece “La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

1.6. Como todo delito imprudente, el tipo objetivo del Homicidio Culposos, exige la presencia de dos elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.

### SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

#### 1.2. DEL FISCAL.

Señala el representante del Ministerio Público que:

2.2.1. Se ha probado que el día veintiocho de agosto del dos mil nueve aproximadamente a las cuatro de la madrugada se produjo un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 763 de la carretera Panamericana Norte entre las unidades vehiculares camión canter de placa de rodaje XI-6475 conducido por 0001 y el tráiler de placa de rodaje YQ-1676 con semirremolque de placa ZE-1216 conducido por 0002.

2.2.2. Este hecho se ha establecido no solo con el acta de intervención sino también con la declaración testimonial del efectivo policial Guillermo Hernández Guerrero, quien después de tomar conocimiento del accidente se apersona al lugar de los hechos constatando la presencia de ambos vehículos y los daños materiales sufridos en cada uno de ellos. Esta testimonial ha permitido tener una idea clara de que la carretera se encontraba en muy buenas condiciones, era asfaltada, de doble vía, amplia, la cual permitía la circulación de vehículos en ambos sentidos. Asimismo señala que en el camión canter, entre los fierros retorcidos, se encontraba una persona fallecida, que después fue identificada como 0002, quien era el conductor del camión canter.

2.2.3. Con la declaración del acusado también se ha acreditado que realmente se produjo el accidente de tránsito, que hubo una persona fallecida y que los daños sufridos en ambos vehículos hacen también referencia al impacto que se produjo entre el tráiler y el camión canter.

2.2.4. El perito médico Miller Num Sandoval Ulloa, teniendo a la vista la necropsia practicada al agraviado, ha explicado cuál es el agente causante así como las causas de muerte, y que las lesiones que presentaba el occiso tienen relación con un hecho de tránsito, habiendo sido las mismas de gravedad, que han ocasionado el deceso del agraviado.

2.2.5. Con la pericia de daños del vehículo de placa de rodaje YQ-1676 se ha acreditado que presenta daños en la parte anterior lado derecho y es uno de los lados donde se produce el impacto; se ha probado también con la pericia de daños del vehículo de placa de de rodaje XI-6475 referente al camión canter, que los daños se encuentran en la parte posterior así como el lado izquierdo de la carrocería de este camión. Estas pericias han sido debidamente explicadas por el perito Moisés Mires Villalobos quien ha señalado que el vehículo de placa de rodaje XI-6475 sí contaba con cintas reflexivas en la parte posterior, y asimismo que contaba con luces de peligro en la parte posterior, precisando que él realizó una prueba en uno de los focos que se encontraban salidos y éste funcionaba, con lo cual se concluye que el camión canter sí contaba con las respectivas luces.

2.2.6. Se ha probado con el Informe Técnico de Tránsito explicado por el perito Julio Lucio Cotrina Camones que el hecho de tránsito se ha producido por un choque por alcance, habiendo sido el tráiler conducido por el acusado el que alcanza al camión canter impactándolo por la parte posterior, generando una volcadura y un arrastre por una distancia de 20.5 metros, proyectándolo fuera del margen de la carretera. El perito ha explicado que el accidente se debe a la conducta imprudente del acusado, quien en el momento en que se produjo, conducía el tráiler a una velocidad no razonable ni prudente, no tomando las medidas de precaución, llegando a determinar que conducía en la parte central de la carretera, cuando según las reglas reglamentarias de tránsito debería hacerlo en el lado derecho a una velocidad razonable, previniendo algún tipo de peligro, más aún tomando en cuenta la hora y la vía de doble sentido por donde estaba conduciendo. Asimismo el perito ha tomado en consideración que el conductor del tráiler no contaba con un copiloto con el cual pueda alternar cada cuatro horas, lo cual ha sido confirmado por el acusado y que la empresa no realiza las provisiones debidas cuando se trata de una larga distancia; esto ha generado un desentendimiento de la vía en que circulaba. Por otra parte el perito ha señalado que un trailer de esta naturaleza, con luz larga se tiene una visibilidad de cien metros y en luz corta de cuarenta metros, mientras que el acusado ha manifestado que en luz larga tiene una visibilidad de ochenta metros y en luz corta cuarenta metros; entonces, si como dice el acusado venía conduciendo con luz alta ¿Cómo no era posible darse cuenta de que existía un camión canter que lo precedía, más aún si éste contaba con cintas reflectivas y las luces de peligro correspondientes?. Esto hace concluir de que la versión del acusado en el sentido de que venían vehículos circulando en forma contraria y que al hacer el juego de luces, primero de corta y después a larga, se percató a unos ocho o diez metros del camión canter, no resulta lógica ya que si iba conduciendo en una carretera de doble sentido, teniendo la luz alta de visibilidad y

siendo la carretera recta, podía percatarse muy bien de los vehículos que venían circulando en sentido contrario ya que éstos también venían con sus luces; en consecuencia sí podía percatarse de la presencia del camión canter que estaba adelante. El perito Julio Cotrina Camones ha manifestado que si bien no se ha podido establecer numéricamente la velocidad a la que conducía el acusado, esto es porque en el lugar de los hechos no se presentaron huellas de frenada. El acusado hace referencia que ha frenado, pero el perito señala que no existe huella de frenada. Se ha determinado que ha habido arrastre del camión Canter a unos 20.5 metros y así mismo se ha establecido que el tráiler se detuvo a unos 103 metros, y se detuvo a esa distancia debido a la velocidad a la que iba el camión tráiler, lo cual no le permitió realizar la frenada y detenerse.

2.2.7. Las tomas fotográficas revelan la escena y el lugar donde se produjo el hecho, y deben tomarse en cuenta esos medios probatorios ya que el acusado ha corroborado no solamente el lugar de los hechos, sino también donde se produjo el impacto en el camión canter como también en el tráiler. Asimismo ha corroborado que el camión canter se encuentra fuera de la vía de circulación, es decir, en la berma, también ha corroborado los daños sufridos en ambos vehículos.

2.2.8. Se ha acreditado y comprobado que el acusado al conducir el tráiler en la Carretera Panamericana Norte, no tomó las previsiones ni el cuidado para manejar dicho vehículo. El Decreto Supremo N° 16-2009-MTC promulgado de fecha veintidós de abril dos mil nueve en su artículo 160° señala “el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existente en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles”; asimismo en su artículo 89° del mismo Decreto señala que “existe la posibilidad de prohibición de conducir un vehículo en estado de cansancio somnolencia”; es decir para transitar o conducir un vehículo de ruta larga se necesita necesariamente un copiloto para poder realizar esta acción. Además el acusado señala que ha realizado paradas y otras acciones, hechos que no han sido probados en este juicio oral. Asimismo el artículo 92° señala que “se debe respetar una distancia entre un vehículo y otro que lo precede” con la finalidad de que esto permita maniobrar al conductor y así evitar accidentes de tránsito. El artículo 93° señala que “todo conductor debe viajar a una velocidad permitida teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, las condiciones de vía, y el tiempo, y si tuviera un contratiempo debe optar por abandonar la vía”. El acusado ha señalado que ha llegado a la ciudad de Pacasmayo a las dos de la mañana y que salió de esa ciudad a las dos de la mañana con destino a Reque; es decir, llegó a Pacasmayo a las dos de la mañana y a la media hora nuevamente salió lo cual nos permite concluir que no estaba en las condiciones físicas y mentales para poder conducir un vehículo, ya que se necesita cuatro horas por lo mínimo para descansar y poder conducir un vehículo.

2.2.9. Estos hechos se encuadran en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal antes de producida la modificatoria de noviembre del dos mil nueve, por inobservancia de las reglas de tránsito. El acusado ha inobservado las reglas de tránsito, al estar conduciendo un vehículo a una velocidad no razonable ni prudente, el no contar con un copiloto para ruta larga, lo cual no le permitió estar en un estado físico y mental para conducir un vehículo de esa naturaleza; asimismo no tomó las previsiones debidas con respecto del momento en que se encontraba conduciendo, ya que al conducir a excesiva

velocidad no previno que podría causar un accidente de tránsito, como ocurrió en el presente caso lo cual tuvo como consecuencia el fallecimiento del agraviado Telmo Cabanillas Chugnas.

2.2.10. El Ministerio Público solicita se le sancione al acusado en calidad de autor en el delito de Homicidio Culposo y se le imponga una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación establecida en el artículo 36° numeral 7 del Código Penal consistente en la suspensión de la autorización para conducir un vehículo motorizado por el mismo período de la pena principal. Solicita dicha pena conforme al artículo 45° y 46° del Código Penal, tomando en cuenta la forma y circunstancias de cómo se produjo el accidente de tránsito, asimismo el bien jurídico tutelado que en este caso es la integridad física teniendo como consecuencia el fallecimiento del agraviado; la edad y la educación del acusado, y sus condiciones personales ya que no cuenta con antecedentes penales y es un agente primario.

2.2.11. Aparte de la actora civil que representa a su menor hija Clarita Estefany Cabanillas Rojas, también tiene un hijo llamado Yeison Diego Cabanillas Romero, tal y como lo ha señalado las testigos Rosa Euridiza Rojas Celis y Rocío del Pilar Romero Malca, ésta última madre del menor Yeison quien pese a no estar constituido en actor civil, es también parte afectada de este hecho, por lo que el Ministerio Público sustenta en este caso la reparación civil en los siguientes hechos: Se trata de un fallecimiento por la conducta imprudente del acusado, la cual le ha arrebatado la vida a esta persona joven de treinta y un años que tenía dos hijos, que era el padre que mantenía y que cumplía con sus deberes obligacionales de paternidad, era el sustento diario de estas personas, de estos menores quienes eran sus hijos. Se puede decir que no se ha determinado un cálculo cuántico de cuánto es el valor de una persona que fallece en un accidente de tránsito, pero se debe tener en cuenta lo antes señalado. Teniendo en cuenta que siendo aún menor Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, quien dependía de su padre, necesita necesariamente para su desarrollo adecuado sustentar no solamente sus alimentos sino educación, vestimenta, casa, lo cual no podrá tener en forma directa por parte de su padre; con la muerte de éste le ha sido denegado gozar de esta parte de la vida que debe tener todo niño; le han arrebatado a su padre. Es por ello que el Ministerio Público tomando en cuenta que la reparación civil corresponde a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y que también existe una póliza de seguro que cubría el accidente de tránsito contra terceros y que muy bien puede cubrir la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, solicita para el menor Yeison Diego Cabanillas Romero, representado por su madre Rocío del Pilar Romero Malca, la suma de treinta mil dólares americanos.

### 2.3. DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.

Señala el abogado defensor que:

2.5.18. El Banco de Crédito es el propietario del vehículo, pero está bajo un arrendamiento financiero, y efectivamente la responsabilidad la toma la Compañía de Servicios Pesqueros así como la Compañía de Seguros, con excepción del Banco de Crédito.

2.5.19. Se ha expectado que uno de los abogados ha defendido en cada audiencia, por ausencia de los demás a una y otra parte, con excepción del Banco de Crédito.

2.5.20. Tanto el Banco de Crédito, como la empresa de Alimentos Pesqueros como la Compañía de Seguros, pertenecen al grupo económico Credicorp, cuya principal está en Las Bahamas.

2.5.21. Seguramente lo que se persigue es no pagar. Cuando han declarado las madres de los menores afectados se ha dejado notar que habrían concurrido al domicilio de ellas para ofrecerles a cada una quince mil nuevos soles, y el estribillo es que “las madres de los niños no habían aceptado por el asesoramiento de esta parte”. En realidad, los abogados están para asesorar, y conociendo que existe una póliza para beneficiar a terceros de cien mil dólares, la indemnización que le corresponde en parte iguales a los agraviados, no es materia de ninguna discusión en este proceso.

2.5.22. El representante del Ministerio Público ha establecido con mucha minuciosidad los acontecimientos que se han dado por parte de los peritos que no han sido tachados, por parte de la policía que ha constatado los daños y también a la observación que se hace de un acta que la levanta el policía que interviene y que pertenece a la delegación de Reque; él en forma enfática dice que la observación de que no hay luces y señales en el vehículo que fuera siniestrado fue por versión del chofer.

2.5.23. El tema de que si le corresponde o no la indemnización en la cuantía establecida en la póliza y que no ha sido materia de impugnación, en realidad no tiene discusión.

2.5.24. El chofer del camión no ha podido evadir las preguntas que se le han hecho en cuanto se refiere al vehículo que conduce, a la situación de transitabilidad que existía en ese momento y a la responsabilidad ineludible que tiene en el choque por alcance, en tanto venía a mayor velocidad que la debida, arrojando al vehículo que venía por delante sin que haya ninguna justificación como la de haber vehículos en sentido contrario; tampoco tomó la previsión que correspondía, no hay huellas de frenada, el policía no ha encontrado huellas de frenada antes y durante la colisión del vehículo que este conducía con el siniestrado, luego de producido éste sí hay una frenada porque el vehículo con el que transitaba también se deterioró y tuvo que frenar.

2.5.25. Invocando el artículo 1969° del Código Civil, refiere, refiere que no se ha presentado ninguna prueba de descargo por la falta de dolo o culpa, lo cual le correspondía a la defensa y también al actor quien en esta audiencia no ha incurrido en contradicciones, sino que por su propia versión ha confirmado los hechos tal y como se han producido.

2.5.26. Asimismo esgrimiendo el artículo 1970° del Código Civil refiere que consagra la responsabilidad de quien conduce un bien riesgoso o peligroso. Seguramente en contrario se va a esgrimir el artículo 1972° del mismo Cuerpo de Leyes, sin embargo en el presente caso no está probado que haya existido caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la imprudencia de quien padece el daño. No se ha probado que el agraviado Telmo Cabanillas Chugnas haya incurrido o infringido alguna norma, él iba por su carril, venía a la velocidad que se conduce con un vehículo que viene cargado, y fue impactado por alcance.

- 2.5.27. El representante del Banco de Crédito ha dicho que la ley le exige de Responsabilidad, y efectivamente de acuerdo a la ley de Leasing ésta la debe asumir el arrendatario, en este caso la Compañía de Servicios Pesqueros; ellos han tomado una póliza con la Compañía Peruano Suiza que cubre daños a terceros y la indemnización que le corresponde como beneficiarios de Telmo Cabanillas Chugnas es de cien mil dólares, la cual le corresponde a quienes tengan la calidad de actores civiles o sus sucesores.
- 2.5.28. La indemnización que cubre ese riesgo, no debe ser materia de ninguna discusión, sino que automáticamente se debe de pagar; aquí no cabe el alegato de que la parte civil está actuando en forma leonina; esa cantidad debe ser materia de la indemnización; no puede haber disgresión, degradación, no puede decirse si el niño tiene un año, o si el occiso tenía veinte e iba a vivir cincuenta más, o iba a vivir cinco meses más porque tenía cáncer, etcétera, y no se le debe dar.
- 2.5.29. Conforme al artículo 1956° del Código Civil, la póliza está establecida exactamente para que se pague contra este tipo de eventos por la suma de cien mil dólares.
- 2.5.30. Si razonamos cuál serían las causas para que se rebaje la indemnización, son las que están establecidas en el artículo 1971° del Código Civil, así como la del artículo 1973° del mismo Cuerpo Normativo que se refiere a la imprudencia, sin embargo aquí no se ha acreditado imprudencia por parte del conductor del vehículo.
- 2.5.31. Ahora se quiere aparecer que el vehículo donde fallece Telmo Cabanillas Chugnas, ha sido un vehículo fantasma que no ha sido conducido por nadie. Si bien es lo señalado por el Fiscal que se le encontró al agraviado en el asiento delantero y en la carrocería, se trata de una camioneta custer que venía siendo conducida por el agraviado.
- 2.5.32. El evento se produce en agosto del dos mil nueve y la póliza tiene vigencia al mes de noviembre del dos mil nueve; no está acreditado que haya habido ningún evento, ni tampoco que el Banco de Crédito haya reclamado por esa póliza que le fue endosada, en consecuencia el monto que se establece en la póliza debe ser a prorrata, precisada y señalada como indemnización a favor de los hijos del agraviado.
- 2.5.33. Muchas veces la indemnización se fija en un monto exiguo para las víctimas, y estando establecida una cantidad en una póliza de seguros, es esa la que se debe señalar para los menores. Son niños que tienen un gran porvenir seguramente, son menores y con esa inversión que puedan hacer sus familiares podrán tener una mejor educación que la que tenía su padre, tendrían mejor posición y la posibilidad de obtener un título profesional, etcétera. Hay mil argumentos que se pueden señalar para esos niños que en este momento se encuentran en pleno desamparo, porque su único ingreso era la pensión que sus padres les daban.
- 2.5.34. Las partidas de nacimiento fueron tachadas y observadas por situaciones sutiles como que no habían sido declarados por el padre; están allí declaradas. Ahora se han observado las partidas porque dicen que no han sido expedidas por el registro civil; sin embargo si se dan cuenta, en el dorso está el sello y la firma del fedatario de la correspondiente municipalidad, con lo cual se acredita la existencia de los niños, se acredita el entroncamiento porque el padre y la madre son las personas que los han declarado.

2.5.35. La póliza de seguros debe ser repartidas entre los beneficiarios que están acreditados en este proceso. Además se ha establecido que el evento se ha producido por negligencia, por imprudencia de la persona que ha venido conduciendo el vehículo, el cual impactó el otro que venía conduciendo el agraviado.

## 2.6. ABOGADO DE LOS TERCEROS CIVILES ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR SAC Y DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA.

Refiere el abogado defensor que:

2.6.1. El señor Monrroy ha sostenido que quien conducía el vehículo era otra persona, el causante de este accidente ha sido el tercero, debido a que su vehículo no contaba con luces ni tampoco con cintas adhesivas para poder visualizarlo.

2.6.2. La empresa que representa cuenta con un sistema GPS, y al parecer de esto no tienen conocimiento el fiscal ni el abogado del actor civil. El vehículo está controlado satelitalmente y de existir una supuesta velocidad alta, el carro es detenido, a través del celular, se le llama la atención al chofer y se le suspende.

2.6.3. En cuanto a la póliza, señala que ésta tiene disgregaciones puntuales para resarcir ciertos daños: incendios, choques, cualquier otra eventualidad que tuviera; no como señala el abogado antojadizamente del actor civil que los cien mil dólares deben ser repartidos. Dicho abogado pide el pago de cien mil dólares de la póliza, más los seis mil dólares del SOAT.

2.6.4. Además, el abogado pide como representante de uno de los agraviados los cien mil dólares, y luego se desdice diciendo que debe ser proporcional. Si pide cien mil, ¿Qué se le va a entregar a la otra menor?, ¿Y los treinta mil que pide el fiscal?, no saben de dónde los van a sacar.

2.6.5. Los cien mil dólares que pide el Actor Civil no lo pueden cubrir porque los daños eventuales están disgregados en varias partes que ya ha señalado.

2.6.6. El daño patrimonial se disgrega en dos cosas, el lucro cesante y el daño emergente. El daño extrapatrimonial, es el daño sufrido, el dolor ajeno, pero tampoco lo cuantifica; si bien esto se puede ver a través de un proceso civil más alto y contundente, llegarían a cuestionar cuál es el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral, el daño patrimonial y personal.

2.6.7. Ha quedado demostrado que este daño extracontractual no ha sido demostrado, solamente hay dos partidas, las cuales han observado y se han opuesto, porque para que tengan validez debe estar certificadas por un funcionario público.

En cuanto al daño patrimonial no se ha actuado y tampoco existe evidencia de que el representante de vehículo al que supuestamente han ocasionado el accidente de tránsito esté constituido como parte civil.

2.6.8. De los medios probatorios ofrecidos tanto por el Ministerio Público como del Actor Civil, no se encuentra acreditado el daño sufrido, refiriéndose sólo a la reparación civil y no al tema penal.

2.6.9. El daño extrapatrimonial no ha sido cuantificado tampoco por el Ministerio Público ni tampoco por el Actor Civil.

2.6.10. Solicita que bajo estos temas y principios, debe rechazarse la solicitud indemnizatoria del abogado y del Ministerio Público porque así como solicita una reparación de treinta mil dólares, el Actor Civil está solicitando una indemnización de cien mil dólares, la cual no pueden resarcir.

## 2.7. ABOGADO DEL TERCERO CIVIL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.

Señala el abogado defensor que:

2.7.1. Formula su pretensión solicitando que al Banco de Crédito del Perú sea excluido como tercero civilmente responsable, solicita la intromisión del Banco al momento de sentenciar habida cuenta que el mismo actor civil, en su alegato final, ha dejado establecido que el Banco no es responsable solidario con sus coterberos civilmente responsables.

2.7.2. Por mandato legal el Decreto Legislativo N° 299, del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro - Ley de Leasing o de Arrendamiento Financiero, establece taxativamente que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien desde el momento en que lo recibe de la locadora, en este caso el Banco de Crédito. También el artículo 6° establece que todos los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas, que como se ha discutido en esta causa ha quedado acreditada su existencia.

2.7.3. En consecuencia, no estando el Banco de Crédito dentro de las causales de inclusión de responsabilidad civil, la defensa del Banco refuta la existencia de esta responsabilidad civil solidaria, que en realidad no es tal, conforme lo ha declarado la misma parte actora y el fiscal tampoco se ha pronunciado respecto a ello en su acusación.

## 2.8. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.

El abogado defensor refiere que:

2.8.1. El Fiscal ha cambiado la imputación, el tipo penal y la reparación civil materia de su acusación y del auto de enjuiciamiento; precisando que el Fiscal no había solicitado reparación civil en razón de que había actor civil constituido, sin embargo pretende incorporar a un hijo del agraviado – cuya existencia conocía

-cuando éste ni siquiera ha sido considerado por el fiscal en una acusación ampliatoria, lo que crea un acto de indefensión para la parte acusada.

2.8.2. Precisa que el Fiscal formuló acusación por el artículo 111° inciso segundo del Código Penal, sin embargo su alegato lo sustenta en el artículo 111° inciso tercero del mismo cuerpo normativo, modalidad distinta al que fue materia de acusación.

2.8.3. El cambio del tipo penal y el pedido de reparación civil que hace el fiscal por alguien que inicialmente no había sido considerado, no sólo causa indefensión sino que es causal de nulidad de la acusación fiscal.

2.8.4. El Fiscal ha excluido a dos testigos que resultan ser claves para la investigación: Manuel Francisco Cabanillas Díaz y Javier Guzmán Jara, personas que son testigos presenciales y directos del momento mismo del accidente, y sus dichos son los únicos que aparecen en los actuados policiales.

2.8.5. Su patrocinado ha dejado claro en este acto que quien conducía el vehículo no era el finado agraviado, sino Javier Guzmán Jara. El chofer finado venía descansando en la tolva; precisando que Guzmán Jara señala en su declaración que venían desde Cajamarca de donde salieron a las once del día, con un solo chofer, con más de dieciocho horas de camino, sin descanso; por lo que aquí también tienen que aplicarse las mismas reglas de tránsito. Javier Guzmán Jara es el que presentaba molladuras en la cara y en el cuerpo de acuerdo al lado en que cayó el vehículo.

2.8.6. Su defendido ha señalado que esas personas que venían en la tolva eran las dueñas de la mercadería (menestras).

2.8.7. La falta de breveté, la falta de conocimientos de reglas de tránsito, la baja velocidad; son factores que contribuyen - en una pista como la panamericana, de alta velocidad –se ocasione el accidente. Sin luces de peligro, viniendo de la sierra, empolvado, cubierto de barro.

2.8.8. El perito de la constatación de daños dice que habían cintas reflectoras, sin embargo, las propias tomas fotográficas presentadas por el fiscal se deja constancia en una de ellas “sin cintas de reflacción”, y sólo había un triángulo con pintura fosforescente, que no es la reglamentaria de acuerdo al Reglamento de Tránsito. En consecuencia no hay credibilidad en la pericia, cuando dice que sí hubo cintas reflectoras.

2.8.9. El cambio de chofer lo hacen en Chepén, cuando dice que estuvieron dos horas descansando, y es allí donde empieza a conducir Javier Guzmán Jara.

2.8.10. La responsabilidad objetiva está proscrita, sino que esta tiene que analizarse respecto a la conducta de la persona en la comisión de los hechos.

2.8.11. El chofer venía en la tolva, porque atendiendo a la forma en que se ha caído, la forma en que se ha encontrado, y la necropsia que establece las causas de la muerte y las lesiones graves que la han producido, no es producto de una persona que salió por la ventana o por el parabrisas, o se abrió la puerta y cayó por la puerta. Estos indicios le llevan a concluir que el chofer no estuvo al mando del timón. La única forma es que el agraviado ha caído de la tolva.

2.8.12. Su defendido no ha infringido ninguna regla de tránsito y no las ha tipificado el señor Fiscal.

2.8.13. La insuficiencia probatoria crea una duda razonable de que su defendido haya sido el causante del accidente por la muerte del agraviado.

2.8.14. Quien venía conduciendo el vehículo trayendo carga con gente en la tolva, sin tener los cintillos de seguridad, ha contribuido a la producción del evento, por ir a una velocidad menor a la permitida en una panamericana.

2.8.15. Su defendido iba a una velocidad constante y esto no es infringir las reglas de tránsito. No se ha probado a qué velocidad iba su patrocinado, y no existe ninguna pericia que acredite que su patrocinado iba a una velocidad más allá de los ochenta o noventa kilómetros por hora. El vehículo tenía GPS y el Fiscal muy bien hubiera oficiado que remitan el informe del GPS y podría haberse advertido que esa era la velocidad.

2.8.16. No se ha hecho ninguna reconstrucción para poder ver como se suscitó el hecho; no se ha hecho un reconocimiento del lugar de los hechos, por lo tanto existe insuficiente probatoria.

2.8.17. Por las razones antes anotadas, en atención al principio del in dubio pro reo y al principio de legalidad, solicita la absolución del acusado de la acusación fiscal.

### TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

#### b. HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.10. Que, el día veintiocho de agosto del dos mil nueve, aproximadamente a la cuatro de la mañana, a la altura del kilómetro 763 de la Panamericana Norte se producido un accidente de tránsito entre el vehículo camión canter de placa de rodaje N° XI-6475 conducido por el agraviado 0002 y el vehículo tráiler de placa de rodaje YQ-1676 con semirremolque de placa ZE- 1216, conducido por el acusado 0001; tal y como se desprende del examen del acusado, de la testimonial de Guillermo Hernández Guerrero, el acta de intervención policial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, y las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.

Que, producto del accidente de tránsito el agraviado 0002, de treinta y un años de edad sufrió trauma torácico cerrado, fracturas costales izquierdas y lesiones cortantes en pulmón izquierdo, ocasionándole colapso pulmonar y sangrado en cavidad torácica de volumen de 1500 cc, con shock hipovolémico que condujo finalmente a su muerte, tal y como se acredita con el examen pericial del médico legista Miller Num Sandoval Ulloa respecto del Protocolo de Necropsia N° 005-2009.

3.1.11. Que, el vehículo de placa de rodaje XI-6475 conducido por el agraviado, como el vehículo de placa de rodaje YQ-1676 conducido por el acusado, resultaron con daños materiales, tal y como se acredita con el examen pericial del perito Moisés Mires Villalobos quien depuso en juicio respecto del informe de constatación de daños de los

vehículos antes citados, así como con las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.

3.1.12. Que, según el examen pericial del perito Julio Lucio Cotrina Camones quien depuso en juicio respecto del Informe Técnico N° 108-DEPIAT-PNP-CH, el accidente de tránsito se produjo en la modalidad de choque por alcance, siendo el Factor Determinante la actitud imprudente y temeraria del acusado, conductor del vehículo de placa YQ-1676, al haber conducido su vehículo desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor, habiendo desatendido su eje longitudinal de marcha, haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dando alcance al camión canter conducido por el agraviado, que en ese momento le antecedió, produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego ocasionarle la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así como la muerte del agraviado.

3.1.13. Que, según el examen pericial del mismo perito Julio Lucio Cotrina Camones, en el lugar de los hechos no se encontraron huellas de frenadas del tráiler lo que ha impedido establecer su velocidad mínima probable, sin embargo precisa que tomando como base la proyección del canter (que fue arrastrado a una distancia de 20.5 metros), según su experiencia, el chofer del tráiler ha venido conduciendo a una velocidad excesiva, precisando que aún con el impacto el tráiler no se detuvo y continuó su desplazamiento posterior hasta una distancia de 103 metros, distancia en la cual recién el acusado logra detener la marcha de su vehículo, precisando que ni siquiera la resistencia del camión canter valió para aminorar la velocidad imprimidas

3.1.14. Que, asimismo el perito Julio Lucio Cotrina Camones, durante su examen en juicio ha llegado a determinar que el camión tráiler centraba sus daños en su carrocería frontal en tanto que el camión canter en su carrocería posterior, tal y como se advierte además de las siete copias a colores de tomas fotográficas que fueron reconocidas por el acusado durante el interrogatorio que le hizo su abogado defensor.

3.1.15. Que, el agraviado 0001, es padre de Clarita Estefany Cabanillas Rojas y de Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero, quienes que al momento de ocurrido los hechos tenían siete meses y tres años de edad respectivamente, tal y como se acredita con las copias certificadas notarialmente de sus respectivas actas de nacimientos actuadas en juicio.

3.1.16. Que, el agraviado 0001, era el que cubría las necesidades básicas de sus dos menores hijos, conforme se acredita con la testimonial de las madres de los menores, señora Rosa Euridiza Rojas Celis y Rocío del Pilar Romero Malca.

3.1.17. Que, el vehículo remolcador de marca Internacional, modelo 7600 SBA 6x4, año 2008, con motor N° 35233359, Chasis N° 3HSWYHR69N098653 (que es el mismo de placa de rodaje YQ-1676) tiene la Póliza de Seguro BANJ: 3394089 contratada por la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC con la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza que garantiza una indemnización a favor de terceros

hasta por el monto de cien mil dólares americanos, póliza que tiene fecha de vigencia del primero de noviembre del dos mil ocho al primero de noviembre del dos mil nueve, y en la que figura como asegurado y endosatario el Banco de Crédito – Prestatarios Lima; tal y como se acredita con la citada póliza actuada en juicio.

### 3.2.- HECHOS NO PROBADOS

3.2.3. La Defensa Técnica del acusado, no ha acreditado con medio de prueba, ninguna de sus dos teorías que esgrimió en el juicio, la primera durante sus alegatos de apertura en la que postulaba que el accidente de tránsito se produjo por la conducta negligente e imprudente del agraviado 0001, y la segunda durante sus alegatos de clausura en las que contradictoriamente sostiene que el agraviado no era la persona que conducía el camión canter de placa de rodaje XI-6475.

3.2.4. La Defensa Técnica de los terceros civiles Alimentos de Pesqueros del Pacífico Sur SAC, Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y Banco de Crédito del Perú, no han llegado acreditar ninguna de sus pretensiones formuladas en sus alegatos de cierre.

## CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.3. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal “e”.

4.4. Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

## QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.

5.14. Que, habiéndose producido el debate probatorio, y conforme a los hechos probados ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable tanto la comisión del delito de Homicidio Culposo, así como la responsabilidad penal del acusado 0002, pues, no cabe duda que el resultado muerte del agraviado 0001, le resulta imputable objetivamente, si se tiene en cuenta que conforme a la prueba pericial actuada en juicio el Factor Determinante ha sido su actitud imprudente y temeraria, al conducir el vehículo de placa YQ-1676 desde la ciudad de Lima hasta el lugar donde se produjo el accidente en horas de la noche, en una vía de tránsito rápido y de doble sentido de circulación, sin el apoyo de otro conductor, habiendo desatendido su eje longitudinal de marcha, haciendo su recorrido por la parte céntrica de la calzada y sin disminuir su velocidad imprimida que resultó superior a la razonable y prudente, dando alcance al camión canter conducido

por el agraviado, que en ese momento le antecedió, produciéndole el choque en su carrocería posterior, para luego ocasionarle la volcadura y arrastrarlo una distancia de 20.5 metros, proyectándolo hacia el margen Este fuera de la porción circulable y que por efectos mismos de la velocidad imprimida ocasionó la destrucción de su carrocería posterior de baranda, así como la muerte del agraviado.

5.15. Que, el acusado 0002, al conducir a una velocidad mayor a la razonable y prudente a las condiciones de transitibilidad existente en la vía, sin considerar riesgos presentes y posibles, bajo un estado de cansancio debido a la ruta larga en que conducía desde la ciudad de Lima, sin guardar la distancia correspondiente del vehículo que le precedía, y sin contar con un conductor de apoyo, ha transgredido los artículos 160°, 89°, 92° y 93° del Reglamento de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 16-2009-MTC; infracciones que han traído como consecuencia el accidente de tránsito, en el que perdió la vida el agraviado 0001.

5.16. Que, en ese orden de ideas, la conducta del acusado se subsume en el segundo

párrafo del artículo 111° del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, que prevé el homicidio culposo por inobservancia de las reglas de tránsito.

Que, la defensa técnica ha sostenido que el señor fiscal en sus alegatos finales ha cambiado el tipo penal y formula acusación por una modalidad distinta. Al respecto debe precisarse que ello no es cierto, pues, ha mantenido su acusación en base al artículo 111° del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, habiendo dado lectura incluso durante los alegatos iniciales el texto de la norma que resulta aplicable. Lo que sucede es que con la modificatoria posterior dicha conducta se encuentra ubicada en el tercer párrafo del citado artículo.

5.17. Que, asimismo la defensa técnica del acusado cuestiona el hecho de que el señor representante del Ministerio Público se haya desistido de las testimoniales de Manuel Francisco Cabanillas Díaz y de Javier Guzmán Jara, personas que según su criterio resultaban claves para la investigación, sin embargo, no ha considerado que al iniciarse el juicio el día ocho de marzo del dos mil once, el mismo abogado defensor que asesoró al acusado en esa oportunidad fue el que se desistió de ambos testigos; por tanto si eran de su interés para probar su teoría, debió haber insistido en dichas testimoniales, sin embargo no lo hizo. Además debe quedar claro que conforme al nuevo modelo, los testigos son de parte, y no corresponde al Juez actuar prueba de oficio, salvo en casos excepcionales, y en el presente caso considera el Juzgador que la tesis del fiscal está suficientemente probada.

5.18. Que, también la defensa técnica, en sus alegatos de cierre sostiene la tesis de que quien manejaba el vehículo canter no era el agraviado 0001 sino Javier Jara Guzmán. Dicha tesis, además de ser contradictoria con la tesis planteada por otro abogado defensor de elección del acusado durante sus alegatos de apertura, no ha sido probada con medio de prueba alguno, y no puede, con el sólo dicho de su patrocinado, pretender enervar la abundante prueba de cargo ofrecida por el representante del Ministerio Público, más aún cuando en uso del derecho a probar que le asiste a su patrocinado, debió ofrecer en la etapa correspondiente, la prueba de descargo.

5.19. Que, por otra parte, no resiste la mayor consistencia el argumento de que Javier

Jara Guzmán haya infringido reglas de tránsito al venir conduciendo sólo desde la ciudad de Cajamarca, pues como ya se ha dicho, no se ha acreditado que él haya sido el conductor del camión canter, y en el supuesto negado que lo afirmado por la defensa sea cierto, ello resulta irrelevante, por cuanto el perito técnico Julio Lucio Cotrina Camones, en ningún momento ha considerado como factor determinante o contributivo alguna conducta imprudente del conductor del camión canter.

5.20. Que, también la defensa técnica sostiene que la falta de conocimientos de reglas de tránsito, la baja velocidad, la falta de luces de peligros y cintas reflectantes, han contribuido a ocasionar el accidente. Al respecto, debe expresarse que nada de ello ha probado en juicio, y si lo que pretendía era desacreditar la prueba pericial ofrecida por el fiscal, muy bien pudo ofrecer en la etapa correspondiente una pericia de parte para sustentar su teoría, sin embargo no lo hizo; debiendo advertirse además que el perito Julio Lucio Cotrina Camones no ha sido desacreditado en juicio, y como ya se ha dicho en ningún momento ha considerado como factor determinante o contributivo alguna conducta imprudente del conductor del camión canter, habiendo precisado más bien que el vehículo camión canter contaba con sistema de iluminación en la parte de adelante y posterior. Esta versión del perito Julio Lucio Cotrina Camones, es corroborada con el examen del perito Moisés Mires Villalobos quien al deponer respecto de los daños del vehículo XI-6475 señala que las cintas reflectantes de este vehículo se encontraban ubicadas en la parte lateral y posterior de la puerta dañada (izquierda), presentando además el faro posterior derecho dañado, con cableado desprendido, pero al someterlo a prueba funcionaba. Siendo ello, así, contando el vehículo con su respectivo sistema de luces y con sus cintas reflectantes, resulta imposible que en condiciones normales el acusado no se haya percatado de su presencia.

5.21. Que, asimismo, la defensa sostiene que la muerte del agraviado no puede ser producto de una persona que salió por la ventana o por el parabrisas, sino que éste cayó de la tolva. Al respecto se reitera que la defensa no ha acreditado con medio de prueba alguno los hechos que alega, ni menos ha demostrado que no haya sido el agraviado el que estaba conduciendo el canter. Los argumentos de la defensa son totalmente inconsistentes, porque independientemente de quién haya sido el conductor del canter o cuál haya sido el lugar de ubicación del agraviado antes del accidente, o si el conductor llevaba o no los cintillos de seguridad, tales aspectos resultan irrelevantes, porque sea como fuere, lo real, cierto y probado es que dicho accidente de tránsito ocasionó la muerte del agraviado por la conducta imprudente del acusado, resultado que objetivamente le es imputable.

5.22. Que, también cuestiona que en el presente caso, no se ha probado a qué velocidad iba y no existe ninguna pericia que su patrocinado haya ido a una velocidad de ochenta a noventa kilómetros por hora. Respecto a este hecho el perito Julio Lucio Cotrina Camones ha sido claro en precisar que no se ha podido determinar la velocidad mínima en que iba el conductor del tráiler por cuanto no se encontraron huellas de frenada, sin embargo la evidencia que permitió determinar que la velocidad imprimida no era la prudente ni la razonable fue la distancia en que arrastró al camión canter hasta su posición final, es decir, 20.5 metros, proyección del camión que evidencia la velocidad excesiva a la que iba el conductor del tráiler, pues, pese al impacto y a la resistencia

opuesta por el camión canter, el tráiler se desplazó hasta una distancia posterior de 103 metros desde el lugar del impacto.

5.23. Que, la defensa técnica alega además que el vehículo contaba con sistema de GPS – argumento que también ha utilizado el abogado defensor de la empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur SAC y de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Suiza – y que el fiscal ha debido oficiar para que le remitan este informe para saber cuál era la velocidad del tráiler; sin embargo éste hecho debió ser probado por las partes que lo alegan, sin embargo no ofrecieron medio de prueba alguno, más aún si durante la Etapa de Investigación Preparatoria tuvieron la oportunidad de instar todos los actos de investigación tendientes a demostrar su teoría. Este mismo argumento enerva, lo afirmado por la defensa, cuando cuestiona la inexistencia de una reconstrucción y reconocimiento en el lugar de los hechos.

5.24. Que, en consecuencia, los argumentos de la defensa no han enervado en absoluto la tesis acusatoria, habiendo quedado plenamente probada la responsabilidad penal del acusado.

5.25. Que, el Juzgador considera necesario pronunciarse además por el argumento que expresó el abogado defensor del acusado en sus alegatos de apertura en el sentido de que el accidente se produjo por la conducta negligente del agraviado quien conducía un vehículo con una licencia de conducir que no correspondía a su categoría. En relación a ello, si bien es verdad que el perito Julio Lucio Cotrina Camones ha señalado en su informe que el agraviado habría incurrido en infracción del Reglamento de Tránsito por conducir con licencia sin la categoría correspondiente, también lo es que ello sólo constituye una falta administrativa, que no enerva la responsabilidad del acusado, si se tiene en cuenta que no ha sido el factor determinante y ni siquiera contributivo para la producción del accidente de tránsito.

## SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.3. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad. Tampoco han sido invocadas por ninguna de las partes en el juicio.

6.4. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su acción imprudente; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

## SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.6. Que, para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio Culposo previsto en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439, que establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7) cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito.

Que, conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

7.7. Que, en el presente caso el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado 0002 la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, pena que representa el límite del marco punitivo previsto en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, además solicita se le imponga la pena de inhabilitación prevista en el numeral siete del artículo 36° del Código Penal consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo periodo de la pena principal.

7.8. Que, en el presente caso no se ha acreditado que el acusado 0002

Cisneros registra antecedentes penales, y teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad solicitada por el representante del Ministerio Público no es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, dada la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, es pertinente hacerle merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena, pues, efectuada una pronogosis de conducta futura, se prevé que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

7.9. Que, respecto de la pena de inhabilitación, dicha pena también debe ampararse por cuanto está prevista como pena principal en el tipo penal, sin embargo considera el Juzgador que el tiempo solicitado resulta excesivo, si se tiene en cuenta que la actividad laboral del acusado es de chofer, e inhabilitarlo por un tiempo prolongado afectaría su posibilidad laboral y la obtención de ingresos para su subsistencia y la de los que de él dependen. Siendo ello así el Juzgador considera que el tiempo razonable de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir, debe ser establecido en un año; debiendo comunicarse de la imposición de esta pena a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.

## OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

8.16. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo esto así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal.

8.17. Uno de los problemas más complejos en materia de daños, se presenta cuando se trata de valorizar la vida humana. En efecto existen quienes consideran que la vida

humana tiene un valor intrínseco a la existencia humana (lo que liberaría de probar toda circunstancia atinente a su productividad), y quienes desde la posición contraria consideran que lo indemnizable no es una suerte de valor intrínseco adjudicable a la existencia del ser desaparecido, sino la pérdida patrimonial que pueden experimentar los sobrevivientes a raíz del fallecimiento de aquél. Considero que ambas posiciones son extremas, pues, desde la primera posición se tendría que tener un tarifario establecido para saber cuánto vale una vida de una persona, independientemente de su situación de fortuna y de cualquiera otra circunstancia personal; y desde la segunda tesis se tendría que asumir que el muerto es sólo la víctima inmediata del hecho y al haber desaparecido no puede invocar daño resarcible alguno, sino que las consecuencias de la lesión del bien jurídico vida menoscaba los derechos de otros, sus familiares<sup>21</sup>. Como sostiene Carlos Fernández Sessarego “en la disciplina jurídica se da por sentado, por lo general, que conocemos las calidades del ente –ser humano– que es víctima del daño cuando ello no resulta frecuentemente exacto”<sup>22</sup>, luego agrega “Es imprescindible ahondar en lo que sea la persona si lo que se pretende es, nada menos, que valorar y consecuentemente, reparar adecuadamente los diversos y múltiples daños que se le pueden infligir”<sup>23</sup>. Para comprender el valor de la vida humana, debemos decir, siguiendo al citado autor, que el ser del hombre es la libertad, libertad que se manifiesta cuando tomamos nuestra íntimas decisiones como seres libres, como cuando se ejerce dicha libertad y se proyecta al mundo exterior<sup>24</sup>. Esta libertad es la que otorga al ser humano múltiples opciones de realización no sólo personal sino también social, en tanto que el ser humano no sólo es libertad sino también es un ser coexistencial<sup>25</sup>. Si esto es así la muerte de la persona elimina la libertad en tanto ser del hombre y su posibilidad de realizarse como ser coexistencial.

8.18. Conforme al artículo 1985° del Código Civil la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño.

8.19. Cuando de reparar el daño se trata, tradicionalmente se clasifica al daño entre patrimonial y no patrimonial. El daño patrimonial comprende a su vez el daño emergente (con el cual se pretende restituir la pérdida sufrida) y el lucro cesante (que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino)

El daño no patrimonial está conformado por el daño moral (referido al dolor de afección, pena, sufrimiento) y por el daño a la persona (que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial)<sup>27</sup>. Carlos Fernández Sessarego, proponiendo una nueva sistematización del daño a la persona, sostiene que éste puede consistir en un daño psicosomático (que comprende daño somático y psíquico) y el daño a la libertad o proyecto de vida. Para este autor el daño moral no es una instancia autónoma o diferente del daño a la persona, sino una categoría del daño psicosomático, preponderantemente del psíquico (lesión no patológica)

8.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, distingue entre daño material y daño inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y, en su caso, de sus familiares (pérdida de ingresos) y los gastos efectuados por estos últimos (daño emergente) como consecuencia de los hechos. El daño inmaterial

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y de su familia. No siendo posible asignar al daño material un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación<sup>29</sup>.

8.21. Consideramos que esta distinción recoge plenamente los elementos establecidos en el artículo 1985° del Código Civil, y es la que seguiremos, a fin de determinar cuáles fueron las consecuencias que derivaron de la acción u omisión generadora del daño (daño material que comprende la pérdida de ingresos y lucro cesante), así como el daño moral generado a los descendientes directos de la víctima (daño inmaterial).

8.22. Respecto del daño material se analizan dos rubros: la pérdida de ingresos y el lucro cesante. En relación a la pérdida de ingresos debe expresarse que en el presente caso, si bien no se ha probado cuánto eran los ingresos mensuales del agraviado en las labores que realizaba, sin embargo, estando acreditada la muerte del agraviado Telmo Cabanilla Chugnas y las circunstancias que rodean al caso, es evidente que era una persona que desempeñaba una actividad laboral, y en consecuencia al no haberse acreditado sus ingresos reales en forma mensual, para efectos de determinar la pérdida de ingresos se debe establecer los ingresos que habría obtenido a lo largo de su vida laboral si su muerte no hubiera ocurrido. Para estos efectos se toman como criterios, la edad y la esperanza de vida del agraviado, así como la Remuneración Mínima Vital que estuvo vigente al momento de ocurrido los hechos y la que está vigente a la fecha. Conforme a los datos que aparecen del Protocolo de Necropsia, el agraviado era una persona de treinta y un años de edad (nacido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete según su Ficha RENIEC), y si se toma en cuenta que su promedio de su esperanza de vida era de 62 años<sup>30</sup>, es decir, proplamente le restaban por vivir treinta y un años que representan trescientos setenta y dos meses<sup>31</sup>. En ese sentido, si el deceso del agraviado se produjo el 28 de agosto del dos mil nueve, desde septiembre del dos mil nueve hasta noviembre del dos mil diez transcurrieron quince meses. Durante ese periodo la Remuneración Mínima Vital era de quinientos cincuenta nuevos soles conforme al Decreto Supremo N° 022-2007-TR, la que multiplicada por los quince meses nos arroja un monto de ocho mil doscientos cincuenta nuevos soles dejados de percibir ( $RMV\ 550 \times 15 = 8,250$ ). Desde el mes de diciembre desde el dos mil diez hasta el mes de enero del dos mil once transcurrieron dos meses, los que multiplicados por quinientos ochenta nuevos soles que representaba la Remuneración Mínima Vital según el Decreto Supremo N° 011-2010-TR, nos arroja un monto de un mil ciento sesenta nuevos soles dejados de percibir ( $RMV\ 580 \times 2 = 1160$ ). Si se multiplican los trescientos cincuenta y cinco meses restantes de vida por la Remuneración Mínima Vital actual de seiscientos nuevos soles según el Decreto Supremo N° 011-2010-TR, nos arroja un total de doscientos trece mil nuevos soles, dejados de percibir ( $RMV\ 600 \times 355$ ). A los que habría que agregar un monto adicional promedio de dos sueldos más por los años que le faltaba de vida por concepto de un sueldo más por fiestas patrias y navidad que el juzgador lo establece prudencial y racionalmente en treinta y dos mil cuatrocientos nuevos soles, precisándose que si bien su cálculo por los años de vida restante arrojan una suma mayor, éste monto sólo se calcula sobre la base de veintisiete años, a fin de deducir el monto de cualquier tipo de gastos y obligaciones que habrían sido descontadas

directamente de sus remuneraciones. Sumados los montos anteriormente señalados, lo que habría dejado de percibir por el agraviado producto de su actividad laboral, se estima en un promedio de de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLE, sin que este Juzgador haya considerado el valor intrínseco que pueda darse a la vida del agraviado, y sin considerar todos, los intereses legales que pueda devengar el monto de la indemnización desde la fecha en que se produce el daño.

8.23. Como muy bien lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras “La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, en apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”<sup>32</sup>. El juzgador comparte dicho criterio, que la Corte Interamericana ha aplicado en varios casos, tomando como base la expectativa de vida, el salario mínimo vital, el costo de vida, la pensión que pudo percibir. Asimismo el juzgador desea dejar claro que esta forma de cuantificar los daños la ha utilizado la Corte en una serie de sentencias como la de los casos Castillo Trujillo Oroza vs. Bolivia, Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú, Caso Aleboetoe y Otros vs. Suriname, Caso Bulacio vs. Argentina, entre otros. La Corte ha sostenido además que “El derecho a la indemnización por los daños sufridos por la víctima hasta el momento de su muerte se trasmite por sucesión a sus herederos, y los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio”.

8.24. En relación al daño emergente, debe expresarse que si bien es cierto, producto de la muerte del agraviado, se han producido gastos de sepelio, que tendrían que ser cubiertos en un monto promedio de 1 UIT, éstos no han sido acreditados, y no se ha establecido quienes habrían efectuado dicho gastos, siendo imposible que los mismos hayan sido cubiertos por los descendientes directos del agraviado, dada su minoría de edad. En consecuencia no corresponde asignar monto alguno por este concepto.

8.25. Respecto del daño inmaterial o si se quiere el daño moral, como ya se ha dicho siguiendo a la Corte Interamericana comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y de su familia. No siendo posible asignar al daño material un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación.

8.26. Este daño es propio de la naturaleza humana, razón por la cual no necesita de prueba y debe ser calculado en base a criterios que para los efectos utiliza el juez. Por ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “La producción de este daño no requiere de pruebas”, tal y como lo ha sostenido en el caso Trujillo Oropeza, Caso Garrido y Baigorria, Caso Castillo Páez y Caso Loayza Tamayo<sup>33</sup>.

8.27. En el presente caso, el acusado deja dos hijos en orfandad: Yeison Diego Danilo Cabanillas Romero nacido el 20 de julio del dos mil seis quien tenía tan sólo tres años al momento de la muerte de su padre, y Clarita Estéfani Cabanillas Rojas quien sólo tenía

siete meses. Las consecuencias de que estos niños vivan sin la presencia de su padre son devastadoras, pues, no tendrán el afecto y cuidado de su padre, y tendrán que soportar el dolor de no contar con la posibilidad de compartir coexistencial y socialmente su presencia física, ni recibirán tampoco el afecto, valores y otros beneficios para su desarrollo biopsicosocial que su padre les pudo brindar. Se podría decir que dada la edad de los menores es poco el sufrimiento y la pena que estos sienten por la pérdida de su ser querido; sin embargo ello no será así por cuanto esa aflicción se hará latente cada vez más a medida que éstos niños vayan creciendo, y empiecen a darse cuenta, que a diferencia de otros muchos niños que cuentan con la presencia de su padre, ellos no tendrá ya esa dicha. Son en esas circunstancias de la vida, donde los asaltará la nostalgia, la pena, la aflicción, y sentirán la necesidad propia del ser humano de tener a su progenitor al lado. Dentro de la familia, en la escuela o el colegio, o en cualquier medio social se dejará sentir en ellos la ausencia de su padre, y aún cuando alcancen su mayoría de edad, siempre quedarán tener su presencia, porque ese vínculo parental y afectivo es connatural en el ser humano.

8.28. Ana Gago y José Mozaira en su artículo intitulado “Efectos del fallecimiento parental en la infancia y adolescencia”, nos da a conocer, a parte del sufrimiento que genera para un niño la muerte del padre como figura primaria, otras consecuencias que no se pueden dejar de mencionar. Así los citados autores sostienen que “en los niños más pequeños las reacciones a la pérdida tienden a ser corporales (encopresis, pérdida de apetito, problemas de sueño) y se presentan con más frecuencia enuresis, rabieta y conductas de ansiedad de separación, aunque también en ellos se han descrito reacciones depresivas, mientras que en los de más edad tienden a predominar los trastornos de conducta, y son más relevantes la inquietud, la agresividad o los problemas en el rendimiento académico”<sup>34</sup>. Agregan que “En cuanto a los efectos a más largo plazo, la noción de que la pérdida parental en la infancia, cualquiera que sea su causa, es un importante factor de riesgo para la aparición de alteraciones psicopatológicas en la edad adulta tiene una larga tradición psiquiátrica, y fue notablemente reseñada por numerosos teóricos psicoanalistas que la vincularon particularmente al desarrollo de depresión”<sup>35</sup>. Finalmente, señalan que “La capacidad de los niños de padecer afectos o emociones tristes se incrementa gradualmente con la edad y la madurez, haciéndose más común alrededor de la pubertad, y también lo hace la capacidad de expresar la aflicción directamente más que a través de síntomas corporales o alteraciones conductuales”<sup>36</sup>. Este daño muy bien descrito los autores antes citados, no es otra cosa que el daño moral futuro que según la doctrina más autorizada también es indemnizable.

8.29. Por las razones anteriormente, esbozadas la Juzgadora estima que el daño inmaterial debe establecerse en la suma de treinta mil nuevos soles.

8.30. Sumado el daño material como el daño inmaterial, resulta una indemnización total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLES que deberán pagar solidariamente el conductor con los terceros civiles responsables, en partes iguales, a favor de los herederos legales del agraviado cuyos derechos están reconocidos por el artículo 94º numeral

tres del Código Penal; pago que está garantizado con la Poliza BANJ-3394089 contratada por Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur a la Compañía de Seguros y Reaseguros Peruano Suiza.

## NOVENO: RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS TERCEROS CIVILES.

9.10. Conforme al artículo 29° de la Ley General de Tránsito y Transporte N° 27181 la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. La responsabilidad objetiva ha sido regulada en el artículo 1970° del Código Civil, el cual prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.

9.11. Habiendo quedado establecido que en el presente caso estamos frente a una responsabilidad objetiva, corresponde determinar quiénes están obligados frente a dicha responsabilidad de carácter civil.

9.12. El artículo 29° de Ley General de Tránsito y Transporte N° 27181 establece en su segundo párrafo que el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados. Asimismo el artículo 1987° del Código Civil prescribe que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responde solidariamente con el responsable directo de éste.

9.13. En conclusión, es evidente que conforme a la Ley General de Tránsito y Transporte y al Código Civil referidas a la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, y son responsables solidarios no sólo el conductor del vehículo, sino también el propietario, el prestador del servicio de transporte terrestre y el asegurador.

9.14. La figura del tercero civil, incorporada en el artículo 111° del Código Procesal Penal permite incorporar al proceso a las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito. Siendo ello así, conforme a las disposiciones citadas de Ley General de Tránsito y Transporte y el Código Civil, dicha responsabilidad alcanza en el presente caso, no sólo al acusado 0002, sino también a la propietaria del vehículo BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (BCP), a la arrendataria ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR SAC quien se encontraba en posesión del vehículo en virtud de un contrato de Leasing celebrado con la propietaria; así como la COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA quien había contratado con la empresa arrendataria la Póliza BANJ-3394089 respecto del vehículo conducido por el acusado.

9.15. El abogado del Banco de Crédito del Perú, tanto en sus alegatos iniciales como en los finales, ha sostenido que el Banco de Crédito del Perú, no tiene obligación legal de cancelar reparación civil por mandato legal del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 de la Ley de Leasing y el artículo 23° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 559-84-EFC.

9.16. Al respecto, el juzgador debe precisar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3622-2000 de fecha veintiuno de marzo del dos mil uno, ha establecido que “si bien el artículo seis del Decreto Legislativo doscientos noventa y nueve establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo

celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad.” En consecuencia, conforme a la Casación precedentemente citada el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 sólo se refiere a las relaciones contractuales internas entre la arrendataria y la locadora, mientras que el art. 29° de la Ley N° 27181 es respecto a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, frente a terceros. A lo anterior debe agregarse que con fecha cuatro de noviembre del dos mil ocho la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República dictaminó la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 1833/2007 mediante el cual se proponía modificar el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, el artículo 29° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y artículo 1970° del Código Civil, con la finalidad de precisar que en caso de daños ocasionados mediante bienes en arrendamiento financiero, la responsabilidad extracontractual se centre únicamente en los arrendamientos en Leasing.

9.17. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la responsabilidad civil extracontractual no sólo alcanza al conductor del vehículo, sino también a los terceros civilmente responsables que han sido incorporados como tales en el presente proceso, debiendo precisarse que en el caso de COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA su responsabilidad, sólo alcanza hasta el monto asegurado.

9.18. Finalmente, habiéndose establecido que el monto total de la indemnización está garantizado con el pago de la Poliza BANJ-3394089 contratada por Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur a la Compañía de Seguros y Reaseguros Peruano Suiza, debe precisarse que teniendo en cuenta que en materia de daños, rige el Principio de Reparación Integral del daño, si el monto total de la póliza no cubriere la totalidad de la indemnización impuesta debido al tipo de cambio, a excepción de la Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza, quedan obligados a pagar su diferencia el acusado y los otros terceros civiles responsables.

#### NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Conforme al artículo 402°.2 del Código Procesal Penal, se dispone la ejecución provisional de la condena sólo en su extremo penal.

#### DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado 0001, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500°.1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones antes expuestas, administrando justicia en nombre del Pueblo, en mi calidad de Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de las Provincias de Chiclayo y Ferreñafe, juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, noventa y dos, noventa y tres y ciento once segundo párrafo del Código Penal antes de la modificatoria por Ley N° 29439 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve; concordante con lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos inciso uno y quinientos inciso uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **FALLO:**

3.1. CONDENADO al acusado presente 0002 como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de 0001 y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS e INHABILITACIÓN por el TÉRMINO UN AÑO consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta: a] Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b] Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria cada dos meses a fin de justificar e informar sus actividades, o cuando sea requerido para cualquier audiencia de control de la ejecución de la sentencia; c] Prohibición de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; d] Reparar el daño ocasionado por el delito, en la forma establecida en la presente sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal, esto es revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y convertirla en efectiva, en caso de incumplimiento de dichas normas de conducta.

3.2 FIJO: por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado conjuntamente con los terceros civilmente responsables EMPRESA ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR S.A.C., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA y el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ en forma solidaria, monto que deberá ser pagado en partes iguales a favor de los herederos legales del agraviado, y cuyo pago está garantizado con la Póliza N° BANJ-3394089 contratada por ALIMENTOS PESQUEROS DEL PACÍFICO SUR a COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS PACÍFICO PERUANO SUIZA.

3.3 DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal.

3.4. PÓNGASE en conocimiento de la presente sentencia a la autoridad administrativa correspondiente a efectos de hacerle conocer la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado.

3.5 DISPONGO el pago de COSTAS por parte del sentenciado, las mismas que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.6. MANDO: que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

3.7. DAR POR NOTIFICADOS con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómesese Razón y Hágase Saber.